NUMERO 9

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1o. Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o. La Ley de Ingresos que anualmente expide el congreso local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

ARTICULO 3o. Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

ARTICULO 4o. Cuando las autoridades fiscales presuman fundadamente que el causante no ha declarado los ingresos realmente percibidos, revisará las declaraciones tomando en cuenta los siguientes elementos: impuestos pagados a la federación o al municipio; renta del local que ocupa la negociación; importe de la energía eléctrica que consume; número de empleados que tenga a su servicio y sueldos pagados; y en general, los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente percibidos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje en el Estado de Sonora.

De manera enunciativa mas no limitativa se considerarán servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, tiempo compartido, administración por un tercero de los servicios de hospedaje prestados bajo cualquier modalidad, hostales, casas de huéspedes, villas, búngalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística o temporal.

Asimismo, son objeto de este impuesto aquellos servicios de hospedaje, alojamiento y albergue temporal en casas habitación, departamentos, o en lugares distintos de hoteles, moteles y casas de huéspedes y demás servicios señalados en el párrafo anterior que se contraten con la intervención de diversas plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas y similares, que a través de internet interconectan a las personas para la contratación de dichos servicios, siempre que éstas reciban el pago por la prestación del servicio.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores que intervengan en la prestación de los servicios de hospedaje, que se realicen con la intervención de diversas plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas y similares, que a través de internet interconectan a las personas para la contratación de dichos servicios, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto. En caso de que los intermediarios o facilitadores reciban directamente el monto de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados, estarán obligados a presentar el aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes y cumplir las demás obligaciones establecidas en la legislación local, así como exigir a sus asociados inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que acrediten que dichas obligaciones fueron cumplidas en cada caso por los prestadores de servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos del Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje, en cualesquiera de sus modalidades, en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido y en su caso, la administración por un tercero en cualquier forma, será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

En el supuesto de la administración por un tercero, persona física o moral al inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar la documentación respectiva en ese momento y en posteriores e informar a la Autoridad Fiscal la baja del documento que se trate.

ARTÍCULO 8.- La tasa del impuesto será del 3% sobre el valor de las contraprestaciones que los contribuyentes perciban por los servicios de hospedaje.

ARTÍCULO 9.- El impuesto a que se refiere el presente Capítulo se calculará por mes de

calendario. Los sujetos obligados realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se causó, mediante declaración mensual en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, que deberán presentar en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan proporcionado los servicios o mediante el portal implementado por la Secretaría de Hacienda.

El caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Tratándose de la administración por un tercero bajo cualquier modalidad o de los servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, deberá presentar la declaración a que se refiere este artículo e informar al reverso de la misma los datos de sus contratantes.

Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán ante la oficina recaudadora que le corresponda o mediante el portal implementado por la Secretaría, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, anotando “0” (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración. Cuando el periodo de no causación excede de 6 meses deberá presentar el aviso de disminución o suspensión de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 10.- El importe de los recursos recaudados por este Impuesto se destinará de la siguiente manera:

Un 90% de los recursos recaudados serán aportados al fideicomiso del Ejecutivo Estatal, el cual deberá aplicar los recursos en los rubros de promoción y publicidad turística del Estado.

El 10% restante, será utilizado por el Estado en áreas de administración, cumplimiento de obligaciones y fiscalización del Impuesto.

ARTÍCULO 10 BIS.- Las Oficinas de Convenciones y Visitantes están obligadas a informar a la Secretaría de Hacienda del Estado dentro de los 10 días naturales posteriores a cada trimestre, información detallada de los RFC de los establecimientos de hospedaje que correspondan a su circunscripción municipal. La falta del informe dará lugar a la suspensión de la entrega de las ministraciones siguientes, hasta en tanto no se subsane la omisión.

El Fideicomiso presentará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a más tardar el tercer lunes del mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos aportados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 11.- Dentro de los 10 días naturales de cada mes, el Gobierno del Estado aportará el 90% del total de los recursos recaudados por este Impuesto en el mes inmediato anterior, al Fideicomiso del Ejecutivo Estatal según lo dispuesto en el artículo 10 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 12.- El Fideicomiso creado por el ejecutivo estatal tendrá como Fideicomitente y Fideicomisario al Gobierno del Estado y, como fiduciaria a la institución bancaria que mejores condiciones ofrezca.

El Fideicomiso contará con un Comité Técnico que estará integrado por un Representante de la Secretaria de Hacienda, uno de la secretaria de Economía, uno de la Secretaria de Turismo, uno de la Secretaria de la Contraloría, uno del Consejo para el Desarrollo Sostenible y cuatro vocales del sector turístico privado del Estado.

El Comité Técnico del Fideicomiso determinará y autorizará los importes, acciones y

programas en los cuales deberá invertirse el patrimonio fideicomitido.

La cuenta pública estatal correspondiente, deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto en los términos del presente capitulo, tomando como base los fines del Impuesto.

El Fideicomiso presentará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a más tardar el tercer lunes del mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos aportados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

ARTÍCULO 13.- Los pagos por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS

ARTÍCULO 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Se deroga.

ARTÍCULO 18.- Se deroga.

ARTÍCULO 19.- Se deroga.

ARTÍCULO 20.- Se deroga.

ARTÍCULO 21.- Se deroga.

SECCIÓN TERCERA

BASE, TASAS, EXENCIONES Y REDUCCIONES

SECCIÓN CUARTA

DEFINICIONES

SECCIÓN QUINTA

VALOR CATASTRAL

ARTICULO *22.- Derogado.

ARTICULO *23.- Derogado.

ARTICULO *24.- Derogado.

ARTICULO *25.- Derogado.

ARTICULO *26.- Derogado.

ARTICULO *27.- Derogado.

ARTICULO *28.- Derogado.

ARTICULO *29.- Derogado.

ARTICULO *30.- Derogado.

ARTICULO *31.- Derogado.

ARTICULO *32.- Derogado.

ARTICULO *33.- Derogado.

ARTICULO *34.- Derogado.

ARTICULO *35.- Derogado.

ARTICULO *36.- Derogado.

SECCIÓN *SEXTA

FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO *37.- Derogado.

ARTICULO *38.- Derogado.

ARTICULO *39.- Derogado.

ARTICULO *40.- Derogado.

ARTICULO *41.- Derogado.

ARTICULO *42.- Derogado.

ARTICULO *43.- Derogado.

ARTICULO *44.- Derogado.

ARTICULO *45.- Derogado.

ARTICULO *46.- Derogado.

SECCIÓN SÉPTIMA

CATASTRO

ARTICULO *47.- Derogado.

ARTICULO *48.- Derogado.

ARTICULO *49.- Derogado.

ARTICULO *50.- Derogado.

ARTICULO *51.- Derogado.

SECCIÓN OCTAVA

PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO *52.- Se deroga.

ARTICULO 53.- Se deroga.

ARTICULO *54.- Derogado.

ARTICULO *55.- Derogado.

ARTICULO *56.- Derogado.

ARTICULO *57.- Derogado.

ARTICULO *58.- Derogado.

SECCIÓN NOVENA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO *59.- Derogado.

ARTICULO *60.- Derogado.

ARTICULO *61.- Derogado.

ARTICULO *62.- Derogado.

ARTICULO *63.- Derogado.

ARTICULO *64.- Derogado.

ARTICULO *65.- Derogado.

ARTICULO *66.- Derogado.

ARTICULO *67.- Derogado.

ARTICULO *68.- Se deroga.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL OBJETO

ARTICULO 69. Es objeto del impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios,

en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los ingresos que se obtengan:

I.- Por enajenación de bienes.

II.- Por prestación de servicios.

III.- Derogado

IV.- Derogado

V.- Derogado

ARTICULO 70. Son ingresos gravados en los términos de la fracción I del artículo 69 de este capítulo:

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Los que procedan de la enajenación de los siguientes artículos:

a).- Vegetales no industrializados, en operación de segunda o ulteriores manos.

b).- Azúcar, mascabado, piloncillo y sal;

c).- Carnes en estado natural, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a la alimentación humana;

d).- Pescados y mariscos en estado natural, frescos, refrigerados o congelados, siempre que no se consuman en el establecimiento que los expende;

e).- Huevo, en operaciones subsecuentes a las de primera mano.

f).- Derogado.

g).- Tortillas, masa, harina, pan, galletas y pastel, sean de maíz o trigo, así como nixtamal. En tratándose de harina de trigo sólo se grabarán operaciones de segunda o ulteriores manos.

h).- Leche natural, pasteurizada, homogeneizada, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada, enlatada o en polvo.

i).- Carbón vegetal;

j).- Derogado

k).- Aguas purificadas, destiladas, o potables, no gaseosas ni compuestas, excepto hielo.

l).- Derogado.

ll).- Derogado.

m).- Animales, siempre que no estén gravados con impuestos estatales sobre la producción, explotación o venta de primera mano.

IV.- Derogado.

V.- Los obtenidos por la enajenación de segunda o ulteriores manos de fertilizantes y maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura y ganadería. No quedan comprendidos en esta fracción, la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

ARTICULO 71. Son ingresos gravados en los términos de la fracción II del artículo 69 de este Capítulo:

I.- Los obtenidos por la maquila de harina o masa, de maíz o trigo y los de pasteurización de leche.

II.- Derogado;

III.- Derogado;

IV.- Los obtenidos por personas físicas o morales que en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, operen el servicio público de transporte de personas en el ámbito estatal o municipal; y

V.- Los que proceden de servicios prestados directamente a los agricultores o ganaderos, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua, desmontes y caminos en el interior de las fincas, preparación de terrenos, riego y fumigación agrícola; cosecha y recolección; así como vacunación, desinfección e inseminación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

ARTICULO *72.- Derogado.

ARTICULO *73.- Derogado.

DEL SUJETO Y DOMICILIO

ARTICULO 74.- Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que habitualmente obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por esta Ley, realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado de Sonora.

ARTICULO 75.- Para los efectos de este impuesto se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio y que esta obligado a manifestar al empadronarse, debiendo llevar en el mismo el control de sus ingresos.

Cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad, con motivo de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado, el impuesto se pagará en los términos del artículo 97.

ARTICULO 76.- Cuando los contribuyentes tengan diversos establecimientos cada uno de ellos deberá presentar en la oficina receptora que corresponda, las declaraciones de sus ingresos para efectos del pago del impuesto.

Los establecimientos que no perciban ingresos, presentarán una declaración por una sola vez en la oficina receptora que corresponda, manifestando que no obtienen ingresos.

DE LAS TASAS

ARTICULO 77.- La tasa del impuesto será:

I.- Del 1.4% Para los ingresos comprendidos en los artículos 70, excepción de los señalados

en el inciso k) de la fracción III, y 71, excepción de los señalados en la fracción IV; y

II.- De 1.8% Para los ingresos a que aluden los artículos 70 en su fracción III inciso k), y 71 en su fracción IV.

III. Los contribuyentes señalados en el artículo 71 fracción IV de la presente Ley, que les corresponda pagar conforme a cuotas fijas se ajustarán a lo establecido en el artículo 94 del presente ordenamiento.

ARTICULO 78. Los municipios de la entidad percibirán el 30% del 1.4% Y 1.8%, por los ingresos gravables que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes.

Cuando el ingreso gravable se perciba en municipio distinto a aquel en que se encuentra ubicado el establecimiento que produce o elabora el artículo gravado, el porcentaje del 30% se dividirá por partes iguales entre el municipio productor y el municipio receptor del ingreso.

DE LOS INGRESOS EXENTOS

ARTICULO 79.- Derogado.

ARTICULO 80.- En los casos en que los causantes se amparen en las exenciones del artículo anterior y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el contribuyente ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inicio sus operaciones o desde la fecha de vigencia de este precepto, y deberán pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieran haber estado exceptuados.

DE LAS DEDUCCIONES Y DE LAS RECTIFICACIONES

ARTICULO 81.- Para los efectos de este impuesto no se consideran ingresos gravables, en los términos de la fracción I del artículo 69:

I.- Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que hagan el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de venta que se expidan. No se aplicará, lo dispuesto en esta fracción cuando el precio se pacte libre de gastos para el comprador.

Se considerarán ingresos gravables los derivados de la enajenación de empaques, envolturas y envases que sean necesarios para la enajenación o venta de mercancías al detalle;

II.- Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador; y

III.- Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

ARTICULO 82.- No se considerarán ingresos gravables los que provengan del reintegro o del anticipo que haga la persona que reciba el servicio a quien lo presta, de los gastos que sean ocasionados por los servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente, se señalen específicamente en la factura o nota de venta que se expidan y reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios; y

II.- Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

Tampoco se considerarán gravables los descuentos y bonificaciones que haga el prestador del servicio a quien lo recibe y los que se reintegren con motivo de la rescisión total o parcial de los contratos.

ARTICULO 83.- Las personas que perciban ingresos por operaciones comprendidas en la fracción IV del artículo 69, no podrán verificar deducción alguna por rebajas o bonificaciones con cargo a su comisión, ni por gastos en la realización de la comisión, mediación, consignación, agencia, representación, corretaje o distribución y se consideran como ingresos los gastos y erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre el agente o representante al comitente, incluso los viáticos y gastos de viaje o de oficina.

Los causantes señalados en el párrafo anterior pagarán el impuesto sobre el importe de sus comisiones o corretajes, con la sola deducción de las comisiones cedidas a otros agentes, siempre que sobre ellas se cause el impuesto.

ARTICULO 84.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados, asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados, y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de mas o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique. Cumpliéndose con los requisitos establecidos no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTICULO 85.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuesto pagadas tanto de mas como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria, con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor podrán solicitar su devolución.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trata y en este caso los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTICULO 86.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoria al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este impuesto.

DEL REGISTRO

ARTICULO 87.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados a registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar cada uno de ellos por separado.

ARTICULO 88.- Para efectos del artículo anterior los contribuyentes presentarán ante la oficina recaudadora, dentro de cuya demarcación estén establecidas la matriz, sucursales, bodegas o

dependencias, según corresponda, su solicitud de registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales que gratuitamente proporcionará la Secretaría de Hacienda por conducto de dichas oficinas.

ARTICULO 89.- Para los efectos de este impuesto se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe, la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso gravable.

ARTICULO 90.- Las oficinas recaudadoras expedirán dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de registro.

ARTICULO 91.- En los casos de cambio de objeto, denominación o razón social, domicilio o actividad, o aumento de esta última, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura o cesación de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido cualquiera de tales hechos en la forma y ante las oficinas a que se refiere el artículo 88.

ARTICULO 92.- En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, y en los traspasos y traslado, las oficinas señaladas en el artículo 90 expedirán las nuevas cédulas de registro.

DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 93.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior. El impuesto mínimo que deberán pagar los contribuyentes no podrá ser menor de $400.00 mensuales, excepto tratándose de contribuyentes que utilicen un solo vehículo para prestar el servicio público de transporte en sus sistemas de automóvil de alquiler, automóvil de alquiler colectivo, para trabajadores agrícolas y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad, cuyo mínimo a pagar no podrá ser menor a $150.00 mensuales.

ARTÍCULO 94.- Los contribuyentes señalados en el artículo 71 fracción IV de la presente Ley, que obtengan ingresos anuales hasta por el monto de $360,000.00, pagarán el impuesto mediante la cuota fija mensual que a continuación se señala:

P01 TAXI……. $100.00
P02 URBANO……..... $320.00
P03 SUB-URBANO……$240.00
P04 FORÁNEO…… $400.00
P05 TURISMO…… $240.00
P06 AGRICOLA……$84.00
P07 ESPECIALIZADO…… EXENTO
P08 ESCOLAR…… EXENTO
P09 COLECTIVO……. $150.00
P10 MICROMOVILIDAD……EXENTO

El impuesto se pagará dentro de los primeros veinte días del mes a que corresponda.

ARTICULO 95.- Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo del artículo 93.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 96.- Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Registrarse, declarar y pagar el impuesto;

II.- Llevar los libros, registros y documentos en los términos que señale el Código de Comercio y Leyes Fiscales Federales;

III.- Los contribuyentes con ingresos anuales hasta $360,000.00 sujetos al pago de cuota fija mensual deberán llevar un registro simplificado de ingresos y egresos.

DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTICULO 97.- Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 93:

I.- El sujeto productor cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad;

II.- Derogada.

III.- Derogada.

ARTICULO 98.- Los miembros de los consejos de administración, comisarios, representantes generales, administradores y gerentes generales serán solidariamente responsables del pago del impuesto que dejare de cubrirse.

ARTICULO 99.- Los adquirentes o usufructuarios, por cualquier título de establecimientos en los cuales se perciban ingresos gravados por este impuesto, tienen responsabilidad solidaria de los créditos insolutos.

CAPITULO III

IMPUESTOS ESPECIALES A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE PRIMERA MANO DE SEMILLA DE ALGODÓN

ARTICULO 100.- Es objeto de este impuesto la enajenación de primera mano de semilla de algodón; incluyendo la efectuada por las empresas despepitadoras y la que las mismas aprovechen para su industrialización.

ARTICULO 101.- Son sujeto de este impuesto, las personas físicas, morales y las unidades económicas que enajenen semilla de algodón.

Son responsables solidarios, los adquirentes por cualquier título de la semilla de algodón.

ARTICULO 102.- La tasa del impuesto será:

I.- Derogado.

II.- De 2% sobre el ingreso bruto percibido por la enajenación de la semilla de algodón o sobre el valor de la semilla industrializada por las empresas despepitadoras.

ARTICULO 103.- Derogado.

ARTICULO 104.- Derogado.

ARTICULO 105.- El pago del impuesto se hará dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a aquel en que se perciba el ingreso gravado.

ARTICULO 106.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto las contenidas en el artículo 113 y afectos al pago los bienes que señale el artículo 113 bis.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE HARINA DE TRIGO

ARTICULO 107.- Es objeto de este impuesto la producción de harina de trigo.

ARTICULO 108. Son sujetos de este impuesto los productores de harina de trigo.

ARTICULO 109.- La base del impuesto es la producción de harina de trigo.

ARTICULO 110.- La tasa del impuesto es de $15.00 Por cada mil kilogramos de harina de trigo que se produzca.

ARTICULO 111.- Los municipios productores de harina de trigo participarán con el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

ARTICULO 112.- El pago del impuesto deberá efectuarse mediante declaración presentada dentro de los días 1 al 20 de cada mes siguiente al mes en que se efectuó la producción.

ARTICULO 113.- Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto y de los que alude el artículo 106, las siguientes:

I.- Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II.- Presentaran la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III.- Expedir de un talonario de recibos numerados autorizados por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este Capítulo para su guarda o maquila;

IV.- Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este capítulo, exijan que se lleven por las leyes fiscales federales;

V.- Dar aviso de clausura, traspaso y cambio de nombre, razón social o domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 113 bis.- Los edificios, terrenos, maquinarias y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE ARROZ

ARTICULO 114.- Es objeto del impuesto la producción de arroz.

ARTICULO 115.- Son objeto del impuesto los que exploten los molinos de arroz y responsables solidarios en el pago del impuesto, los adquirentes de primera mano de arroz.

ARTICULO 116.- La tasa del impuesto es de $15.00 Por cada mil kilos de arroz producido.

ARTICULO 117.- Los municipios en que se encuentren instalados los molinos de harina de arroz, participarán en el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

ARTICULO 118.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de la producción obtenida en los molinos de harina de arroz en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 119.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el artículo 127 y afectos al pago del impuesto los bienes que señala el artículo 128.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS

ARTICULO 120.- Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los siguientes productos:

I.- Refrescos elaborados con jugos naturales de fruta;

II.- Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o cualquier otra materia prima;

III.- Aguas minerales gasificadas o sin gas;

IV.- Aguas potables envasadas o gasificadas; y

V.- Aguas purificadas.

ARTICULO 121.- Son sujetos del impuesto los que realicen las enajenaciones o distribución de primera mano en el Estado de los productos señalados en el artículo anterior.

También son causantes de este impuesto las personas que exploten aparatos eléctricos para expender refrescos no embotellados directamente al público.

ARTICULO 122.- La tasa del impuesto es el 3% sobre los ingresos que se obtengan por los sujetos del impuesto.

ARTICULO 123.- Los municipios del Estado, tendrán derecho a percibir el 18% por concepto de participación de este impuesto, que se distribuirá exclusivamente en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 124.- Los municipios en que se encuentren instaladas las empresas embotelladoras o tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado participarán con el 70% del rendimiento de la participación del 18% y el 30% restante corresponderá al municipio en que se consuman los productos.

Los municipios productores, o en que tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado, les corresponderá íntegramente el rendimiento de la participación del 18% por los productos que se consuman en ellos.

ARTICULO 125.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 126.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el artículo siguiente.

ARTICULO 127.- Son obligaciones a cargo de los sujetos a que aluden los artículos 106, 113, 119 y 126, las siguientes:

I.- Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II.- Presentar ante la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III.- Expedir de un talonario de recibos numerados autorizado por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este capítulo para su guarda o maquila;

IV.- Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este Capítulo, exijan que se lleven por las leyes fiscales federales;

V.- Dar aviso de clausura, cambio de nombre, de razón social, traspaso, de domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 128.- Los edificios, terrenos, maquinaria y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE ALCOHOL

ARTICULO 129.- Es objeto de este impuesto:

I.- La enajenación de alcohol que se realice por primera vez dentro del territorio del Estado; y

II.- La enajenación de alcohol de segunda o ulteriores manos que se realice en el territorio del Estado.

ARTICULO 130.- Para efectos del artículo anterior se considera como primera enajenación en territorio del Estado:

I.- La efectuada por quienes tengan su planta elaboradora de alcohol en el territorio del Estado, aun cuando la operación se realice fuera de la entidad; y

II.- La efectuada por quienes tengan su domicilio fuera del Estado y realicen operaciones con residentes en el Estado ya sea directamente o a través de representantes, distribuidores, comisionistas mediadores o comerciantes.

ARTICULO 131.- Son sujetos del impuesto las personas que realicen las operaciones gravadas por el artículo anterior.

Son responsables solidarios de su pago los adquirentes, por cualquier título, de alcohol gravado por este impuesto, así como los almacenistas, expendedores, representantes, agentes distribuidores, comisionistas o mediadores.

ARTICULO 132.- La base del impuesto será el importe total de las enajenaciones.

ARTICULO 133.- La tasa del impuesto será del 5% sobre el importe total de las enajenaciones.

ARTICULO 134.- Se considera como alcohol la solución acuosa con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° g. L., A una temperatura de 15° c.

ARTICULO 135.- No causan el impuesto:

I.- La enajenación de alcohol desnaturalizado; y

II.- La enajenación de alcohol en recipientes menores de cinco litros.

ARTICULO 136.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones de enajenación celebradas en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 137.- Los sujetos del impuesto presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en la oficina receptora de su jurisdicción.

ARTICULO 138.- Los contribuyentes que no hayan celebrado operaciones presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo establecido en el artículo 136.

ARTICULO 139.- Los sujetos a que alude el artículo 131 segundo párrafo están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 136 cuando el enajenante resida fuera del Estado.

ARTICULO 140.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I.- Empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;

II.- Solicitar autorización a la Tesorería General del Estado para la elaboración de alcohol.

III.- Señalar la maquinaria y equipo a utilizarse, así como de la capacidad abstracta de producción de la misma y volumen de materias primas a emplearse;

IV.- Una vez obtenido el permiso de elaboración, avisar del inicio del proceso de elaboración y del tiempo que durará la fabricación;

V.- Presentar a la oficina receptora de su jurisdicción copia del pedido que formulen para la adquisición de alcohol, dentro del término de ocho días siguientes a su fecha;

VI.- Dar aviso en la fecha de vencimiento del permiso de elaboración, si es que no se ha surtido el pedido;

VII.- Dar aviso dentro de los tres días siguientes de la llegada de la mercancía solicitada, expresando la cantidad recibida;

VIII.- Presentar el conocimiento de embarque que amparo la mercancía recibida y la factura correspondiente, junto con el aviso a que se refiere la fracción anterior; y

IX.- Llevar los libros de almacén acostumbrados y exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, los que señale la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 141.- Los productores y expendedores de alcohol, para la movilización de sus productos, procederán en la siguiente forma:

I.- Cuando se transporten dentro de la ciudad mercancías de primera o segunda mano, las ampararán con las notas de remisión correspondientes, foliadas y autorizadas por la oficina recaudadora, en las que deberán aparecer el nombre del remitente, la cantidad de litros que se remiten, el importe de la mercancía, el nombre del consignatario y su dirección y el número de empadronamiento del remitente ante el fisco estatal, o en su defecto, la copia del pedido para la adquisición de la mercancía; y

II.- Cuando la mercancía se transporte fuera de la localidad, se usarán las guías acostumbradas según formas oficiales, y se manejarán de acuerdo con los reglamentos respectivos.

ARTICULO 142.- Se encuentran afectos al pago del impuesto los bienes a que alude el artículo 128.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y DE AGUARDIENTE A GRANEL DE SEGUNDA O ULTERIORES MANOS

ARTICULO 143.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de:

I.- La enajenación de aguardiente a granel de segunda o ulteriores manos;

II.- La enajenación de bebidas alcohólicas en botella cerrada de segunda o ulteriores manos; y

III.- El expendio de bebidas alcohólicas al copeo.

ARTICULO 144.- Son sujetos del impuesto la persona física o moral que obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por este impuesto.

ARTICULO 145.- Son responsables solidarios los adquirentes, por cualquier título, de alcohol, aguardiente o bebidas alcohólicas de segunda o ulteriores manos en botella cerradas, así como los almacenistas, representantes, agentes, distribuidores, comisionistas o comerciantes.

ARTICULO 146.- La base del impuesto es el ingreso bruto que perciban los sujetos del impuesto.

ARTICULO 147.- La tasa del impuesto es de:

I.- 1.8% Sobre el monto total de los ingresos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 143.

II.- 4% Sobre el monto total de los ingresos a que se refiere la fracción III del artículo 143.

Los giros comprendidos en las fracciones I y II precedentes, podrán pagar el impuesto mediante una cuota fija mensual, a juicio de la Tesorería General del Estado, que será en proporción a los ingresos del período anterior, como sigue:

a).- Cantinas, según su importancia, de $ 1,625.00 A $12,500.00;

b).- Cantinas, en que solamente se expendan bebidas tales como vermouth, aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos rosados y blancos, de $ 1,500.00 A $ 3,750.00;

c).- Cantinas, anexas a restaurantes, que expendan bebidas tales como vemouth, aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos, rosados y blancos de $ 1,000.00 A $ 2,500.00;

d).- Venta de vinos y licores en restaurante, de $250.00 A $12,500.00.

En estos establecimientos únicamente debe darse servicio de vinos y licores en el restaurante, sin poseer barra adicional para servicio al público.

e).- Cantinas anexas a restaurante de $375.00 A $12,500.00.

f).- Derogado.

g).- Derogado.

h).- Cabarets y cantinas, dentro de hoteles y centros de turismo de $ 2,450.00 A $ 12,500.00;

i).- Cabarets, según su importancia y ubicación, de $ 3,000.00$ 12,500.00;

j).- Establecimientos con ventas al copeo según su ubicación, atendidos por mujeres, de $ 3,000.00 A $ 12,500.00.

k).- Los establecimientos con ventas por botella cerrada de $1,725.00 A $11,500.00.

l).- Los establecimientos con ventas por botella cerrada, anexos a supermercados de $750.00 A $11,500.00.

ARTICULO 148.- Los municipios del Estado percibirán el 50% por los ingresos que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes, siempre que no tengan establecidos impuestos similares a los derivados de las fracciones I, II y III del artículo 143.

ARTICULO 149.- El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones celebradas en el mes inmediato anterior.

Las cuotas a que se refiere la fracción II, segundo párrafo, del artículo 147, se pagarán dentro de los primeros diez días del mes a que corresponda.

ARTICULO 150.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción y presentar los avisos, datos e informes que les impongan otros ordenamientos.

CAPITULO IV

DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

ARTICULO 151.- El impuesto sobre producción agrícola, grava los productos no industrializados de los ranchos, granjas o fincas agrícolas.

ARTICULO 152.- La base del impuesto es el valor de la cosecha bruta al momento de levantarse.

ARTICULO 153.- Es sujeto del impuesto el agricultor, pero están solidariamente obligados al pago los adquirentes de primera mano de los productos agrícolas, así como los almacenistas y demás personas y sociedades que operen con los productos gravados, incluyendo a los agentes aduanales.

ARTICULO 154.- Las cuotas del impuesto, por valor de toneladas de producto agrícola, son las que determina la siguiente:

TARIFA:

	fija AD VALOREM
1. Ajo	1.4
2. Ajonjolí	1.8
3. Alfalfa y cualquier otra variedad de forrajes no especificados	1.8
4. Algodón	1.4
5. Alpiste	1.8
6. Avena	1.8
7. Cacahuete	1.8
8. Cártamo	2.2
9. Cebada	1.8
10. Col de Bruselas	1.4
11. Chícharo	1.4
12. Chile de cualquier variedad	1.4
13. Frijol	1.8
14. Garbanzo	1.8
15. Linaza	2.2
16. Maíz	1.8
17. Melón	1.4
18. Papa	1.4
19. Sandia	1.4
20. Sorgo	2.2
21. Soya	2.2
22. Tomate	1.4
23. Trigo de cualquier variedad	2.2
24. Uva de cualquier variedad	1.4

ARTICULO 155.- Los productos no especificados en la tarifa anterior causan el impuesto a que se refiere este Capítulo, con la tasa del 1.8% Sobre el valor por tonelada.

ARTICULO 156.- Esta exento del pago del impuesto la producción agrícola levantada en terrenos ejidales, así como la semilla que se reserva el contribuyente para la siguiente siembra de sus propios predios.

ARTICULO 157.- Para determinar la cantidad de producto que queda amparado por lo dispuesto en el artículo anterior se tomará en cuenta la producción del contribuyente, la extensión del terreno o terrenos que cultiva y los demás datos que sean necesarios a juicio de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 158.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

I.- Empadronarse ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, requisitando la solicitud respectiva;

II.- Dar aviso por escrito a la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus siembras; manifestando los productos que van a cultivar; la extensión de tierras que ocuparán y su localización y colindancias;

III.- Presentar una manifestación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se levanten las cosechas, expresando la producción obtenida y los datos que sean necesarios para la determinación y control del impuesto, conforme a las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado;

IV.- Pagar el impuesto sobre los productos obtenidos dentro del mes siguiente a la fecha en que se levante la cosecha. La Tesorería General del Estado, podrá conceder en determinada región o a algún causante determinado, un plazo mayor del señalado en esta fracción, cuando existan causas que lo justifiquen.

V.- Presentar a la oficina recaudadora la factura o documentación en que conste la enajenación de los productos o su envío por cualquier concepto fuera del lugar de producción. La presentación debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la operación si el producto queda dentro del Estado, o el mismo día del embarque si va a remitirse fuera de la entidad. La oficina recaudadora hará la anotación respectiva en sus padrones, en los que deberá constar el número que corresponda a cada causante y la producción sobre la que se pago el impuesto. En caso de que la producción vendida o remitida fuera del lugar de producción, exceda a la registrada, se exigirá al causante el impuesto omitido con recargos y la multa que proceda; y

VI.- Cuando los productores envíen sus productos en consignación o en cualquier otra forma que no sea la enajenación, presentarán a la oficina receptora dentro del plazo de cinco días, los documentos que comprueben la operación, como la carta pedido, carta de remisión, conocimiento de embarque del ferrocarril. o recibos de fletes, acuse de recibo u otros que a juicio de la Tesorería General o de las oficinas recaudadoras sean necesarios. La oficina hará la anotación en los padrones en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 159.- Las personas físicas o morales que operen con los productos gravados o que únicamente los reciban para su guarda y las asociaciones agrícolas están obligadas:

I.- A empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;

II.- A cerciorarse, al recibir el producto, de que se ha pagado el impuesto correspondiente y, de no acreditarse ello, a recaudarlo, expidiendo el recibo de acuerdo con las normas establecidas. Tratándose de productos de procedencia ejidal para comprobar su exención, a exigir certificado de comisariado ejidal respectivo, debidamente requisitado; y

III.- A presentar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los días 1 al 20 de cada mes una manifestación por cuadruplicado de los productos recibidos durante el mes anterior, enterando el importe del impuesto recaudado. Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

a).- Fecha en que se recibieron los productos gravados;

b).- Nombre del propietario del producto;

c).- Cantidad de kilogramos del producto recibido;

d).- Nombre y ubicación del predio del que procedan, con expresión de municipio en el que este ubicado;

e).- Fecha en la que el propietario pago el impuesto de producción y el número del recibo correspondiente;

f).- La cantidad en kilogramos de las ventas que realice de los productos naturales o elaborados, señalando expresamente los que se destinen al interior del Estado y los que se envíen fuera.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN, SACRIFICIO Y TENENCIA DE GANADO

ARTICULO 160.- Se deroga.

ARTICULO 161.- Se deroga.

ARTICULO 162.- Se deroga.

ARTICULO 163.- Se deroga.

ARTICULO 164.- Se deroga.

ARTICULO 165.- Se deroga.

ARTICULO 166.- Se deroga.

ARTICULO 167.- Se deroga.

ARTICULO 168.- Se deroga.

ARTICULO 169.- Se deroga.

ARTICULO 170.- Se deroga.

ARTICULO 171.- Se deroga.

ARTICULO 172.- Se deroga.

ARTICULO 173.- Se deroga.

ARTICULO 174.- Se deroga.

ARTICULO 175.- Se deroga.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO A LA AVICULTURA

ARTICULO 176.- Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los productos de plantas o granjas avícolas.

ARTICULO 177.- Son sujetos del impuesto los propietarios de las plantas o granjas avícolas.

ARTICULO 178.- La base del impuesto es el valor de la enajenación de primera mano que

realicen los avicultores.

ARTICULO 179.- Las cuotas del impuesto, por valor de ave o huevo son las que determina la siguiente

TARIFA

	FIJA AD VALOREM. %
A) Ave en pie. Gallinas de mas de un año de producción	1.0
B) Pollos, gallinas, gallos y patos de engorda	1.0
C) Pavo	1.0
D) Pollitas de uno a siete días de nacidas	1.0
E) Pollas empezadas	1.0
F) Pollitos de engorda de uno a siete días de nacidos	1.0
G) Huevo	1.0

Quedan comprendidas dentro de esta tarifa, las operaciones que realicen entre si los avicultores.

ARTICULO 180.- No causan este impuesto las enajenaciones de huevo fértil que se efectúen entre avicultores del Estado.

ARTICULO 181.- Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a la enajenación de lo gravado por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

ARTICULO 182.- Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA

ARTICULO 182 BIS.- Es objeto de este impuesto, la producción de las plantas o granjas apícola.

Son sujetos de este impuesto los propietarios de las plantas o granjas apícolas.

ARTICULO 182 BIS 2.- La base del impuesto es el valor de la producción que obtengan los apicultores.

ARTICULO 182 BIS 3.- La tasa del impuesto será de 1.8% Sobre el valor de la producción.

ARTICULO 182 BIS 4.- Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a aquel en que se realice la operación gravada por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

ARTICULO 182 BIS 5.- Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de operaciones.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES

ARTICULO 183.- Es objeto de este impuesto, la traslación de dominio de bienes muebles, comprendida en la siguientes operaciones:

I.- Derogado.

II.- La enajenación, adjudicación y permuta de bienes muebles usados, a excepción de las realizadas por empresas.

III.- La donación de bienes muebles. En tratándose de empresas únicamente se grabará cuando el donativo sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

ARTICULO 184.- Derogado.

ARTICULO 185.- El impuesto se causa en el momento en que se realicen las operaciones gravadas, aun cuando sean a plazo o a crédito.

ARTICULO 186.- Son sujetos de este impuesto:

I.- Derogado

a).- Derogado

II.- En operaciones sobre muebles:

a).- Las partes en la enajenación.

b).- El adjudicatario, en la adjudicación.

c).- Cada uno de los permutantes, en la transmisión de bienes por permuta.

d).- El donatario en la donación.

ARTICULO 187.- En tratándose de la fracción II inciso a) del artículo anterior, la exención que goce en el pago del impuesto uno de los sujetos, no beneficia al otro.

ARTICULO 188.- La base del impuesto será la siguiente, salvo los supuestos a que se refiere el Artículo 188-Bis de esta Ley:

I.- Para los bienes muebles distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo: el valor más alto entre el que tengan en el mercado y el de la factura o del acto o contrato del que derive la traslación de dominio; y

II.- Para vehículos de propulsión mecánica:

a).- El 80% del valor total del vehículo de la primera facturación, para vehículos cuyo modelo corresponda al año de aplicación de esta Ley.

b).- Tratándose de vehículos que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor de compra que se determine en base al Tabulador Oficial para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, determinado para vehículos de

propulsión mecánica, sobre precios de automóviles usados.

El Tabulador Oficial para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, determinado para vehículos de propulsión mecánica, sobre precios de automóviles usados, será publicado una vez al año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda del Estado, podrá utilizar como referencia para determinar el valor comercial que sirva de base para el pago del impuesto, consignado en el Tabulador Oficial mencionado en el párrafo que antecede, el valor que se establezca en las diversas Guías y Publicaciones sobre precios de automóviles usados, que existen en el mercado y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, el valor comercial consignado en el avalúo pericial presentado por el contribuyente.

Las personas físicas o morales que realicen las operaciones de traslación de dominio a que se refiere esta Sección Primera, podrán inconformarse con el valor determinado por la Secretaría de Hacienda del Estado, dentro del plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del valor o al que tenga conocimiento del mismo. Para este efecto, presentarán escrito ante la citada Secretaría, en el cual manifiesten los motivos de su inconformidad, acompañando los elementos de prueba que estimen necesarios. La Secretaría emitirá su resolución en un plazo no mayor de 30 días, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revocación establecido en el Capítulo I, del Título Quinto del Código Fiscal del Estado de Sonora, o a través del procedimiento contencioso administrativo señalado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

c).- El avalúo pericial presentado por el contribuyente cuando se trate de vehículos no clasificados en el Tabulador Oficial para el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, determinado para vehículos de propulsión mecánica, sobre precios de automóviles usados, a que se refiere el inciso anterior, accidentados o en condiciones de avanzado deterioro. Las autoridades fiscales estarán facultadas para revisar el peritaje presentado por el contribuyente y rechazarlo en caso de que no se apegue al valor real del vehículo. Esta revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto.

d).- Tratándose de vehículos tipo motocicletas de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, el valor equiparado con uno similar que sea facturado en México, se multiplicara por el factor de depreciación de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.7273
2	0.6545
3	0.5818

4	0.5091
5	0.4364
6	0.3636
7	0.2909
8	0.2182
9	0.1455
10	0.0727

III.- Tratándose de vehículos de arrastre denominados remolques y semirremolques, de fabricación nacional o importados que su modelo sea hasta 10 años anteriores a la fecha en que se cause el impuesto, el valor total del vehículo contenido en la factura de origen o en el caso de los importados, en el pedimento de importación, se multiplicara por el factor de depreciación que corresponda de la tabla del inciso anterior.

ARTICULO 188-BIS.- Los vehículos de más de 10 años modelos anteriores al año de aplicación de esta Ley, pagarán el impuesto conforme a la siguiente:

TARIFA			
TIPOS DE VEHÍCULO	**AÑOS DE ANTIGÜEDAD**		
	DE 11 A 15 AÑOS	**DE 16 A 20 AÑOS**	**DE 21 AÑOS EN ADELANTE**
Automóviles de Pasajeros:	$ 650.00	$ 400.00	$ 200.00
Camiones:			
Pick Up	$ 650.00	$ 400.00	$ 200.00
Tonelada y rabón	$1,235.00	$850.00	$450.00
Tractores no agrícolas tipo 5ta. rueda, autobuses, torton, minibuses y microbuses:	$3,250.00	$2,050.00	$1,150.00
Motocicletas:	$250.00	$150.00	$120.00
Remolques:	$350.00	$200.00	$175.00

ARTICULO 189.- La tasa del impuesto, será:

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles al realizarse la operación se pagará $1,000.00 por cada uno o juego de muebles afines, salvo que se trate de vehículos de propulsión mecánica.

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I, II y III del artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III.- Derogado.

... derogado

IV.- Se deroga.

Cuando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 o más años de edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana, I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente; esta reducción será efectiva en el impuesto que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

ARTICULO 189 bis.- Derogado.

ARTICULO 190. Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

I.- Los contratantes que este capítulo no señale como sujetos pasivos;

II.- Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva; y

III.- Los funcionarios públicos o empleados de la federación, del Estado o de sus municipios, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto, si no los consignan a la Tesorería General del Estado dentro de los treinta días siguientes a la presentación.

IV.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes en el Estado, que autoricen el registro de vehículos, altas, cambios o bajas de placas o realicen el canje de placas por el término de su vigencia, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos 5 años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTICULO 191.- Derogado.

ARTICULO 192.- El impuesto deberá pagarse en la oficina recaudadora o en las instituciones autorizadas para tal efecto, del domicilio de cualquiera de los sujetos o del lugar en que se celebro la operación.

ARTICULO 193.- El pago del impuesto se hará dentro de los veinte días siguientes a la operación si consta en documento privado. Si consta en documento público, el pago se hará antes de que el documento sea autorizado por el notario o funcionario correspondiente.

ARTICULO 194.- Los notarios o jueces que actúen por receptoría , exigirán la comprobación del pago del impuesto antes de autorizar las escrituras en que conste la operación, mencionando en ellas el número y fecha de recibo, así como la autoridad que lo expidió.

ARTICULO 195.- Cuando el acto o contrato obre en documento privado, al hacerse el pago del impuesto se presentará un tanto del contrato a la oficina recaudadora.

ARTICULO 196.- El encargado del Registro Público de la Propiedad no registrará la operación de traslación de dominio si no se le comprueba el pago del impuesto.

ARTICULO 197. Cuando las operaciones se celebren fuera del Estado, sobre bienes situados dentro de sus limites, el impuesto se pagará antes de ratificase el contrato ante notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público. Si el contrato no debe ser registrado, el impuesto se pagará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la operación.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS INGRESOS

ARTICULO 198.- Es objeto del impuesto la percepción de ingresos por concepto de:

I.- Intereses provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos.

II.- Derogado.

III.- Derogado.

IV.- Arrendamiento o subarrendamiento de negociaciones ganaderas, agrícolas y de pesca.

Se entiende por negociación un conjunto de bienes organizados en tal forma, con fines de lucro, en que sólo se requiera el elemento humano y los gastos de administración indispensables para que produzca ingresos.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes constitutivos de una negociación ganadera, agrícola o de pesca, los arrienden por separado a una misma persona física o moral, el arrendamiento se reputará, para los efectos de este impuesto, como arrendamiento de negociación. Esta regla se observará aun cuando el arrendatario adquiera alguno o algunos de los bienes que integra la negociación u otros distintos para agregarlos a ella. El impuesto se calculará sobre el importe total de las rentas;

V.- El subarrendamiento de bienes inmuebles, destinados exclusivamente para casa-habitación.

En el caso de esta fracción para determinar la base gravable, se observarán las siguientes reglas:

a).- Cuando el bien se subarriende en su totalidad, el impuesto se causara sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y la que reciba por el subarrendamiento; y

b).- Cuando el arrendatario de en subarriendo sólo parte del bien arrendado, el impuesto se pagará sobre la diferencia entre la renta que pague el arrendador y que corresponda a la parte subarrendada y la renta que perciba el subarrendatario;

VI.- Derogado.

VII.- Derogado.

VIII.- De inversiones y operaciones de cualquier clase siempre que las mismas no se encuentren gravadas conforme a otras disposiciones de esta Ley, ni expresamente exceptuadas por la misma.

ARTICULO 199.- Son sujetos del impuesto quienes residan en el Estado o quienes residiendo fuera de el perciban, de fuentes de riqueza existentes en el Estado, los ingresos por los conceptos

enumerados en el artículo anterior.

ARTICULO 200.- La tasa del impuesto será de 6.5% Sobre el monto total de los ingresos gravables.

ARTICULO 201.- Tiene responsabilidad solidaria quien haga el pago de las prestaciones gravadas y, en su caso, queda autorizado a retener y a enterar el importe del impuesto en salvaguarda de sus intereses.

Si el sujeto pasivo no reside en el Estado, el responsable solidario tiene la obligación de retener el importe del impuesto y enterarlo en la oficina receptora de su jurisdicción.

ARTICULO 202.- No causan el impuesto las percepciones derivadas:

I.- Del arrendamiento de inmuebles;

II.- De valores mobiliarios o de renta fija expedidos por instituciones de créditos;

III.- De operaciones por las cuales se causa el impuesto al valor agregado o el impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios.

IV.- De operaciones celebradas con empresas o instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, instituciones de seguros o fianzas, que solamente la federación puede gravar.

V.- De dividendos.

Ultimo párrafo: derogado.

ARTICULO 203.- El impuesto deberá ser pagado o enterado dentro del mes siguiente a aquel en que se percibió el ingreso gravado, mediante la presentación de una declaración en la oficina receptora correspondiente al domicilio del sujeto pasivo o en la oficina receptora del domicilio del responsable solidario según el caso.

ARTICULO 204.- Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte a capital y parte a intereses, el importe sólo se causará sobre estos últimos.

Las quitas o remisiones de adeudos que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el pago de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

ARTICULO 205.- Derogado.

ARTICULO 205 BIS.- En los casos de adjudicación de bienes en el pago de créditos que incluyan ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere este Título, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previo los trámites judiciales respectivos, se considerará que aquel percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados;

II.- Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación

no reservarse derechos contra el deudor.

III.- Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de estos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningunos derechos contra el deudor, pues si se lo reserva se causará también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando obtenga el pago de los mismos.

IV.- Si en el caso de las fracciones II y III, el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado a la adjudicación, la Tesorería General del Estado tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente; y

V.- Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

ARTICULO 206. Son obligaciones del sujeto del impuesto:

I.- Empadronarse en las oficinas receptoras de su jurisdicción y comunicar el domicilio del responsable solidario;

II.- Presentar mensualmente su declaración para el pago del impuesto aun cuando no se perciba ingreso gravable;

III.- Llevar un registro simplificado de las operaciones que celebre;

IV.- Dar aviso del cambio de su domicilio, así como el del responsable solidario si residen en la entidad;

V.- Dar aviso de la terminación de sus actividades como sujeto del impuesto; y

VI.- Proporcionar la información y documentación que la autoridad solicite en relación con los actos, contratos u operaciones de los que deriven los ingresos gravados.

ARTICULO 207.- Son obligaciones del responsable solidario:

I.- Empadronarse cuando el sujeto del impuesto resida fuera del Estado;

II.- Registrar ante la oficina receptora de su jurisdicción, los actos, contratos o convenios a que alude el artículo 198.

III.- Retener y enterar el impuesto dentro del término legal;

IV.- Proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad hacendaría; y

V.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 208.- Los notarios ante quienes se celebre los contratos, actos u operaciones a que alude el artículo 198 están obligados:

I.- Al informar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dichos actos, convenios o contratos, así como de toda modificación que a estos se haga, anexando copia de la escritura correspondiente;

II.- A dar aviso, dentro del término de quince días siguientes, del otorgamiento de las escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones que originan los ingresos gravables.

III.- A proporcionar toda información y documentación que les soliciten las autoridades hacendarias; y

IV.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 209.- Los jueces darán aviso a la oficina receptora de su jurisdicción de las demandas que se presenten para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se deriven ingresos gravados en este título.

ARTICULO 210.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado no inscribirán títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que deriven los ingresos gravados por el impuesto a que se refiere este Título, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por la Tesorería General del Estado u oficina receptora o con otra constancia expedida por las mismas, haberse presentado las manifestaciones que previene el artículo 208 fracción I.

ARTICULO 211.- Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, sino se les acredita, con las boletas respectivas, estar al corriente en el pago del impuesto a que se refiere este título.

ARTICULO 212.- Los notarios, jueces y encargados del Registro Público de la Propiedad que no den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen y que traigan consigo la omisión total o parcial de créditos fiscales a cargo de los sujetos del impuesto, son solidariamente responsables en el pago de los mismos.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL (SE DEROGA)

ARTÍCULO 212-A.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-B.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-C.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-D.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-E.- Se deroga.

APARTADO 1
VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-F.- Se deroga.

APARTADO 2
OTROS VEHÍCULOS NUEVOS

ARTÍCULO 212-G.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 1.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 2.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 3.- Se deroga.

ARTÍCULO 212- G 4.- Se deroga.

ARTÍCULO 212- G 5.- Se deroga.

APARTADO 3
VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 212-G 6.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 7.- Se deroga.

ARTICULO 212-G 8.- Se deroga.

ARTICULO 212-G 9.- Se deroga.

ARTICULO 212-G 10.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 11.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 12.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 212-G 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 212 G 17.- Se deroga.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS, DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS Y DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS.

APARTADO 1
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.

ARTICULO 212-H.- Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos por premios en efectivo, por medio electrónico, en especie, en vales canjeables por dinero en efectivo o por bienes o servicios, derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, juegos, apuestas y concursos de toda clase, independientemente del nombre con el que se les designe, cuando el premio haya sido pagado o entregado en el territorio del Estado de Sonora, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentre y/o celebren

dentro o fuera del territorio estatal.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar y los de apuestas remotas también conocidos como libros foráneos realizados por establecimientos autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Así mismo, se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas autorizadas por la Secretaría de Gobernación, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o trasferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

No se considerarán como ingresos por premios el reintegro correspondiente al comprobante que permitió participar en el evento de que se trate.

ARTICULO 212-I.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, juegos, apuestas y concursos de toda clase, independientemente del nombre con el que se les designe, a que se refiere el artículo 212-H de esta Ley.

Se consideran sujetos de este impuesto, las personas a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan ingresos premios gravados por este impuesto en los siguientes casos:

a) Que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio haya sido enajenado o distribuido dentro del Estado de Sonora y que el premio haya sido pagado o entregado en dicho Estado.

b) Que el billete, boleto, contraseña o cualquier otro comprobante que permita participar en el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio haya sido enajenado o distribuido fuera del Estado de Sonora y que el premio haya sido pagado o entregado en el Estado de Sonora.

c) Que el organizador y el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio se encuentren y/o celebren dentro del Estado de Sonora y el premio haya sido pagado o entregado en dicho Estado.

d) Que el organizador y el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio se encuentren y /o celebren fuera del Estado de Sonora y el premio haya sido pagado o entregado en el Estado de Sonora.

Las personas o instituciones que organicen, vendan o enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, deberán retener a las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios el

impuesto que se cause, cuando realicen el pago o entrega del premio.

ARTICULO 212-J.- La base del Impuesto será el monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

ARTICULO 212-K.- Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6% sin deducción alguna.

ARTICULO 212-L.- Este impuesto se causa en el momento en que los ingresos por premios sean pagados o entregados.

La retención señalada en el artículo 212-I deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención.

APARTADO 2
DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.

ARTÍCULO 212-M.- Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización, en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como todas aquellas actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento; así como la organización, explotación y operación de juegos con apuestas, concursos, rifas y sorteos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o por el azar o la suerte, mediante el uso de máquinas o en cuyo desarrollo se utilicen imágenes visuales electrónicas, como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas aquellos en los que únicamente se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y en los concursos, aquellos en los que intervenga directa o indirectamente el azar. Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas aquellos en los que las apuestas se reciban a través de medios electrónicos, plataformas digitales o sistemas remotos también conocidos como libros foráneos, realizados por establecimientos autorizados por autoridad competente para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y/o juegos permitidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, efectuados en el extranjero o en territorio nacional, aun cuando el operador se encuentre fuera del Estado, y que tales actividades sean transmitidas en tiempo real, en audio y/o video.

Se consideran ingresos derivados de las actividades señaladas en este artículo todas aquellas cantidades obtenidas por la venta de boletos, vales, fichas, recargas, créditos o tokens para participar en dichas actividades, así como los importes percibidos por el acceso o uso de máquinas, plataformas, dispositivos o instalaciones vinculadas a juegos con apuestas, concursos, rifas y sorteos.

Asimismo, se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, cualquier recompensa o retribución obtenida por los participantes, previo un tiempo de juego, cuando provengan de máquinas autorizadas por la Secretaría de Gobernación, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico, transferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias, o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I.- Máquinas programadas.- En las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo.

II.-Máquinas de azar.- En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar.

Las máquinas a que se refieren las fracciones I y II, anteriores, son con independencia de que se trate de máquinas digitales o de rodillos, máquinas mixtas, en las que se combinen rodillos en el juego inferior y un sistema digital en el superior, o incluso cuando se interactúe por medio de internet.

III.- Maquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de la base gravable de este Impuesto, dicha disminución se efectuará en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en que se haya efectuado el entero del impuesto municipal.

ARTICULO 212-M BIS.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley, independientemente de que se trate de administradores, organizadores, anfitriones de algún establecimiento donde se lleve a cabo la prestación de los servicios. Son también sujetos de este impuesto las personas que paguen premios, cuando sean distintas de las mencionadas en este artículo.

Los operadores de las personas físicas y morales o unidades económicas sin personalidad jurídica y/o sin domicilio fiscal en el Estado deberán designar representante legal que fungirá como responsable solidario hasta por el monto del crédito fiscal y, se presumirá causado el impuesto derivado de sus actividades cuando las apuestas se realicen, los premios se generen y cualquiera de ellos se paguen como resultado de eventos o actividades efectuados dentro del territorio del Estado.

Para el caso de operadores que no acrediten el pago del impuesto, se presumirá una base gravable del 70% del monto total de las apuestas recibidas.

ARTÍCULO 212-M BIS 1.- Será base de este Impuesto:

I.- En los juegos con apuestas, el monto total de las apuestas recibidas incluidas las recargas y créditos disminuido únicamente con el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables; y en los sorteos y las actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Se entenderá por premio efectivamente pagado el valor de las cantidades en dinero, bienes, vales o servicios efectivamente entregados al ganador o acreditados en cuenta o monedero de libre disposición, mismas que deberá soportarse con la documentación comprobatoria que acredite la entrega del recurso.

No se considerarán premios efectivamente pagados los devengados y no reclamados, los caducos, los reinvertidos automáticamente ni las bonificaciones o créditos promocionales otorgados

por el organizador.

II.- En los juegos, sorteos y actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

También integrarán la base del impuesto señalado en las fracciones I, II y III del presente artículo, las cantidades percibidas por acceso o uso de máquinas o plataformas y las comisiones vinculadas, así como las operaciones mediante fichas o tokens por su valor de venta o recarga.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promocione el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Se entenderá por devolución, las cantidades efectivamente devueltas al jugador que no formaron parte de las cantidades apostadas o jugadas, es decir que se devuelvan antes de la realización del juego, mismas que deberá soportarse con la documentación comprobatoria que lo acredite.

Para efectos de este Impuesto se entiende por valor de la emisión, el monto total cuantificado en dinero o equivalente en moneda nacional, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor de la emisión el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor de la emisión el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, se considerará como valor de la emisión el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por la autoridad competente adicionado con la cantidad adicional para participar en el sorteo.

Se considerará también como base del Impuesto el total de las cantidades efectivamente percibidas por los administradores, organizadores, anfitriones de los establecimientos, de los participantes en dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionadas con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

ARTÍCULO 212-M Bis 2.- Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 12%.

El 25% de los recursos que se obtengan por parte del Estado, serán destinados a la Secretaría de Salud Pública, así como a instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles autorizadas por los Servicios de Salud de Sonora, CONADIC y que cuenten con CLUNI, mismos que deberán operar programas de prevención y rehabilitación de adicciones.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, serán otorgados por la Secretaría de Salud Pública a las instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Salud Pública del Estado.

ARTICULO 212-M BIS 3.- Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

ARTICULO 212-M BIS 4.- No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:

a) No obtenga más de tres permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.

b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

ARTICULO 212-M BIS 5.- Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios; tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, y del Impuesto a las erogaciones en juegos con apuestas, sorteos o concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dichos pagos se entenderán definitivos.

ARTICULO 212-N.- Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a

que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las formas aprobadas.

II.- Presentar ante las autoridades fiscales, las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III.- Retener el Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, que se cause a las personas que obtengan los premios y expedirles la constancia de retención en el formato que autorice la Secretaría de Hacienda, así como enterar el impuesto en la oficina recaudadora que corresponda; y

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

ARTÍCULO 212-Ñ.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos y del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, Sorteos o Concursos, no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

APARTADO 3
DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS.

ARTÍCULO 212-O.- Son objeto de este Impuesto, las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, realizadas en el territorio del Estado de Sonora, a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley.

ARTÍCULO 212-P.- Son sujetos del Impuesto, las personas físicas o morales que realicen las erogaciones en el territorio del Estado de Sonora por el concepto a que se refiere el artículo 212-O de esta Ley.

ARTÍCULO 212-Q.- La base de este Impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos, a que se refiere el artículo 212-S de esta Ley.

ARTÍCULO 212-R.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% al monto de los pagos efectuados para participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos, ya sea en efectivo, en especie o por cualquier otro medio, incluidos los que se realicen mediante la carga y cualquier recarga adicional, en tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes, monederos o cualquier otro medio que permita usar o acceder a las máquinas o participar en los juegos con apuestas, sorteos o concursos, a que se refiere el artículo 212-S de esta Ley.

ARTÍCULO 212-S.- Para los efectos de lo dispuesto por esta Sección, se entiende por:

I.- Juegos con apuestas, todos aquellos juegos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como las actividades que requieran permiso, de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos o su Reglamento.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas o que, en su desarrollo, utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

También quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas;

II.- Sorteos y Concursos, aquellas actividades en las que los poseedores o titulares de un boleto, mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, imagen, figura o similares, obtienen derecho a participar mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por las autoridades federales o locales, según corresponda, conforme el cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos, imagen, figura o similares, que generen uno o varios ganadores de un premio.

Asimismo, quedan comprendidos los concursos en los que se ofrezcan premios y, en alguna etapa de su desarrollo, intervenga directa o indirectamente el azar;

III.- Boleto, cualquier documento o registro electrónico, contraseña física, digital o cualquier otro, que acredita al portador, poseedor o titular, el derecho de participar en un juego con apuestas, sorteos o concursos, según sea el caso, independientemente del nombre con el que se le designe;

IV.-Apuesta, monto susceptible de apreciarse en moneda nacional, que se paga, se arriesga o se pone a disposición en un juego, sorteo o concurso, con la posibilidad de obtener o ganar un premio;

V.- Azar, causalidad o aleatoriedad a la que se fía o en la que se basa el resultado de un juego con apuestas, sorteos o concursos, siendo dicho resultado ajeno a la voluntad del jugador;

VI.- Establecimiento, lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas, sorteos o concursos, que requieran permiso de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento o con la legislación del Estado de Sonora. Para los efectos de este Apartado, el término establecimiento incluye a cualquier prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, aún cuando no cuenten con un lugar físico.

ARTÍCULO 212-T.- El impuesto se causará en el momento en el que la persona física o moral, pague al prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos, sorteos o concursos, hasta por el monto de cada pago que se realice, aún cuando el derecho a participar en el juego, sorteo o concurso, se verifique en una fecha posterior y, con independencia de quien ejerce el derecho a participar.

ARTÍCULO 212-U.- El impuesto será retenido por el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos y concursos, en el momento en el que la persona física o moral pague por participar en juegos con apuestas, sorteos o concursos y sobre el monto total de lo pagado en los términos del artículo 212-R de esta Ley.

La retención señalada en el párrafo anterior deberá ser enterada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en el que se efectúe la retención.

En los casos en los que el pago se realice en especie, los contribuyentes deberán proveer en moneda de curso legal al establecimiento o prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, un monto equivalente al del impuesto causado para que este pueda realizar el entero

correspondiente. La falta de entrega de la cantidad señalada no libera al establecimiento o al prestador de juegos con apuestas, sorteos o concursos del entero del impuesto causado.

ARTÍCULO 212-V.- El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Apartado se considera como definitivo y, en contra del mismo, no procederá deducción o acreditamiento alguno.

ARTÍCULO 212-W.- Será responsable directo del entero del impuesto el establecimiento o el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos.

ARTÍCULO 212-X.- La causación y el pago del impuesto previsto en este capítulo, es independiente del Impuesto Estatal sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios contemplado en el artículo 212-H y del Impuesto por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos contemplado en el artículo 212-M, ambos de esta Ley.

ARTÍCULO 212-Y.- Los operadores de los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Darse de alta en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II.-Expedir comprobantes por todas las contraprestaciones que cobren y del impuesto que retengan, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora mediante reglas de carácter general;

III.- Presentar a más tardar el último día hábil del mes de marzo, la declaración informativa de las operaciones del ejercicio fiscal anterior, con la información y en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general para tales efectos;

IV.- Llevar los sistemas de cómputo siguientes:

a) Sistema central de apuestas en el que se registren y totalicen las transacciones efectuadas con motivo de los juegos con apuestas, sorteos o concursos que realicen.

b) Sistema de caja y control de efectivo en el que se registren cada una de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes en juegos con apuestas, sorteos y concursos.

La información contenida en los sistemas de registro mencionados en los incisos a) y b) de esta fracción, se deberán entregar a las autoridades fiscales en los plazos y términos que establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado con la clausura del establecimiento o establecimientos que tenga el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos. Lo anterior, con independencia de que, en uso de sus facultades, las autoridades fiscales impongan las multas establecidas en el Código Fiscal del Estado de Sonora o determinen el crédito fiscal correspondiente.

No procederá la aplicación de la sanción establecida en el párrafo anterior, cuando el incumplimiento a lo señalado en las fracciones III y IV de éste artículo se deba a causas que no sean imputables a los establecimientos o prestadores de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre que éstos presenten un aviso en los términos y formas que para tales efectos establezca la Secretaría de Hacienda mediante reglas de carácter general.

Las autoridades fiscales para efectos de determinar el incumplimiento e imponer la sanción que se establece en el segundo párrafo de este artículo, deberán practicar las visitas domiciliarias en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Sonora.

La clausura del establecimiento o establecimientos, que en su caso se decrete, se levantará una vez que el prestador de servicios de juegos con apuestas, sorteos o concursos, acredite ante las autoridades fiscales haber subsanado la infracción cometida.

ARTÍCULO 212-Z.- El impuesto retenido y efectivamente enterado será acreditable para las personas físicas o morales contra a aquel que se cause por el Impuesto Estatal sobre los Ingresos derivados por la Obtención de Premios.

ARTÍCULO 212-Z Bis.- No se pagará este impuesto a las erogaciones por concepto de participación en juegos con apuestas, sorteos o concursos, siempre y cuando los establecimientos o prestadores del servicio se traten de organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

CAPITULO VI

DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 213.- Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

ARTICULO 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

ARTICULO 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

ARTÍCULO 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de él, será del 3%.

Se deroga párrafo.

ARTICULO 217.- Están obligados a recaudar el impuesto los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realice resida fuera del Estado.

ARTICULO 218.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Viáticos y gastos de representación erogados por cuenta del patrón, comprobados en los mismos términos que para su deducción exijan la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.- Las herramientas y uniformes proporcionados de manera general a todos los trabajadores que utilicen para desempeñar con seguridad e higiene sus labores.

III.- Prestaciones en especie por concepto de servicios de comida y/o comedor, así como los servicios de transporte y habitación proporcionados de manera gratuita y general a todos los trabajadores, siempre y cuando sea el patrón quien proporcione o contrate directamente a los

prestadores de dichos servicios.

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales.

V.- Se deroga;

... Se deroga.

VI.- Contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad.

VII.- Se deroga.

VIII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.

IX.- Gastos funerarios.

X.- Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial.

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida, proporcionados de manera general a todos los trabajadores.

XII.- Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año, y

XIII.- Pagos que resulten del subsidio para el empleo conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIV.- Se deroga.

XIV Bis.- Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces Unidad de Medida y Actualización general vigente en el Estado prevaleciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de recién ingreso, la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo; así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada;

b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica y que no haya cotizado previamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido;

c).- Se deroga.

d).- Se deroga.

El beneficio establecido en la presente fracción, tendrá una vigencia de doce meses a partir de la contratación.

XV.- El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar desglosados en la declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

XVI.- Remuneraciones pagadas a las personas trabajadoras del hogar, a que se refiere el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo.

En el entendido de que no se considera persona trabajadora del hogar a:

a).- Quien realice trabajo del hogar únicamente de forma ocasional o esporádica, y

b).- Quien preste servicio de aseo, asistencia, atención a clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos.

ARTÍCULO 218 BIS.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de ocho por ciento en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo, a instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles, fundaciones u organizaciones de sociedad civil legalmente constituidas y autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto, preponderantemente, sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen, gratuitamente, servicios de asistencia social a la población del Estado con niveles mayores de marginación económica y social. Dicho estímulo fiscal también deberá ser otorgado, reducido en un cincuenta por ciento, a personas físicas y morales por concepto de remuneración al trabajo personal prestado por adultos mayores.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la selección del mismo, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio de hasta el 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

Se deroga

Se deroga párrafo.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho a devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Se otorga un estímulo fiscal a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas establecidas en el Estado que hayan generado empleos en los últimos 12 meses, o que vayan a generar empleo en el ejercicio fiscal de que se trate, equivalente al 13.8% del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se cause, el cual se disminuirá contra el propio impuesto, en la misma declaración del período al que corresponda el pago.

Dicho estímulo será aplicable a todas las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado que se encuentren legal y físicamente establecidas en Sonora; y que además hayan incrementado el número de trabajadores en los parámetros establecidos en la siguiente tabla, considerando para ello el incremento en la plantilla laboral, tomando como base los empleados formales registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido al último día del ejercicio fiscal siguiente:

Tamaño	**Empleados (Servicio)**	**Empleados (Comercio)**	**Empleados (Industria)**	**Condicionante para acceder al Estímulo**
Micros	1-14	1-14	1-14	Generar 2 empleos
Pequeñas	15-50	15-50	15-50	Incremento en empleos del 10%
Medianas	51-100	51-100	51-250	Incremento en empleos del 8.5%
Grandes	101- en adelante	101- en adelante	250- en adelante	Conservar por lo menos el 90% de la plantilla laboral

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos un 5% en sus remuneraciones al trabajo personal declaradas al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente.

Las grandes empresas tendrán el beneficio fiscal siempre y cuando demuestren la conservación de por lo menos el 90% de su plantilla laboral; asimismo, aplicará a los contribuyentes de dicho Impuesto que presenten un incremento en su plantilla laboral durante el ejercicio de que se trate, tomando como base para su cálculo el número de trabajadores al mismo mes del año anterior y su aumento al período en declaraciones y que cumplan con los siguientes parámetros:

Tamaño	**Empleados (Servicio)**	**Empleados (Comercio)**	**Empleados (Industria)**	**Condicionante para acceder al Estímulo**
Micros	1-14	1-14	1-14	Generar 2 empleos

Pequeñas	15-50	15-50	15-50	Incremento en empleos del 10%
Medianas	51-100	51-100	51-250	Incremento en empleos del 8.5%
Grandes	101- en adelante	101- en adelante	250- en adelante	Conservar por lo menos el 90% de la plantilla laboral

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos 5% en remuneraciones al trabajo personal declaradas en el mismo mes del año anterior y su incremento al periodo en declaración.

Para efectos del presente artículo, se considera como plantilla laboral el número de empleados registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales, en el momento en que se aplique el estímulo.

Se deroga párrafo.

Se deroga.

Las empresas que no se ubiquen en los supuestos señalados en el presente artículo, podrán tener el presente beneficio, únicamente en el caso de que hayan realizado inversiones en activos fijos que representen un incremento de un 10% en el valor de los mismos, tomando como base para su cálculo, el valor de los activos al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente, o bien que durante el ejercicio de que se trate realicen inversiones en activos fijos con las cuales vayan a incrementar el valor de los mismos en un 10% en comparación con el mismo mes del ejercicio anterior.

Se deroga.

Los contribuyentes que accedan a los beneficios previstos en este artículo, deberán solicitar previamente autorización ante la Secretaría de Hacienda, y renovar su solicitud de forma trimestral.

Los beneficios que se confieren en el presente artículo, no serán acumulables con otras reducciones establecidas en las disposiciones fiscales, ni darán lugar a la compensación o devolución alguna, ni serán aplicables en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar desglosados en la declaración mensual del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

Los presentes beneficios serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 218 Bis-1.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en la deducibilidad en el pago del impuesto, a centros educativos privados por la inversión en becas para alumnos con alguna

discapacidad dictaminada por la Secretaría de Educación y Cultura en los términos de la normatividad aplicable, no siendo consideradas para este efecto, las dos becas obligatorias a las que hace referencia la fracción III del artículo 47 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de que la respectiva escuela privada otorgue las becas, al rendir la declaración correspondiente.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución o compensación, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Se deroga.

ARTÍCULO 218-BIS-2.- Se otorga un estímulo fiscal por contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a una Unidad de Medida y Actualización elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 6 trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere. En el caso en que los trabajadores laboren medio tiempo u horas sueltas, el cálculo de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes, deberá ser en proporción al tiempo laborado.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales, relativas al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en el momento en que se aplique el estímulo. En caso de que existan obligaciones fiscales pendientes, los contribuyentes podrán expresar mediante escrito dirigido a la autoridad responsable las circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las mismas y su interés por regularizarse fiscalmente, mismas que serán valoradas.

El beneficio fiscal señalado en el presente artículo, no será acumulable con otras reducciones o estímulos relacionados con el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, ni dará derecho a devolución o compensación alguna.

Se deroga.

ARTICULO 218 BIS 3.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que apoyen económicamente al Fondo para el fomento del deporte, establecido en la Ley de la Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, así como a los deportistas sonorenses que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, su reglamento y lineamientos aplicables para tal efecto.

El estímulo fiscal consistirá en una reducción porcentual no mayor del quince por ciento en el pago del impuesto, mismo que deberá calcularse de manera proporcional a la aportación realizada.

La Secretaría de Hacienda podrá aumentar hasta 20 por ciento el monto del estímulo fiscal tomando en cuenta la cuantía de la aportación al Fondo para el fomento del deporte, establecido en la Ley de la Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, así como a los deportistas sonorenses que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley, su reglamento y lineamientos aplicables para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda en conjunto con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, emitirá las reglas de operación para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 219.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de sus sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, y cualquier ente o figura que permita tener personal dentro o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

Los contribuyentes que acrediten que continúan tributando en el denominado “Régimen de incorporación fiscal” que se establecía en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta diciembre de 2021, podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal con anticipación.

Se deroga párrafo.

Cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o en forma espontánea y en una sola exhibición fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del impuesto mediante la presentación de declaraciones periódicas hasta de doce meses, y de anexo que contenga el monto de las remuneraciones pagadas por el contribuyente, el número de empleados, el impuesto causado, y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan.

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, siempre y cuando la suma anual del Impuesto pagado no hubiera excedido de $600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

ARTICULO 220.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, CURP las personas físicas, su domicilio, correo electrónico y en su caso, su representación legal y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

La Secretaría de Hacienda del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realiza pagos a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda podrá enviar invitaciones y avisos a sus contribuyentes sobre sus obligaciones y situación fiscal vía electrónica.

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto así como los demás avisos correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Articulo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaria de Hacienda podrá calcular el Impuesto omitido, multiplicando dos Unidades de Medida y Actualización elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

Para los contribuyentes a que se les aplique la fracción IV del artículo 218 de la presente Ley, deberán presentar a más tardar en el mes de abril del ejercicio fiscal siguiente una sola declaración, en la cual se detallen las erogaciones realizadas por remuneraciones durante el ejercicio fiscal de aplicación.

Así mismo, la autoridad podrá realizar la baja de oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición información o documentos que lo acrediten de conformidad con las disposiciones fiscales que la Secretaría de Hacienda emita.

III.- Tratándose de personas físicas o morales cuya matriz y sucursales se encuentren en el territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio de la matriz. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada tanto de la matriz como de las sucursales o dependencias.

Se considerará como matriz o principal asiento del negocio, a la sucursal ubicada dentro del territorio del Estado cuya matriz se localiza fuera de él, debiendo dicha sucursal mantener a disposición de las autoridades en un término de 15 días siguientes de haberse efectuado el pago, copia de la declaración presentada por la oficina matriz en la cual enteró el impuesto por cuenta de ella, así como cumplir con todas las obligaciones previstas por esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Tratándose del establecimiento de varias sucursales de una misma empresa, en el territorio del Estado, la primera en establecerse se inscribirá en el Registro Estatal de Contribuyentes debiendo las restantes presentar ante la oficina recaudadora correspondiente, únicamente el aviso de apertura del establecimiento y acompañar copia del aviso de inscripción de la empresa matriz que efectuará los pagos a cuenta de ella.

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos, a la cual se le denominará Oficina Administrativa. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en el artículo 218-Bis-2 de esta Ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán ante la oficina recaudadora que corresponda o mediante el portal implementado por la Secretaría, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, anotando “0” (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. Cuando el periodo de no causación por alta de trabajadores excede de 6 meses deberá presentar el aviso de disminución o suspensión de obligaciones fiscales.

En el supuesto de presentación de la declaración mediante el portal de la Secretaría, deberá de subir el archivo electrónico de la constancia de baja del trabajador, misma que será validada por la oficina recaudadora ante las autoridades correspondientes.

V.- Las personas físicas que tengan registrados varios establecimientos con distintas actividades deberán presentar una sola declaración del impuesto en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente a su domicilio fiscal. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada de cada uno de los establecimientos.

VI.- Se deroga.

VII.- Los contribuyentes que encuadran en los supuestos de no causación del Artículo 218 fracción VI, de ésta Ley, deberán presentar declaración de acuerdo a los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda.

VIII.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 220-BIS.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I.- Los sujetos que perciben los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.

II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios especializados, en los términos del artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, para que éstas les proporcionen algún servicio especializado, siempre y cuando este último no cuente con domicilio fiscal dentro del Estado, en el entendido de que la persona física o moral contratante, deberá solicitarle el aviso de inscripción expedido por la Secretaría de Hacienda Estatal.

ARTICULO 221.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que perciban los pagos gravados por este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción, cuando la percepción de su remuneración provenga del exterior del Estado;

II.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en está sección y expedir al contribuyente constancia de la retención mediante el formato de retención de impuestos, autorizado por la Secretaría de Hacienda, así como enterar el impuesto mediante declaración dentro de los veinte días siguientes al mes de aquél que se haya obtenido la remuneración de la oficina recaudadora de su jurisdicción; y,

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 221 BIS.- Se deroga.

ARTÍCULO 221 BIS-1.- La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 221 BIS-2.- No obstante lo dispuesto en el artículo 221 BIS-1 anterior, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá destinar recursos correspondientes al 30% de los ingresos efectivamente recaudados en el ejercicio fiscal que corresponda, por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de la siguiente manera:

I.- Un tercio del porcentaje citado en el párrafo anterior para el sostenimiento de las Universidades de Sonora. El recurso se concentrará en la Tesorería General del Estado, para que ésta lo entregue a la Tesorería del Patronato de las Universidades. El recurso deberá destinarse en razón de un 80% a la Universidad de Sonora y el 20% restante para el resto de las Universidades estatales.

II.- Un tercio del porcentaje citado en el párrafo anterior, para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, mismo que deberá destinarse para el cumplimiento del objeto para el que fue creado.

III.- El tercio restante del porcentaje citado en el párrafo anterior, para el Fortalecimiento de la

Infraestructura Educativa, mismo que deberá destinarse para conservar, crear y mantener infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar.

Los recursos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, en ningún caso podrán exceder el 20% del presupuesto aprobado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora del ejercicio que se trate, por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO

ARTICULO 222.- Derogado.

ARTICULO 223.- Derogado.

ARTICULO 224.- Derogado.

ARTICULO 225.- Derogado.

ARTICULO 226.- Derogado.

ARTICULO 227.- A la base del impuesto se aplicará en forma escalonada, la siguiente

TARIFA

Limite inferior, veces el salario mínimo general(%)	Limite superior veces el salario mínimo general (%)	Cuota fija	porciento para aplicarse sobre el excedente
	1.0	0.00	Exento
1.0	1.25	14.00	1.20
1.25	1.50		1.36
1.50	2.0		1.70
2.0	2.5		2.03
2.5	3.0		2.36
3.0	3.5		2.70
3.5	4.0		3.03
4.0	4.5		3.33
4.5	5.0		4.00
5.0	6.0		5.33
6.0	7.0		6.00
7.0	9.0		7.33
9.0	11.0		8.66
11.0	14.0		10.00
14.0	En adelante		12.00

ARTICULO 228.- Derogado.

ARTICULO 229.- Derogado.

ARTICULO 230.- Derogado.

ARTICULO 231.- Derogado.

ARTICULO 232.- Derogado.

ARTICULO 233.- Derogado.

ARTICULO 234.- Derogado.

ARTICULO 235.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES, ARTÍSTICAS E INNOMINADAS

ARTICULO 236.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del ejercicio de una actividad profesional, cuando su prestación requiera título conforme a las leyes; así como los percibidos por artistas, locutores, toreros o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades, taurinas o deportivas; y los obtenidos por corredores y agentes de bolsa y seguros.

ARTICULO 237.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que ejerzan en forma independiente u organizados en agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y realicen actividades comprendidas en el artículo anterior.

Para los efectos de este impuesto se considerará el ingreso exclusivamente de quien lo perciba.

ARTICULO 238.- Será base de este impuesto, el ingreso neto que perciban los sujetos del mismo, siendo este la diferencia que resulte entre los ingresos brutos percibidos y las deducciones por gastos de operación que a continuación se enuncian:

1.- El importe de los siguientes por cientos mensuales, sobre el monto de la inversión original:

a).- 41 % Para amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos.

b).- 25% Para depreciación de edificios y construcciones;

c).- 83% Para depreciación de inversiones en maquinaria, equipo y bienes muebles, no comprendidos en el inciso siguiente.

d).- 1.66% Para depreciación de automóviles y otros equipos de transporte.

2.- Los gastos estrictamente indispensables para el ejercicio de la actividad de que se trate, únicamente hasta el monto total de los ingresos mensuales percibidos.

Estas deducciones no las podrán efectuar los causantes organizados en asociaciones o sociedades de carácter civil, cuando estas personas morales las hayan realizado.

ARTICULO 239.- Para efectos de este impuesto el ingreso se considera percibido en el Estado cuando el sujeto pasivo resida en el o cuando residiendo fuera del mismo, la fuente del ingreso se encuentre en este.

ARTICULO 240.- Son responsables solidarios de este impuesto, y deben retenerlo quienes efectúen pago, cuando quien realice las actividades comprendidas en el artículo 236:

I.- No acredite estar registrado en la Tesorería General del Estado;

II.- No tenga residencia fija en el Estado; y

III.- Forme parte de agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y estas o miembros de ellas que estén domiciliadas fuera del Estado. En este caso la retención deberá efectuarse sobre el total de la remuneración.

ARTICULO 241.- No causan este impuesto:

I.- Las remuneraciones que perciban los técnicos extranjeros contratados por la federación, el Estado de Sonora o por los municipios; y

II.- Derogado.

III.- Las percepciones que se encuentren gravadas con el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 242.- A la base del impuesto determinado conforme al artículo 238 de esta Ley, se aplicará la tarifa señalada en el artículo 227 de este propio ordenamiento.

Los municipios del Estado participarán en un 20% en el rendimiento de este impuesto que en ellos se recaude, en cuyo caso, no podrán establecer ni mantener en vigor, impuestos similares.

ARTICULO 243.- El pago deberá hacerse por el sujeto pasivo mediante una declaración en el mes siguiente a aquel en que los ingresos se hayan obtenido.

En los casos a que se refiere el artículo 240, los responsables solidarios deberán enterar el impuesto en el mes siguiente a aquel en que hayan efectuado o debieron efectuar la retención.

ARTICULO 244.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Empadronarse, declarar y pagar el impuesto;

II.- Llevar los libros y expedir los documentos que establezcan las disposiciones fiscales federales que les sean aplicables; y

III.- Las demás que dispongan las leyes.

ARTICULO 245.- La Tesorería General del Estado podrá determinar estimativamente el ingreso gravable de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se encuentren empadronados;

II.- Cuando no se presenten declaraciones;

III.- Cuando no se lleven o no exhiban a requerimiento de la autoridad competente, los libros y documentos que están obligados a llevar;

IV.- Cuando los libros de contabilidad se encuentren en blanco, o atrasados, o no expidan los documentos que establecen las leyes fiscales federales que les sean aplicables;

V.- Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Tesorería General del Estado.

VI.- Cuando de las revisiones hechas a sus declaraciones, se encuentren omisiones superiores a un 3% de lo declarado.

CAPITULO VII

DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA

ARTICULO 246.- Es objeto de este impuesto:

I.- La realización de los pagos por concepto de ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado; y

II.- Derogado.

ARTICULO 247.- Son sujetos del impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 248.- Es base del impuesto:

I.- En la situación prevista en la fracción I del artículo 246, el monto total; y

II.- Derogado.

ARTÍCULO 249.- La tasa del impuesto será del 15% sobre su base.

ARTICULO 250.- El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

ARTICULO 251.- No causan este impuesto la realización de pagos por:

I.- Multas;

II.- Reintegros;

III.- Recargos y gastos de ejecución;

IV.- Registro de escrituras bancarias relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío;

V.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles del Estado;

VI.- Conceptos sujetos a leyes especiales en las que se disponga que no lo causan, así como los que por disposición constitucional sean de competencia federal;

VII.- Contribuciones para obras públicas;

VIII.- Impuesto a la prestación de servicios bajo la dirección y dependencia de un tercero.

IX.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en los supuestos a que se refiere el artículo 189, último párrafo de este ordenamiento y por el pago de los derechos a que se

refiere el artículo 298, fracción I de esta Ley, que realicen las personas adultas de 60 años o más edad, las que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de las Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años; o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años,

X.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTICULO 252.- El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará íntegramente para el sostenimiento de las Universidades de Sonora, el cual se recaudará por las oficinas receptoras y se concentrará a la Tesorería General del Estado, para que ésta lo entregue a la Tesorería del Patronato de las Universidades. Del 15% que se tiene como tasa del impuesto, un 12% será entregado a la Universidad de Sonora y el 3% restante para el resto de las Universidades estatales.

La Secretaría de Hacienda descontará de los recursos que se obtengan por concepto del Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, aquellas cantidades que por cualquier motivo el Estado haya devuelto a los contribuyentes causantes de la misma. Dicho descuento se efectuará a partir del mes siguiente a aquel en que se realice la devolución correspondiente.

TITULO TERCERO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PUBLICAS DE LOS SUJETOS, EXENCIONES, REDUCCIONES, BASES Y RECURSOS

ARTICULO 253.- Son sujetos de las contribuciones:

I.- Para obras públicas, los propietarios de los predios beneficiados con las obras;

II.- Para servicios públicos, las personas que con ellos sean beneficiados.

El poseedor será sujeto de la contribución, cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no este definido o cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble, dando desde luego su posesión.

Si el predio esta afectado en fideicomiso, recaudará y enterará la contribución la institución fiduciaria, con cargo al propietario del predio beneficiado.

Cuando sean personas distintas al propietario de la tierra.

Cuando se trate de edificios, sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra pública de que se trate, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona beneficiada; la parte del gravamen a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destina a servicios de uso común, y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTICULO 254.- Quedan exentos de la obligación de pagar las contribuciones para obras públicas:

I.- El Gobierno Federal, el Estado de Sonora y los municipios;

II.- La asistencia pública, las instituciones de beneficencia privada y la Universidad de Sonora;

III.- Las Misiones Diplomáticas Consulares;

IV.- El Instituto Mexicano del Seguro Social; y

V.- Las instituciones de derecho público que no tengan por objeto la explotación de actividades mercantiles o industriales.

ARTICULO 255.- Tienen derecho a una reducción en la contribución para obras públicas:

I.- Los propietarios de inmuebles que legalmente hubieren sido catalogados o declarados monumentos. Para calcular la reducción se observarán las siguientes reglas:

1.- Los edificios declarados monumentos o catalogados por su planta o patio, se considerarán con una reducción del 50% del área homogénea de la parte catalogada o declarada monumento.

2.- Los edificios no comprendidos en el inciso anterior que estén catalogados por poseer detalles arquitectónicos o artísticos que deban conservarse, se considerarán con una reducción del 10% de su área homogénea.

II.- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en colonias reconocidas oficialmente como proletarias, tendrán derecho a una reducción del 20% del importe de la cuota que les corresponda.

ARTICULO 256.- El Ejecutivo del Estado y el organismo que señala la Ley Especial Relativa determinará:

I.- El costo total de la obra;

II.- Si los sujetos de la contribución deben cubrir el costo total o sólo parte de este;

III.- La cuota que debe cubrir cada causante; y

IV.- El plazo para el pago. Este plazo empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación de la obra.

ARTICULO 257.- El total de las cantidades recaudadas por concepto de contribuciones para obras y servicios públicos, debe destinarse exclusivamente a cubrir los gastos originados de la obra o servicios para los que se exigió la contribución. En ningún caso el importe de la contribución excederá el costo de la obra.

ARTICULO 258.- El costo de una obra de planificación comprenderá todas las erogaciones que deban hacerse para su realización. Estas erogaciones incluirán:

I.- Honorarios de asesores técnicos;

II.- Gastos que demanden los estudios preliminares, levantamientos de plano y proyectos;

III.- Gastos topográficos y de valuación;

IV.- Importe de maquetas;

V.- Precio de la superficie de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;

VI.- Valor de las construcciones que deberán demolerse para ejecutar la obra;

VII.- Pago de indemnizaciones diversas;

VIII.- Gastos generales para la ejecución de la obra; y

IX.- Cualquier otro gasto necesario.

ARTICULO 259.- Del costo de la obra de planificación se deducirán:

I.- El precio en que se estimen se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;

II.- El precio en que se estimen se venderán las superficies de vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;

III.- El precio en que se estime se venderán los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., Y

IV.- Las aportaciones voluntarias de particulares o de entidades públicas, destinadas a la ejecución de la obra.

ARTICULO 260.- Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, las superficies de terrenos que se retiren del servicio público con motivo de la ejecución de estas, y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., Se tomará como base el valor comercial de los predios circunvecinos cuando estas fracciones de predios y terrenos llenen los requisitos para predios edificables, que establezcan las disposiciones en vigor.

ARTICULO 261.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado o el organismo que señale la Ley Especial Relativa, para celebrar convenio con las organizaciones representativas de contribuyentes para determinar:

I.- La parte del costo de la obra que deben cubrir los particulares; y

II.- La forma de hacer la determinación de las cuotas individuales.

ARTICULO 262.- La cuota a cargo de cada causante será determinada teniendo en cuenta:

I.- Si la contribución es para obras públicas:

a).- El beneficio directo que reciba el predio con la mejora; y

b).- El beneficio indirecto, en su caso.

II.- Si la contribución es para servicios públicos, será general y equitativa.

ARTICULO 263.- Determinado el costo total de la obra, la cantidad que deben cubrir los contribuyentes y la cuota que cada uno debe pagar, la Tesorería General del Estado o la oficina receptora correspondiente notificará a cada uno de los causantes lo siguiente:

I.- Una breve descripción de la obra pública relativa;

II.- Determinación de los predios que reciben beneficio directo y cuales lo reciben indirecto;

III.- La ubicación del predio del causante;

IV.- Cual es el costo total de la obra;

V.- La cantidad total que deben aportar los contribuyentes;

VI.- La cantidad que le corresponde pagar individualmente;

VII.- Término en que debe hacerse el pago y si es al contado o en parcialidades; y

VIII.- Que la obra ha quedado terminada. Esta notificación se hará dentro del plazo de treinta días siguientes a la terminación de la obra.

ARTICULO 264.- Recibida la notificación de que habla el artículo anterior el contribuyente tendrá un plazo de cinco días para presentar sus observaciones por escrito y ofrecer en su caso las pruebas correspondientes al mismo organismo que dicto la resolución notificada. Dicho organismo con vista del escrito del causante y en su caso de las pruebas que ofrezca, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 265.- Contra la resolución de que habla el artículo anterior, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

ARTICULO 266.- El pago de las contribuciones debe hacerse de contado o en parcialidades como lo determine la autoridad competente, pero en este último caso el término para el pago no debe exceder de diez años.

ARTICULO 267.- La contribución señalada a un particular para una obra o servicio público deberá cubrirse aun cuando la Ley de Ingresos de un ejercicio no la mencione.

ARTICULO 268.- La acción para el cobro de las contribuciones para obras públicas, es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio beneficiado. Igual acción habrá en el caso de contribuciones para servicios públicos.

ARTICULO 269.- Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de "certificado de no adeudo", que el propietario del predio esta al corriente en el pago de sus contribuciones para obras públicas, impuestos, derechos o cualquier otro gravamen de índole municipal.

ARTICULO 270.- Se pueden establecer contribuciones para las siguientes obras y servicios públicos:

I.- Obras de planificación, que comprende:

1.- La rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento y mejoramiento de las vías públicas existentes.

2.- La apertura de nuevas vías públicas como calles, boulevares y calzadas.

3.- El trazo de nuevos centros de población y ampliación de los existentes.

4.- La planeación de ubicación de plazas, parques, jardines, monumentos decorativos y conmemorativos, fuentes públicas y campos de juego.

5.- La localización de los sitios en que habrán de construirse edificios destinados a servicios públicos, como escuelas, mercados, hospitales, cárceles, cementerios, rastros, plantas eléctricas y otros similares.

6.- La construcción y reconstrucción de:

a).- Atarjeas;

b).- Tuberías de distribución de aguas potables;

c).- Pavimentos;
d).- Banquetas; y

e).- Alumbrado público ornamental.

II.- Construcción de mercados, escuelas, rastros y otros edificios de utilidad pública;

III.- Construcciones de carreteras;

IV.- Para el fomento y defensa de la ganadería;

V.- Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública; y

VI.- Las demás contribuciones que señale la Ley de Ingresos o las leyes especiales que al efecto se expidan.

ARTICULO 271.- En los casos de las fracciones I inciso 1 a 5, II, III, IV y V del artículo anterior la determinación de la cuota individual se hará en los términos del artículo 262.

ARTICULO 272.- Para que exista la obligación de pagar la contribución a que se refiere el inciso 6 de la fracción I del artículo 270, se requiere que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

I.- Tener frente a la calle donde se hubieren ejecutado las obras; y

II.- Tener acceso a la calle en que se hubieren ejecutado las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso, si son interiores.

ARTICULO 273.- Tratándose de las obras para atarjeas y tuberías de distribución de aguas potables, la determinación de las cuotas individuales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras, y la cuota señalada por metro lineal se dividirá por partes iguales entre los predios con frente a uno y a otro lado de la calle;

II.- Si es una sola tubería instalada a uno de los lados de la calle y únicamente presta servicios a los predios de la acera mas cercana, la cuota se cobrará a dichos predios.

Si la misma tubería beneficia a los predios de la otra acera, la cuota se dividirá por mitad entre los predios con frente a cada lado de la calle; y

III.- Si son dos o mas las tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo, por el eje de la calle se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle se cobrarán integras las cuotas correspondientes.

ARTICULO 274.- La construcción o reconstrucción de tomas domiciliarias para derivar agua de las tuberías de distribución y de albañales para conectar con la atarjeas, se hará por cuenta exclusiva de los propietarios de los predios que soliciten esos servicios.

Todos los predios edificados, ubicados con frente a las calles por donde pasen tuberías de distribución de agua potable, estarán obligados al uso del servicio. En caso de que no exista conexión por causa imputable al propietario o poseedor del predio, se aplicará a este una sanción equivalente al importe de la cuota que como contribución deberá pagar por el servicio.

ARTICULO 275.- La contribución para las obras de pavimentación tanto de construcción como de reconstrucción, se causarán por metro cuadrado con las reglas siguientes:

I.- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán la contribución los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto así obtenido, será el monto de la contribución que se cubrirá por cada predio;

II.- Si las obras de pavimentación únicamente cubren una faja cuyo ancho sea igual o menor a la cantidad del ancho del arroyo, sólo pagarán la contribución los propietarios poseedores de los predios situados sobre la acera mas cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por la medida en metros lineales, del ancho de la faja pavimentada y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto que se obtenga en esa forma, será el monto de la contribución que debe cubrirse por cada predio; y

III.- Si las obras de pavimentación cubren una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de este, causarán la contribución de los propietarios o poseedores situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. La contribución que corresponda por cada predio se determinará de acuerdo con la regla que establece la fracción anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y a otro lado del eje del arroyo.

ARTICULO 276.- La construcción de pavimentos con motivo de la desaparición o desaparición o reducción de camellones, que se ejecuten en fajas a lo largo de las calles ya pavimentadas, no dará lugar al cobro de contribuciones.

Las carpetas de menos de cinco centímetros de espesor, no darán lugar al pago de contribuciones, pues es a sobras se considerarán como de conservación.

Cuando en un arroyo, parte de la superficie este pavimentada y parte sin pavimentar, y se pavimente todo el ancho del mismo arroyo respecto de la superficie que hubiere tenido pavimento con

anterioridad, se considerará como obra de reconstrucción y, respecto de la superficie que antes no estaba pavimentada, como obra de construcción. Para este efecto, previamente al retiro del pavimento anterior, se deberá medir su ancho a efecto de que se tome en consideración para la determinación de las cuotas respectivas.

ARTICULO 277.- En el caso de banquetas, si solamente se ejecutan las obras en una de las aceras, el cobro de la contribución se hará únicamente a los predios ubicados en la acera en que se hubiesen realizado las obras.

ARTICULO 278.- En el caso de las obras de alumbrado, cuando los focos se instalen en el centro del arroyo, las cuotas unitarias que se señalen serán pagadas por mitad por los propietarios de los predios ubicados frente a ambas aceras de la calle. Si los focos se instalan en las aceras, las cuotas se pagarán íntegramente por los propietarios de los predios de la acera beneficiada.

ARTICULO 279.- Cuando por error en las medidas de los frentes de los predios, la determinación del monto de las cuotas que corresponda a cada predio resulte equivocada en una cantidad de mas o de menos, que no exceda de $5.00, Se tendrá como correcta la cuota determinada.

ARTICULO 280.- Para cubrir la cantidad correspondiente a los particulares por contribución para la construcción de carreteras, se procederá en la siguiente forma:

I.- Se establecerá una cuota sobre los productos agrícolas que, siguiendo se los procedimientos establecidos en el artículo 271 se obtengan en los predios cultivados; y

II.- Se fijará la cuota que corresponda a los predios no cultivados.

ARTICULO 281.- La cuota a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará en la forma establecida para el impuesto sobre producción agrícola.

ARTICULO 282.- La cuota a cargo de los propietarios o poseedores de los predios no cultivados, se cubrirá en la forma prevista por la autoridad, a quien le corresponda hacer la determinación de la cuota.

ARTICULO 283.- Para los efectos del presente Título se considera:

I.- Atarjeas, las tuberías de saneamiento que se instalen en las vías públicas para que en ella sean conectados directamente los albañales de los predios, para el desalojo de aguas negras y fluviales;

II.- Tuberías de distribución de aguas potables, las que se instalen en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a los predios;

III.- Arroyos, las partes de las vías públicas comprendidas entre las banquetas y que sirven para el tránsito de vehículos, incluyéndose los camellones;

IV.- Andadores de banquetas, las fajas de estas que se encuentran pavimentadas para el tránsito de peatones;

V.- Obras de construcción, las que se ejecutan por primera vez; y

VI.- Obras de reconstrucción, las que sustituyan total o parcialmente, a obras existentes con anterioridad.

CAPITULO II

CONTRIBUCIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COMITÉ DE FOMENTO Y DEFENSA DE LA GANADERÍA

ARTICULO 284.- A cargo de los ganaderos, se causaran las siguientes cuotas, que manejará el propio comité:

a).- Para el fomento ganadero y para la campaña contra el abigeato en partes iguales, por cada operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza.$ 15.00

b).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caballar y mular, por cabeza..... $10.00

c).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado asnal y porcino, por cabeza$5.00

d).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caprino y ovino, por cabeza$2.00

ARTICULO 285.- Derogado.

ARTICULO 286.- Derogado.

ARTICULO 287.- Para la conservación de caminos en las zonas ganaderas, se causará, en la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza $5.00, Cuota esta que será manejada por el comité estatal de fomento y defensa de la ganadería.

ARTICULO 288.- Las contribuciones a que se refieren los artículos 284, 285, 286 y 287 de este capítulo, no causan cuotas adicionales.

CAPITULO III

CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 289.- Para beneficio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, se causará una cuota adicional equivalente al 15% sobre el importe de los impuestos y derechos estatales.

ARTICULO 290.- En los impuestos que gravan los productos agrícolas, la contribución a que se refiere este capítulo se aplicará como sigue:

A).- Producción agrícola:

a).- Algodón en hueso..... $2.00 Por tonelada

b).- Trigo.....1.00 Por tonelada

c).- Otros productos 10% Sobre el impuesto.

B).- Producción industrial:

a).- Derogado.

b).- Harina de trigo$1.20 Por tonelada

c).- Derogado.

ARTICULO 291.- No causará la contribución a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas e impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados, o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años,

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 292.- La recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga en cada municipio, será principalmente para beneficio del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

La Secretaría de Hacienda descontará de los recursos que se obtengan por concepto de la Contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, aquellas cantidades que por cualquier motivo el Estado haya devuelto a los contribuyentes causantes de la misma. Dicho descuento se efectuará a partir del mes siguiente a aquel en que se realice la devolución correspondiente.

CAPÍTULO III BIS

CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

ARTÍCULO 292 BIS.- Se causará una cuota adicional sobre los impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe, con la finalidad de conservar, crear, mantener y fortalecer la infraestructura educativa, el equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles educativos, incluyendo el servicio de transporte escolar, así como el financiamiento del programa de apoyo escolar y cualquier otro rubro del sector educativo.

ARTÍCULO 292 BIS-1.- No causará la contribución a que se refiere este Capítulo, los pagos

que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas e impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189, último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298, fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados o las que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años.

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 292 BIS-2.- Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga, será para conservar, crear, mantener y fortalecer la infraestructura educativa, equipamiento para la prestación del servicio de educación en todos los niveles, incluyendo el servicio de transporte escolar, el financiamiento del programa de apoyo escolar y cualquier otro rubro del sector educativo.

La Secretaría de Hacienda descontará de los recursos que se obtengan por concepto de la Contribución para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, aquellas cantidades que por cualquier motivo el Estado haya devuelto a los contribuyentes causantes de la misma. Dicho descuento se efectuará a partir del mes siguiente a aquel en que se realice la devolución correspondiente.

CAPÍTULO III BIS-1

CONTRIBUCION PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA CRUZ ROJA

ARTICULO 292 Bis-3.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja, se causará una cuota adicional equivalente a 0.70 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para efectos del cobro de esta contribución, únicamente se aplicará a los siguientes servicios:

a) Por expedición de placas de circulación.
b) Por revalidación de placas de circulación.
c) Por expedición de licencias de conducir.

ARTICULO 292 Bis-4.- No causará la cuota adicional a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTICULO 292 Bis-5.- Toda la recaudación que por concepto de esta cuota adicional se obtenga, será para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja.

La Secretaría de Hacienda deberá de rendir un informe anual al Congreso del Estado, respecto al número y montos de transferencias de recursos que recaudó por concepto de contribución para el fortalecimiento y sostenimiento de la Cruz Roja correspondiente al ejercicio inmediato anterior. El informe deberá ser presentado a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente.

El Patronato de la Cruz Roja en el Estado, deberá rendir un informe trimestral al Congreso del Estado, mediante el cual detalle el monto total de los recursos que le fueron transferidos por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, por concepto de la Contribución para el Fortalecimiento y Sostenimiento de la Cruz Roja correspondiente al trimestre ejercido, asimismo dicho Patronato, deberá rendir un informe trimestral tanto a la Secretaría de Hacienda como al Congreso del Estado, que contenga el desglose de los conceptos en los cuales fueron erogados los recursos, precisando el concepto y el monto erogado en cada caso particular, anexando, además, la factura en PDF, XML y CFDI o cualquier otro formato de comprobación que mediante Reglas de Carácter General establezca la autoridad tributaria federal que justifique cada erogación hecha con dichos recursos. El informe deberá presentarse dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del trimestre ejercido.

La Secretaría de Hacienda descontará de los recursos que se obtengan por concepto de la Contribución para el Fortalecimiento y Sostenimiento de la Cruz Roja, aquellas cantidades que por cualquier motivo el Estado haya devuelto a los contribuyentes causantes de la misma. Dicho descuento se efectuará a partir del mes siguiente en que se realice la devolución correspondiente.

CAPÍTULO III BIS-2

CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

ARTÍCULO 292 Bis-6.- Para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos, se causará una cuota adicional equivalente a 0.60 Unidades de Medida y Actualización (UMA), por cada uno de los servicios prestados relativos a la expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para conducir y permisos.

Para efectos del cobro de esta contribución, únicamente se aplicará a los siguientes servicios:

a).- Por expedición de placas de circulación;

b).- Por revalidación de placas de circulación; y

c).- Por expedición de licencias y permisos de conducir.

ARTÍCULO 292 BIS-7.- No causará la cuota adicional a que se refiere este capítulo, en los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

Por la expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, que realicen las personas con discapacidad permanente. para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del

derecho correspondiente, la credencial expedida por los consejos estatales o municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 292 BIS-8.- Toda la recaudación que por concepto cuota adicional se obtenga, será exclusivamente para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos que se encuentren reconocidos por los ayuntamientos de los municipios del estado.

La Secretaría de Hacienda deberá de rendir un informe anual al Congreso del Estado, respecto al número y montos de transferencias de recursos que recaudó por concepto de contribución para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de Bomberos correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

De los recursos que se recauden por la presente contribución, el 100% se entregará a patronatos de los cuerpos de bomberos de los ayuntamientos del Estado, conforme se establezca en reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda.

En caso de que un ayuntamiento cuente con más de un cuerpo de bomberos reconocido, se procederá a la repartición del recurso económico de manera proporcional al número de elementos que integre cada cuerpo de bomberos.

En caso de que un ayuntamiento no cuente con un cuerpo de bomberos reconocido, se procederá a entregar los recursos recaudados al cuerpo o cuerpos de bomberos del municipio más cercano que brinde los servicios, conforme se establezca en reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda.

El ayuntamiento, organismo, patronato o cualquier otro tipo de organización pública o privada, que actuando como intermediario de los cuerpos de bomberos, reciba los recursos a que se refiere este capítulo, deberá rendir un informe trimestral al Congreso del Estado, mediante el cual detalle el monto total de los recursos que le fueron transferidos por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, por concepto de la Contribución para el Fortalecimiento y Sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos correspondiente al trimestre ejercido, asimismo el cuerpo de bomberos o quien actúe como su intermediario deberá rendir un informe trimestral tanto a la Secretaría de Hacienda como al Congreso del Estado, que contenga el desglose de los conceptos en los cuales fueron erogados los recursos, precisando el concepto y el monto erogado en cada caso particular, anexando, además, la factura en PDF, XML y CFDI o cualquier otro formato de comprobación que mediante Reglas de Carácter General establezca la autoridad tributaria federal que justifique cada erogación hecha con dichos recursos. El informe deberá presentarse dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del trimestre ejercido.

La Secretaría de Hacienda descontará de los recursos que se obtengan por concepto de la Contribución para el Fortalecimiento y Sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos, aquellas cantidades que por cualquier motivo el Estado haya devuelto a los contribuyentes causantes de la misma. Dicho descuento se efectuará a partir del mes siguiente en que se realice la devolución correspondiente.

CAPÍTULO III BIS-3
CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y PARA PROMOVER LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 292 BIS-9.- Se causará una cuota adicional al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, equivalente al 1% calculada sobre la base establecida en el artículo 214 de esta ley, con la finalidad de fortalecer a las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición

de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del Estado.

ARTÍCULO 292 BIS-10.- No causarán la contribución a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes sujetos al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que tengan menos de 100 trabajadores registrados en el Estado de Sonora, entendiéndose para estos efectos, a los trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tampoco causarán esta contribución, la Federación, así como los Estados y los Municipios.

ARTÍCULO 292 BIS-11.- La recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga deberá destinarse a un fondo estatal para fortalecer las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado, el cual será administrado mediante un Fideicomiso Público que se denominará FICOSEG.

El Ejecutivo del Estado, constituirá este Fideicomiso con la institución fiduciaria que ofrezca las mejores condiciones operativas existentes en el mercado, al cual se aportarán los ingresos provenientes de los recursos establecidos en este capítulo.

Para tales efectos, se creará un Comité Técnico, el cual autorizará sus acciones y proyectos, mismos que serán exclusivamente concernientes a fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado.

La creación, organización y funcionamiento del Comité Técnico, se establecerán en el Decreto que expida el Gobernador del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

La Secretaría de Hacienda descontará de los recursos que se vayan a aportar al Fideicomiso a que hace referencia el presente artículo, aquellas cantidades provenientes de la recaudación de la contribución para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, evaluación de la acción gubernamental en la materia, la corresponsabilidad ciudadana frente al delito y para promover la competitividad del estado, que por cualquier motivo, el Estado haya devuelto a los contribuyentes causantes de dicha contribución. Tal descuento se efectuará a partir del mes siguiente en que se efectúe la devolución al contribuyente.

El Fiduciario presentará al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a más tardar el tercer lunes del mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos aportados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

CAPITULO IV

OTRAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO 293.- Para beneficio de la actividades que enseguida se enumeran, se establecen las siguientes contribuciones:

I.- Para la investigación de nuevos pastos, suplementación de ganado y mejoría de pies de cría, por cabeza de ganado vacuno $1.00;

II.- Para la creación de fondos que se destinen a la movilización o transporte de los trabajadores

necesarios para la pizca de algodón; el regreso a los centros de contratación de los braceros autorizados por el Gobierno Federal; para el regreso de los trabajadores que sean movilizados por conducto y cuenta de las comisiones mixtas de control de pizcadores de algodón en las regiones agrícolas del distrito de riego del Rió Mayo, del Rió Y aquí, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar, Pitiquito y Caborca, $15.00 por tonelada de algodón en hueso; y

III.- Para sufragar el costo de las obras de los distritos de riego del Río Mayo, Río Yaqui, Valle de Guaymas y Empalme, Costa de Hermosillo, Caborca, San Luis Río Colorado, Alamos y Altar, La Laguna Oquitoa, Atil, Tubutama, Sáric, los propietarios o poseedores o detentados de terrenos agrícolas ubicados en cada uno de los municipios citados, quedarán sujeto al pago de las cuotas que señala la siguiente

TARIFA

Por cada tonelada que se produzca de ajo	**$ 20.00**
Por cada tonelada que se produzca de ajonjolí	30.00
Por cada tonelada que se produzca de alfalfa	25.00
Por cada tonelada que se produzca de algodón	40.00
Por cada tonelada que se produzca de alpiste	20.00
Por cada tonelada que se produzca de avena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cacahuete	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Cártamo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebada	10.00
Por cada tonelada que se produzca de col de Bruselas.	20.00
Por cada tonelada que se produzca de chícharo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de chile	20.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol Soya	35.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol	20.00
Por cada tonelada que se produzca de garbanzo de primera	40.00
Por cada tonelada que se produzca de garbanzo de rezaga	20.00
Por cada tonelada que se produzca de linaza	25.00
Por cada tonelada que se produzca de maíz	20.00
Por cada tonelada que se produzca de melón	10.00
Por cada tonelada que se produzca de papa	$ 20.00
Por cada tonelada que se produzca de sandia	20.00
Por cada tonelada que se produzca de sorgo	15.00
Por cada tonelada que se produzca de tomate	20.00
Por cada tonelada que se produzca de trigo de. cualquier variedad .	15.00
Por cada tonelada que se produzca de uva	10.00
Por cada tonelada que se produzca de berenjena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de calabaza	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebolla	20.00
Por cada tonelada que se produzca de ejote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de elote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de pepino	20.00

Para el fomento de la industria pecuaria, por cabeza de ganado vacuno que se sacrifique o movilice fuera de la entidad, 5 al millar sobre los precios que fije el Ejecutivo del Estado, para los efectos de la aplicación y determinación del impuesto sobre producción, sacrificio y tenencia de ganado.

ARTICULO 294.- El importe de las contribuciones que señala el artículo anterior se entregará, vía subsidios para que se empleen en los fines indicados, a los siguientes entes:

I.- Lo señalado en la fracción I al Centro de Investigación Pecuario del Estado de Sonora, a.C.;

II.- Lo señalado en la fracción II, a la Comisión Mixta de Control de Pizcadores de Algodón de los distritos de riego del Rió Mayo, del Rió Yaqui, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar y Pitiquito, Caborca; y

III.- Lo señalado en la fracción III, a los Comités locales de caminos vecinales a que alude el decreto de 23 de enero de 1975.

IV.- Lo señalado en la fracción IV, a la Unión Ganadera Regional de Sonora.

ARTICULO 295.- Para la realización del programa de carreteras estatales que desarrollará el Gobierno del Estado, por cabeza de ganado vacuno que se movilice fuera de su lugar de origen o se sacrifique dentro del Estado, la cantidad de $50.00, De acuerdo al convenio celebrado por el Gobierno del Estado y la unión ganadera regional de Sonora, que fenece el 12 de septiembre de 1985.

ARTICULO 296.- Estas contribuciones se recaudarán en la misma forma y simultáneamente con los impuestos normales respectivos sobre producción y sacrificio de ganado vacuno y sobre producción agrícola.

TITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 297.- Las cuotas de los derechos serán iguales, para quienes reciban servicios análogos.

ARTICULO 298.- Para la determinación de las cuotas de los derechos, se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos y la situación económica del obligado, conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad o que presta sus servicios como socorrista de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años, o que preste sus servicios como bombero o voluntario en cualquiera de los 72 municipios del Estado de Sonora, con una antigüedad de, por lo menos, cuatro años y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán a las cuotas del ejercicio fiscal en curso que correspondan a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley.

a).- Derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, para un solo vehículo de su propiedad; ésta reducción será efectiva en el derecho que corresponda al ejercicio fiscal en curso.

b).- Derechos por expedición o renovación de licencias para conducir.

c).- Derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad.

d).- En general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones por cuyos servicios deban pagarse derechos en los términos de la presente Ley, y

e).- Derechos por los servicios que presta la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

II.- Para los efectos anteriores, se consideran jubilados, pensionados o persona adulta de 60 años o más de edad, aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las instituciones públicas que a continuación se señalan:

a).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora;

b).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

c).- Instituto Mexicano del Seguro Social;

d).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de México;

e).- Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores;

f).- Otras instituciones de seguridad social de la federación, estados o municipios que presten estos servicios.

Las personas mayores de 60 años de edad que no cuenten con alguna identificación de las señaladas en los incisos anteriores, podrán demostrar su edad y hacerse acreedores a los beneficios correspondientes mediante la presentación de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

III.- Para los efectos anteriores, se consideran personas que prestan sus servicios como socorristas de Cruz Roja Mexicana I. A. P., en cualquiera de sus Delegaciones o Bases en el Estado de Sonora, aquellas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación expedida por la Delegación Estatal de Cruz Roja Mexicana en el Estado de Sonora.

IV.- Para los efectos anteriores se consideran bomberos y voluntarios en cualquiera de los 72 municipios del Estado, aquellos que acrediten tal calidad mediante documento expedido por el H. Ayuntamiento correspondiente del Estado de Sonora.

ARTICULO 299.- En los capítulos siguientes se señalan los servicios que quedan sujetos al pago de derechos y el importe de los mismos.

El monto de las cuotas o tarifas de los derechos que este título establece en cantidades determinadas, se actualizará en el mes de enero de cada año, conforme al factor que se obtenga de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El factor aplicable será el que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior al de la fecha para el cual se hace el ajuste, entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del segundo año inmediato anterior al de esa fecha; el factor a aplicar a las cuotas o tarifas no podrá exceder del 10% en el ejercicio fiscal que se trate.

Se deroga párrafo.

Las cuotas actualizadas en los términos del presente Artículo, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los incrementos en las cuotas o tarifas de los derechos, se calcularán sobre el importe de la cuota anterior actualizada. Las tasas expresadas en porcentajes o sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de factores.

Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones del nuevo peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata superior.

La cuota de derechos por el servicio ordinario de expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, a que se refiere el artículo 325 fracción II de esta Ley, no será objeto de la actualización a que se refiere el presente artículo.

Tratándose de las cuotas de los derechos por los servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones a que se refiere el artículo 326 fracción VIII de esta Ley, únicamente se actualizarán en el mes de enero de cada año de conformidad con el tercer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 300.- El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la presentación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro momento.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la presentación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, este dejara de prestarse si no se efectúa dicho pago.

CAPITULO II

SERVICIOS DE EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 301.- Los derechos por servicios de empadronamiento a que se refieren diversos preceptos del Código Fiscal del Estado de Sonora y de esta Ley de Hacienda, causarán una cuota de $ 25.00

CAPITULO III

SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

ARTICULO 302.- Los servicios de expedición, cambio de domicilio, cambio de propietario, revalidación y canje de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de licencias y cambio:

a).- Fábrica	$ 300,000.00
b).- Agencia distribuidora	$ 300,000.00

c).- Cantina. $330,399.00
d).- Expendio. $495,596.00
e).- Restaurante. $ 50,000.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP $199,800.00
g).- Tienda de autoservicio $352,976.00
h).- Tienda departamental $473,539.00
i).- Tienda de abarrotes $ 200,000.00
j).- Centro nocturno $803,245.00
k). Centro de eventos o salón de baile $ 200,000.00
l).- Centro deportivo o recreativo. $ 80,000.00
m).- Hotel o motel. $ 100,000.00
n).- Porteadora. $ 30,000.00
ñ).- Autorizaciones con fines determinados. Por día. $3,199.00
1. Autorizaciones con fines determinados. Por día. En eventos con menos de dos mil asistentes. $3,199.00
2. Autorizaciones con fines determinados. Por día. En eventos con más de dos mil asistentes. $4,799.00
o). Billar o boliche. $ 263,049.00
p).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad. $803,245.00
q). Se deroga.
r) Fabrica y comercialización de producto regional típico $3,000.00
s).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonoroneses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual de Fabricación (Hectolitros)	Cuota Expedición Licencia
Hasta 2,000	10,000
2,001 - 4,000	20,000
4001 – 6,000	30,000
6001 – 10,000	40,000

t).- Restaurante Rural $10,000.00

u).- Hoteles o Moteles Rurales $20,000.00

v).- Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados $115,000.00

w) Auto Servicio de Productos Típicos Regionales $3,000.00

x) Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación $3,000.00

y) Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado $150,000.00

z) Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado $90,000.00

aa).- Porteadora por aplicación $1,200.00

bb).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento

dentro del territorio del Estado de Sonora
Exento.

cc).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora Exento.

dd).- Centros de consumo $4,500.00

ee) Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado.----------$120,000.00

ff) Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado.----------$100,000.00

gg).- Boutique de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.----------Exento.

hh).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora.----------Exento.

II.- Por la revalidación:

Fábrica	$94,227.00
b).- Fabrica y comercialización de producto regional típico	$6,285.00
c).- Agencia distribuidora	$94,227.00
d).- Expendio	$81,576.00
e).- Cantina	$40,790.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP	$16,753.00
f bis).- Restaurante	$10,046.00
g).- Tienda de autoservicio	$51,497.00
h).- Tienda departamental	$95,376.00
i).- Tienda de abarrotes	$10,046.00
j).- Centro nocturno	$104,885.00
k).- Porteadora	$7,532.00
l).- Centro de eventos o salón de baile	$36,644.00
m).- Centro deportivo o recreativo	$20,941.00
n).- Hotel o motel	$20,941.00
ñ).- Billar o boliche	$30,155.00
o).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad	$122,366.00

p).- Se deroga.

q).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual en Hectolitros	Revalidación
Hasta 2,000	$17,249.00
2,001 – 4,000	$25,874.00
4,001 – 6,000	$34,498.00
6,001 – 10,000	$43,123.00

r).- Restaurante Rural	$1,726.00
s).- Hoteles o Moteles Rurales	$3,450.00
t).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales	$4,597.00

u).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación $4,597.00

v) Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados $14,629.00

w).- Porteadora por aplicación $1,650.00

x).- Centros de consumo $6,188.00

y).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado $10,339.00

z).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento

aa).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. $10,339.00

bb).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento.

cc).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. $10,339.00

dd).- Boutique de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento.

ee).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. $10,339.00

ff).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento.

III.- Por expedición de guías para porteadores $ 500.00

IV.- Por cada certificación expedida por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas. $ 320.00

Las copias certificadas de las licencias a que se refiere la fracción I del presente artículo, tendrán validez dentro del ejercicio fiscal en el cual se expidan.

V.- Causarán los derechos establecidos en la fracción I de este artículo la prestación de los siguientes servicios:

a).- Por la expedición de la licencia a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva.

b).- Por cambio de propietario sin que implique cambio de domicilio del establecimiento.

c).- Por cambio de domicilio sin que se realice cambio de propietario.

d).- Por cualquier otra modificación previamente autorizada.

La cuota que se determine de conformidad con esta fracción podrá reducirse hasta en un 75% de acuerdo al giro de que se trate. Asimismo en el supuesto previsto en el inciso b) de esta fracción, en los trámites respectivos, no se requerirá la presentación de la anuencia municipal.

Cuando en un solo trámite se realicen simultáneamente dos o más trámites, solo se causará el pago de los derechos correspondientes al del trámite cuyo costo sea mayor, pudiendo aplicarse la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI.- Por los servicios que a continuación se indican se causarán los siguientes derechos:

a). Por ampliación provisional de horario, por hora, por día. $ 3,000.00

Tratándose de los giros a que se refieren las fracciones IV, VI y IX del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, la cuota aplicable por la ampliación provisional de horario, por hora, por día será de: $ 6,000.00

b). Por reposición de la licencia o permiso. $ 2,408.00

c). Por cambio de nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario. $ 2,408.00

d).- Se deroga

e) Por la autorización y registro de la documentación que se exhiba para acreditar el legal uso o aprovechamiento de un tercero de una licencia de alcoholes distinta al propietario. $1,000.00

f).- Por cada omisión en el pago del derecho respecto al trámite de cambio de propietario de las licencias $7, 293.00

VII.- Durante el período correspondiente a los trámites administrativos relacionados con la obtención de la licencia de funcionamiento para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, a petición del solicitante y previa evaluación del expediente otorgado al ayuntamiento respectivo para obtener la anuencia municipal, así como carta correspondiente por parte del ayuntamiento con el estatus jurídico en que se encuentre el trámite, y demás motivos que la justifiquen, la Secretaría de Hacienda podrá expedir permisos provisionales, previo pago de los derechos correspondientes, hasta por tres meses renovable por el plazo solicitado inicialmente hasta por un año, tiempo máximo que contará el permisionario para regularizar su situación con el municipio y obtener la anuencia municipal para tramitar la licencia respectiva.

La expedición de estos permisos provisionales causará derechos, a razón de un 12% por mes de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

Después de cumplido el plazo de 1 año sin haber regularizado el trámite de la licencia, la expedición de los permisos provisionales causarán derechos a razón de un 50% por mes de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

VIII.- Por el canje de licencias, en el año fiscal que corresponda:

a).- Fábrica	$91,394.00
b).-Agencia distribuidora	$91,394.00
c).- Expendio	$82,507.00
d).- Cantina	$41,720.00

e).- Restaurante $10,986.00
f).- Restaurante con bar anexo o Cine VIP $17,016.00
g).- Tienda de autoservicio $52,446.00
h).-Tienda departamental $92,510.00
i).- Tienda de abarrotes $10,986.00
j).- Centro nocturno $105,816.00
k).- Centro de evento o salón de baile $36,113.00
l).- Centro deportivo o recreativo $21,036.00
m).- Hotel o motel $21,036.00
n).- Porteadora $8,473.00
ñ).- Fabrica y comercialización de producto Regional típico $6,965.00
o).- Billar o boliche $31,087.00
p).- Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad. $123,298.00

q).-Se deroga.

r).- Fábrica de Cerveza Artesanal que se elabore por fabricantes sonorenses que tengan su principal establecimiento en el territorio del Estado de Sonora, de acuerdo a la siguiente tabla:

Volumen Anual en Hectolitros	Canje
Hasta 2,000	$17,581.00
2,001 – 4,000	$26,369.00
4,001 – 6,000	$35,160.00
6,001 – 10,000	$43,949.00

s).- Restaurante Rural $1,759.00
t).- Hoteles o Moteles Rurales $3,517.00
u).- Fábricas de producto vitivinícolas y sus derivados $14,629.00

v).- Auto Servicio de Productos Típicos Regionales $4,389.00
w).- Porteadora de Producto Regional Típico y de Cerveza Artesanal de Fabricación $4,389.00
x).- Porteadora por aplicación $1,650.00
y).- Centros de consumo $6,188.00
z).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado $10,979.00
aa).- Boutique de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento
bb).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado $10,979.00

cc).- Sala de Degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal de productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora Exento.
dd).- Boutique de vino de productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado $10,979.00

ee).- Boutique de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento.
ff).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino de

productores que tengan su principal establecimiento fuera del territorio del Estado. $10,979.00

gg).- Sala de degustación para la venta exclusiva de vino regional hecho en Sonora por productores que tengan su principal establecimiento dentro del territorio del Estado de Sonora. Exento

IX.- Los giros Centro de evento o salón de baile y Centro deportivo o recreativo, cuyas licencias se encuentren en áreas rurales con un núcleo de población inferior a 10,000 habitantes, causarán el derecho por el pago de revalidación y canje del 20 por ciento del costo por revalidación y canje de las licencias del mismo giro que se encuentren en núcleos de población superior a 10,000 habitantes.

Cuando se realice el canje de la licencia correspondiente, no se cobrarán los derechos de revalidación contenida en la fracción II de este artículo.

El cobro señalado en el inciso n) de la fracción VIII del presente artículo no se cobrará a los productores de Bacanora que cuenten con la denominación de origen.

ARTICULO 303.- Las personas físicas o morales titulares de licencias o permisos para operar alguno o algunos de los establecimientos a que se refiere el Artículo 302 de este Capítulo, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

ARTICULO 304.- Los derechos por la expedición de licencias, cambios de domicilio y cambios de propietario, se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente. Los de revalidación serán anuales y se pagarán durante los meses de enero a mayo de cada año.

ARTICULO 305.- Cuando se compruebe la transmisión del permiso sin que para ello se haya seguido trámite ante la Secretaría de Hacienda del Estado, se cobrarán los derechos equivalentes a los fijados a la negociación de que se trate para el pago anual, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que a juicio de la Secretaría debe imponerse o a la clausura del negocio, en su caso.

ARTICULO 306.- Cuando se lleven a cabo traspasos, cambios de propietarios o de razón social y cambios de domicilio, con autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, quedarán los permisionarios sujetos a los derechos que se señalen, los que serán equivalentes a los que haya venido pagando el propietario anterior. Se cobrarán estos derechos en forma proporcional a los meses o fracciones del año fiscal de que se trate.

CAPITULO IV

SERVICIOS DE GANADERÍA Y DE VIDA SILVESTRE

ARTICULO 307.- Los derechos por estos servicios se cubrirán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Producción ganadera:

A) Registro de productores, por cada uno.	$ 50.00
B) Títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada título..	100.00
C) Revalidación de títulos de marcas de herrar y señales de sangre por cada año..	. 30.00
D) Revalidación de patentes de productor, por cada año....	20.00
E) Traspasos de títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada traspaso..	. 50.00

Los títulos y patentes a que se refieren los apartados c) y d) anteriores, se revalidarán los años terminados en 0 y en 5, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley de Ganadería del Estado vigente.

II.- Producción apícola:

A) Registro de marcas	$ 50.00
B) Revalidación de marcas .	. 25.00

III.- Por clasificación de carnes, a cargo de los engordadores o introductores, se cobrará por cada kilo de carne en canal:

Cuota aplicable a carne en canal producida fuera del Estado	N$0.030
Cuota aplicable a carne en canal producida en el Estado de Sonora	N$0.020

IV.- Por la acreditación anual de expendios de carnes clasificadas. $ 406.00

V.- Derogada.

CAPITULO V

SERVICIOS POR EXPEDICIÓN, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS Y POR AUTORIZACIÓN PARA EJERCER CUALQUIER PROFESIÓN O ESPECIALIDAD

ARTICULO 308.- Los derechos por este concepto importan las cuotas que siguen:

1. Por expedición de títulos profesionales en el Estado y su registro.	N$50.00
2. Por inscripción y registro de títulos profesionales, expedidos por otros estados.	N$50.00
3. Por autorización que se otorgue para ejercer cualquier profesión o especialidad.	N$100.00
4. Por las prórrogas que se otorguen en el caso del punto anterior, por cada prórroga.	N$50.00

CAPITULO VI

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 309.- Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por los servicios de expedición, reposición y revalidación anual de la cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA), a cargo de licitantes, proveedores y contratistas que participen en procedimientos de licitaciones y contrataciones en materia de obras públicas, adquisiciones y servicios, a petición del solicitante:

a) Primera expedición Gratuito

b) Primera expedición con firma electrónica $300.00

c) Por reposición $500.00

d) Por revalidación anual $200.00

2.- Por los servicios relativos a la reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

a).- Expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja. $ 15.00

b).- Dispositivo magnético $100.00

c).- Por cada disco compacto $ 25.00

d).- Copia simple De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja, $1.00 por cada hoja.

e).- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático. $ 8.00

f).- Por reproducción de documentos mediante digitalización de imágenes y textos (scanner) De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja, $1.00, por cada hoja.

3.- Por expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja.

a).- Copia simple $20.00

b).- Copia certificada $50.00

4.- Se deroga.

5.- Se deroga.

6.- Se deroga.

7.- Se deroga.

8.- Por constancia de no servidor público $130.00

9.- Se deroga

10.- Expedición de constancia de no adeudo fiscal o inscripción sin obligaciones en el Registro Estatal de Contribuyentes:

a).- Por expedición de constancia de no adeudo fiscal o inscripción sin obligaciones en el Registro Estatal de Contribuyentes..... $205.00

b).- Se deroga

La constancia a que se refiere este numeral tendrá una vigencia de treinta días naturales a partir de la fecha de emisión.

11.- Por los servicios relativos a la inscripción, autorización y revalidación o actualización de datos, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora:

a).- Inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras:
Gratuita

b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, a petición del solicitante: $ 240.00

c).- Autorización para el establecimiento de yunques:
Gratuita

d).- Autorización para el establecimiento de recicladoras:
Gratuita

e).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de yunques, a petición del solicitante: $ 240.00

f).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de recicladoras, a petición del solicitante: $ 240.00

g).- Revalidación o actualización bianual de datos, a partir del año de inscripción, en los primeros cuatro meses del año que ocurra: Gratuita

h).- Reposición de la constancia de revalidación o actualización bianual de datos, a petición del solicitante : $ 240.00

12.- Por los servicios relativos a la inscripción, permiso de operación y revalidación trianual, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora:

a).- Inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño. Gratuita

b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño, a petición del solicitante. $ 244.00

c).- Permiso de Operación de Casa de Empeño.
Gratuita

d).- Reposición de la constancia de Permiso de Operación de Casa de Empeño, a petición del solicitante. $ 244.00

e).- Revalidación trianual $385.00

La revalidación trianual será gratuita si se tramita durante los primeros cuatro meses del año de que se trate.

f).- Reposición de la constancia de revalidación trianual a petición del solicitante. $ 244.00

13.- Por constancia de no inhabilitación de servidor publico
$176.00

CAPITULO VII

SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 310.- Los derechos por estos servicios, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación.

Por hoja de los testimonios. $117.50

2.- Por expedición de documentos integrantes del apéndice (planos, colindancias, etc.) por cada hoja y hasta un máximo de 20, incluida su certificación. Por cada adicional se cobrará como copia certificada. …… $89.00

3.- Por expedición de copias de escrituras públicas, por cada hoja del libro o apéndice.

a).- Copia simple.....…….. $16.50
b).- Copia certificada $56.00

4.- Por rendir informe sobre la existencia o no de testamento en procedimiento sucesorio, por cada autor de la sucesión ……$311.00

5.- Por autorización de protocolos para uso de los notarios (sellado y certificado), por cada libro …… $1,035.00

6.- Se deroga.

7.- Por la recepción del protocolo notarial, que comprende libros y apéndices para su guarda y custodia, por cada uno de ellos ya sea por antigüedad o por cierre de Notaría, cuando cumplan con lo establecido en los lineamientos técnicos del empastado y encuadernación del protocolo notarial para el Estado de Sonora, publicado en la edición especial del Boletín Oficial del Estado de Sonora, de fecha miércoles 01 de noviembre del 2020, tomo CCV …… $200.00

Se deroga.

8. Por certificación de cierre de protocolos realizados durante la visita general, para tal fin, por cada libro …… $580.00

9. Por la inscripción de disposiciones testamentarias en el Registro Nacional de Testamentos y el Registro Local de Testamento …… …… $295.00

10.- Se deroga.

11.- Se deroga.

12.- Por la sola búsqueda y localización de información relativa a escrituras públicas y antecedentes notariales y brindar información al interesado sin que esto implique la expedición y cobro del documento correspondiente:

a).- Por notario y por cada año de búsqueda…….. $120.00

13.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada únicamente para los servicios siguientes:

a) Copia simple

b) Copia certificada

c) Testimonios

d) Informes de testamentos

Se considerarán servicios urgentes cuando se proporcione dentro de las veinticuatro horas siguientes.

14.- Por la presentación de examen de aspirante a notario……$12,490.00

15.- Por presentación de examen de oposición para ser titular de una notaría pública …… $21,015.00

16.- Se deroga

17.- Por cada uno de los instrumentos por revisar durante la visita especial a notarías públicas $200.00

18.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación, expedición de documentos integrantes del apéndice, expedición de copias de escrituras públicas simples y certificadas, que se encuentren depositadas en los archivos de la Dirección General de Notarías, en las cuales hayan intervenido como parte de la escritura dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, los derechos por los servicios se reducirán en un 50%.

19.- Asimismo, las que derivan con motivo de programas oficiales para satisfacer la demanda de dar seguridad jurídica de patrimonio seguro, se reducirá en un 33% el pago de derechos por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación, expedición de documentos integrantes del apéndice, expedición de copias de escrituras públicas simples y certificadas, a los particulares beneficiados y a las personas morales tales como asociaciones de asistencia privada y asociaciones que cuenten con la Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI) en tales programas, debiendo presentarse por parte del interesado la acreditación correspondiente.

20.- En cuanto a las personas que acrediten tener 60 años o más, se les otorgará un 30% de descuento en los servicios de expedición de testimonios de escrituras públicas, incluida su certificación, expedición de documentos integrantes del apéndice, expedición de copias de escrituras públicas simples y certificadas, siempre y cuando sea el interviniente en el documento solicitado.

Para los efectos anteriores, se acreditará la calidad de persona adulta de 60 años o más, mediante la documentación oficial correspondiente, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 298 de este ordenamiento.

21.- Validación de poderes solicitados por los notarios públicos.
Tarifa base $295.00

22.- Por cada certificación de documento del expediente notarial.
Tarifa base $311.00

23. Por cada ejemplar de la carta de los derechos y obligaciones de los condóminos.

Tarifa base $311.00

24.- Por el servicio de terminación de escritura (consistente en revisión del expediente, status de la escritura y seguimiento a los trámites necesarios).
Tarifa
Base……..…….$321.00
Tarifa con adicionales……$465.00

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO

ARTICULO 311.- Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial, como sigue:

I.- Por palabra, en cada publicación en menos de una página.$ 2.00

II.- Por cada página completa en cada publicación..... $ 460.00

III.- Suscripción anual del Boletín Oficial, sin entrega a domicilio..... $ 670.00

IV.- Derogado.

V.- Costo unitario por Boletín. $ 8.00

VI.- Por reproducción del archivo digitalizado del Boletín Oficial del Estado:
a).- Por cada hoja.. $ 2.00

b).- Por certificación del Boletín Oficial..... N$ 10.00

VII.- Derogado.

VIII.- Por Boletín Oficial que se adquiera en fecha posterior
a su publicación hasta una antigüedad de 25 años. $ 94.00

Tratándose de publicaciones de convenios autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

Tratándose de publicación de los actos que por disposición de alguna ley deban publicarse en el Boletín Oficial, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, expedidos o aprobados por los ayuntamientos del Estado, estarán exentos de cualquier pago.

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- Se deroga.

2.- Por los demás servicios prestados por la dirección general de documentación y archivo, como sigue:

I.- Por la certificación de firmas autógrafas de constancias expedidas por centros educativos..... ..N$ 10.00

II.- Por legalización de actas de nacimiento, matrimonio y defunción..... N$ 10.00

III.- Por la certificación de firmas autógrafas que autoricen documentos públicos.....N$ 35.00

IV.- Por la legalización de certificados de estudios: primaria, secundaria, preparatoria, y profesional, constancias de servicio social y actas de examen profesional..... ...N$ 15.00

V.- Por la legalización de títulos profesionales..... N$ 40.00

VI.- Por la legalización de firmas de notarios..... N$ 50.00

VII.- Se deroga.

VIII.-Por apostillar documentos públicos para presentarse en países firmantes de la Convención de La Haya $ 200.00

IX.- Por reproducción de documentos digitalizados del Archivo histórico del Estado:

Por primera foja digitalizada.....$290.00

Por foja adicional del mismo volumen..... $90.00

X.- Por la certificación de constancias y copias de expedientes y documentos del archivo histórico..... ... N$ 20.00

XI.- Por la expedición de constancias del archivo administrativo de Servidores Públicos del Estado y copias de los documentos contenidos en el expediente, sin importar el número de documentos.....$50.00

XII.- Por reproducción a digital de formatos amplios, planos y/o mapas del Acervo Histórico.....$200.00

XIII.- Por la certificación de constancias y copias de expedientes y documentos del archivo administrativo de servidores públicos del Estado …….. $114.00

CAPITULO IX

SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS

ARTICULO 312.- Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, revalidación o baja, los siguientes derechos conforme a sus especificaciones:

1.- Transporte privado, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica para uso particular:

a).- Por expedición, la cual se realizará al momento de tramitar el alta del vehículo en el padrón vehicular estatal, debiendo recibir las placas correspondientes……$1,614.00

b).- Por revalidación anual de placas……..…..$1,065.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

1.- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

2.- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

3.- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

4.- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

c).- Por baja ……..$186.00

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, tratándose de los vehículos de la federación, del estado y de los municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos, se aplicarán las cuotas correspondientes reducidas en un 50%; para tales efectos deberá presentarse al momento de la prestación del servicio, constancia del organismo o institución indicados, que compruebe que el vehículo se encuentra comprendido en dichos supuestos.

2.- De servicio público local, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica que se utilicen para prestar servicios de transporte de personas o cosas dentro del Estado:
a).- Por expedición: ……..$1,614.00

b).- Por revalidación anual ……. $742.00

Por la revalidación extemporánea se pagará un adicional sobre el gravamen anual, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

1.- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

2.- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

3.- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

4.- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 %
del gravamen anual.

c).- Por baja ……..…… $186.00

3.- Por expedición de tarjeta de circulación, incluyendo vehículos o maquinaria, agrícolas…… $ 171.00

El pago de la tarjeta de circulación no causará contribuciones adicionales ni se le aplicará el factor de actualización.

4.- Placas fronterizas: ostentarán placas fronterizas los vehículos de propulsión mecánica, importados a las zonas o perímetros libres del Estado y causarán los derechos según la clase o uso a que se destine el vehículo, conforme a las especificaciones anteriores,

5.- Por los servicios relativos a la verificación física y de los documentos del vehículo a dar de alta en el Registro Vehicular del Estado de Sonora: $ 300.00

a).- Por inscripción en el Registro. Gratuito

b).- Por la verificación y validación del Número de Identificación Vehicular, se cobrará …….. $289.00

c).- Por la verificación y validación de factura, se cobrará …… $289.00

d).- Por validar la documentación aduanera que acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los vehículos importados en definitiva. $955.00

e).- Por expedición de constancia de inscripción en el Registro Vehicular a solicitud del propietario o bien, de su representante legal, se cobrará …… $192.00

Vehicular a solicitud del propietario o bien, de su representante legal, se cobrará: $164.00

Se deroga.

6.- Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por treinta días.....$515.00

Tratándose de permisos para circular sin placas por el traslado de vehículos en el Estado, hasta por diez días, se aplicará el equivalente al 35% de la tarifa a que se refiere este apartado.

7.- Por reposición de tarjeta de circulación.....$515.00

8.- Por el traslado de vehículos mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados que efectúen las autoridades en el ejercicio de sus facultades.....$676.00

9.- Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en el punto 8 que antecede, así como por el almacenaje de otra clase de bienes, diariamente.....$23.00

El pago de los derechos por la expedición de placas se efectuará dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de adquisición tratándose de vehículos nuevos; en los casos de cambio de propietario, de

uso o de destino, se efectuará dentro de los 15 días siguientes a partir de que se realice la operación de que se trate y tratándose de vehículos importados a las zonas o perímetros libres del Estado o interior del País, a partir de los 15 días de efectuada la importación.

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los tres primeros meses del año de calendario que corresponda para todo tipo de placas.

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes, por lo que sólo se efectuará una nueva expedición en caso de cambio de propietario, de uso o de destino del vehículo o por la pérdida, robo o daño de las placas, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

Las autoridades estatales o municipales competentes en el Estado, en la actualización del registro de vehículos por altas, revalidación, cambios o bajas de placas, deberán cerciorarse que no existan adeudos por concepto de contribuciones en materia vehicular, correspondientes a los últimos 5 años. En caso de que existan adeudos, dichas autoridades procederán a llevar a cabo su cobro, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

ARTICULO 313.- Los remolques y semiremolques de transporte privado o de servicio público deberán estar provistos de una placa en la parte posterior que causará los siguientes derechos:

1.- Por la expedición.	$ 386.00
2.- Por la revalidación anual de placas, dentro del término establecido en la presente Ley se pagara:	$ 236.00

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

b).- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

c).- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

d).- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

3).- Por baja.	$100.00

ARTICULO 314.- Las placas de demostración causarán derechos conforme a la tarifa de transporte privado y sólo se autorizarán a las personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el registro estatal de contribuyentes como comerciantes en el ramo automotriz y cuenten con local de exhibición.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá un juego de placas en el año, por cada 5 vehículos que se tengan en venta, al momento de la solicitud del servicio.

ARTÍCULO 314 BIS.- Las placas de auto antiguo causarán los siguientes derechos:

1.- Por la expedición $2,984.00

En el caso de revalidación y baja de placas de circulación de auto antiguo, se causarán los derechos conforme a la tarifa señalada para transporte privado.

ARTICULO 315.- En caso de extravío de una o ambas placas, su reposición implicará la asignación de un juego de placas distinto, causando los derechos por concepto de baja de placas así como los de expedición de placas de acuerdo a la especificación de que se trate.

Tratándose de baja de placas por robo de vehículo previa la acreditación de la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad competente, no se cobrará el derecho correspondiente.

Tratándose de baja de placas en caso de robo, previa acreditación de la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad competente, el Estado estará obligado a otorgar un descuento del cincuenta por ciento en el costo por concepto de expedición del nuevo juego de placas.

ARTICULO 316.- La expedición o renovación de licencias para conducir, así como los permisos para manejar sin licencia, causarán el pago de derechos, conforme a las siguientes cuotas:

1.- Licencias:

a).- De automovilista de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por un año.	$ 410.00
Por dos años.	$ 701.00
Por tres años.	$ 952.00
Por cuatro años.	$ 1,195.00
Por cinco años	$ 1,773.00

Derogado.

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por un año.	$ 707.00
Por dos años.	$ 840.00
Por tres años.	$ 1,141.00
Por cuatro años.	$ 1,433.00

Se deroga.

c).- De operador de servicio público de transporte de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años.	$	840.00
Por tres años.	$	1,141.00

d).- De motociclista como sigue:

Por 1 año:	$	333.00
Por dos años.	$	701.00
Por tres años.	$	952.00

Derogado.

Derogado.

2.- Licencia de chofer provisional por 6 meses para no residentes que por motivos de trabajo estén temporalmente en el Estado, circunstancia que debe ser acreditada documentalmente ante la autoridad para su expedición:..... $1,603.00

3.- Permisos para manejar sin licencia por cada diez días o fracción:

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- Por conducir vehículos de propulsión automotriz en los casos previstos en el artículo 39, inciso f de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora. En este supuesto se podrán otorgar permisos con vigencia de 1 año y 2 años.

Se deroga.

Por un año.	$	1,838.00
Por dos años.	$	2,753.00

A las reposiciones de licencias por robo o extravío se les aplicará el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por un año, cuando por causas imputables al solicitante se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la misma, y solo podrá realizarse en una ocasión por folio y/o número de licencia.

A las reexpediciones de licencias, cuando por causas imputables al solicitante se requiera o solicite la reexpedición por corrección de datos de licencia de conducir, se les aplicará el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por un año, previa presentación de los documentos que acrediten el cambio solicitado, siempre y cuando el servicio se solicite dentro de la vigencia de la misma.

La licencia que se reponga o se reexpida, contará con el mismo plazo de vigencia, de la licencia que se pretende sustituir.

Para las licencias referidas en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda del Estado deberá contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor del titular de la licencia. El monto máximo a cubrir por importe de la prima total correspondiente no podrá exceder de 600,000 Unidades de Medida y Actualización por un monto de 300,000 licencias vigentes. En caso de agotarse las licencias vigentes beneficiadas, se podrá renovar la póliza correspondiente con las mismas condiciones.

La contratación de la póliza referida en el párrafo anterior, queda condicionada al pago de un deducible hasta 60 Unidades de Medida y Actualización, que deberá cubrir el beneficiario de la referida póliza, y la suma asegurada o cobertura de dicho seguro por licencia de conducir vigente será hasta por un importe equivalente a 415 Unidades de Medida y Actualización, por lo que deberán presupuestarse los recursos necesarios para que la Secretaría de Hacienda adquiera la póliza conforme lo previsto en este párrafo, debiendo contratarse con una empresa que se encuentre debidamente registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para contar con el beneficio mencionado en el párrafo anterior el titular de la licencia deberá cubrir un derecho adicional de 1.5 Unidades de Medida y Actualización Vigente por cada año de vigencia de la licencia. El pago de los derechos señalados en el presente párrafo no causará el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 317.- Los derechos por expedición de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas, reposición de tarjetas de circulación y baja de placas, se cobrarán con sujeción a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición	$ 775.00
2.- Por revalidación anual.	$ 385.00

Por la revalidación extemporánea de placas se pagará un adicional sobre el gravamen respectivo, el incremento por pago extemporáneo no causará impuestos adicionales, quedando de la siguiente manera:

a).- Hasta tres meses de su vencimiento, el 25% del gravamen anual.

b).- Más de tres meses y hasta seis meses de su vencimiento, el 50 % del gravamen anual.

c).- Más de seis meses y hasta nueve meses de su vencimiento, el 75 % del gravamen anual.

d).- Más de nueve meses de su vencimiento, el 100 % del gravamen anual.

3.- Permisos para la circulación de motocicletas y motonetas sin placas hasta diez días.	$ 172.00

4.- Por baja. $ 186.00

5.-Reposición de tarjeta de circulación para motocicletas y motonetas. $ 158.00

ARTÍCULO 318.- La expedición, canje o baja de placas, así como la expedición de las licencias para manejar, a que se refiere esta Ley, se autorizarán previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora.

Tratándose del aviso de bajas de placas por cambio de propietario ya presentadas, el Contribuyente podrá revertir dicho aviso en el transcurso de los quince días hábiles siguientes a su fecha de presentación, previo el pago de las disposiciones fiscales que apliquen en los términos de esta Ley y la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda podrá emitir normatividad simplificando los trámites o reduciendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes por los servicios, la cual deberá publicitarse en el Portal de la Secretaría de Hacienda, misma que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

ARTICULO 319.- Los servicios relativos a información en materia vehicular y de otros registros proporcionada a los propios contribuyentes, causaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición de constancias de adeudo o de no adeudo de créditos fiscales $ 80.00

2.- Por verificación y validación o certificación de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como de documentación de archivo del Registro Estatal de Contribuyentes, vehicular y de licencias $ 52.00

3.- Por confirmación de pagos y/o bajas relativas al padrón vehicular. $ 70.00

4.- Por ratificación y validación de firmas para trámites vehiculares. $100.00

5.- Por la certificación y validación de endosos improcedentes, tachaduras y enmendaduras en los documentos que presente el contribuyente para acreditar la propiedad del vehículo de que se trate, para efectuar a traslación de dominio a su nombre, la autoridad fiscal podrá autorizar el trámite, el cual tendrá un costo de la manera siguiente:

Vehículos menores a 10 años de antigüedad	11 a 20 años	21 años y más
$400.00	$200.00	$100.00

CAPITULO X

DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS

ARTÍCULO 320.- Los servicios que el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, preste a los particulares, concesionarios o permisionarios, causarán el pago de derechos conforme a las especificaciones y cuotas siguientes:

1.- Por la expedición de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

I.- Jurisdicción estatal o municipal:

a).- Pasaje $3,411.00
1.- Sistemas de Micromovilidad…….…… $8,673.00

b).- Carga $1.861.00

2.- Por revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a).- Pasaje $ 800.00
1.-Automóvil de alquiler $1,181.00
2.- Urbano $1,181.00
3.- Suburbano $1,181.00
4.- Foráneo $1,181.00
5.- Escolar para trabajadores agrícolas , personas con discapacidad y de la tercera edad $1,181.00
6.- Exclusivo de turismo $1,181.00
7.- Especializado de personal $1,181.00
8.- Automóvil de alquiler colectivo $1,181.00
9.- Sistemas de Micromovilidad..... $1,893.00

b).- Carga $ 500.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por los interesados, dentro del primer cuatrimestre de cada año.

3.- Por la expedición de permisos para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

I.- Eventuales:

a).- Pasaje:

1).- Hasta por tres meses $717.00
2).- Hasta por seis meses $1,190.00
3).- Hasta por nueve meses $1,613.00
4).- Hasta por doce meses $2,036.00

b).- Carga:

1).- Hasta por tres meses $617.00
2).- Hasta por seis meses $1,090.00
3).- Hasta por nueve meses $1,513.00
4).- Hasta por doce meses $1,936.00

II.- Temporales o emergentes:

a).- Pasaje $510.00

b).- Carga $510.00

III.- Particular:

a).- Hasta por tres meses $717.00

b).- Hasta por seis meses $1,190.00

c).- Hasta por un año $1,613.00

4.- Se deroga

5.- Autorización de alta y baja de la unidad para la explotación del servicio público de transporte, tanto de jurisdicción estatal, como municipal, por unidad:

a).- Pasaje $ 100.00

b).- Carga $ 100.00

6.- Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirve como base a la autoridad para la emisión de Certificado del Registro para las Empresas de Redes de Transporte. $250,000.00.

6 BIS.- Por el análisis anual, tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la Empresa de Redes de Transporte a fin de obtener constancia de revalidación anual. $50,000.00.

6 BIS 1.- Por el análisis tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la Empresa de Redes de Transporte a fin de obtener renovación al término de su vigencia. $150,000.00.

6 BIS 2.- Por el otorgamiento de autorización para la prestación de servicio privado de transporte mediante aplicaciones móviles, anualmente por unidad, indistintamente del número de empresas de redes de transporte en las que esté registrado. $2,200.00.

7.- Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirve como base a la autoridad para la emisión del Certificado del Registro para las empresas que brindan la prestación del servicio de transporte especial.

Para empresas que brindan el servicio especial de transporte que cuentan:

a).- Con más de 20 unidades $50,000.00
b).- Hasta con 20 unidades $40,000.00
c).- Hasta con 15 unidades $30,000.00
d).- Hasta con 10 unidades $20,000.00

7 Bis.- Por el análisis anual, tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la empresa que brinda la prestación del servicio de transporte especial a fin de obtener constancia de revalidación anual. $10,476.00

7 Bis 1.- Por el análisis tendiente a verificar que no han variado las condiciones en que se expidió el registro a la empresa que brinda la prestación del servicio de transporte especial a fin de obtener renovación al término de su vigencia.

Para empresas que brindan el servicio especial de transporte que cuentan:

a).- Con más de 20 unidades $40,000.00
b).- Hasta con 20 unidades $30,000.00
c).- Hasta con 15 unidades $20,000.00
d).- Hasta con 10 unidades $10,000.00

7 Bis 2.- Por la autorización de las unidades que operan en el servicio de transporte especial anualmente por unidad. $3,143.00

7 Ter.- Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirve como base a la autoridad para la emisión del certificado de registro para las empresas que brindan la prestación del servicio de transporte de pasaje mercantil.

Para las empresas que brindan el servicio de transporte de pasaje mercantil:

a).- Hasta con 10 unidades..... $2,000.00
b).- Hasta con 15 unidades..... $3,000.00
c).- Hasta con 20 unidades..... $4,000.00
d).- Con más de 20 unidades……... $5,000.00

7 Ter 1.- Por la autorización anual para la operación de las unidades destinadas al servicio de transporte de pasaje mercantil, se causará un derecho por la cantidad de $314.00, por cada unidad.

8.- Se deroga.

9.- Por la modificación de concesiones con motivo de ampliación de ruta o radios de jurisdicción en la explotación de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

I.- Pasaje

a).- Que exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado esta concesión por unidad $275.00

b).- Que no exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado en la concesión por unidad $150.00

II.- Carga:

a.- Que exceda del 50% del radio de acción autorizado en la concesión, por unidad $150.00

b).- Que no exceda del 50% del radio de acción autorizado en la concesión, por unidad $ 75.00

10.- Por expedición de concesiones para la explotación de centrales y terminales camioneras $1,500.00

a) Autobuses …

b) De alquiler …

c) Carga …

11.- Se deroga.

12.- Se deroga.

13.- Por certificación de copias de cualquier documento existente en los archivos del Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora, a solicitud de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares.

a).- Por cada hoja	$ 20.00
b).- Por la búsqueda	$ 20.00
14.- Por autorización o reubicación en la modalidad de automóviles de alquiler.	$ 500.00

a) Autorización o reubicación de sitio …

b) Reubicación de lugar de sitio por unidad …

15.- Por cesión de derechos de explotación de concesión del servicio público de transporte, estatal o municipal, por unidad:

a).- Pasaje:

Urbano, suburbano y foráneo	$ 5,014.00
Exclusivo de turismo, automóvil de alquiler (taxi), especializado De personal, escolar, para trabajadores agrícolas y especializado Para personas con discapacidad y de la tercera edad.	$ 2.740.00
b).- Carga	$ 2.481.00

16.- Por autorización para arrendamiento de derechos de explotación de concesión estatal o municipal, por unidad:

a).- Pasaje:

Por cada autorización hasta por un año	$ 800.00
Por cada autorización hasta por seis meses	$400.00

b).- Carga.

Por cada autorización hasta por un año.	$800.00
Por cada autorización hasta por seis meses	$400.00
17.- Regularización de trámite extemporáneo.	$500.00
18.- Por aplicación de examen psicométrico a operadores que presten el servicio público de transporte en la modalidad de pasaje	$ 50.00

19.- Por reposición de título de concesión y tarjetón de revalidación del servicio público de transporte.

a).- Pasaje $ 180.00

b).- Carga $180.00

20.- Por autorización de cambio de sucesor en el formato de concesión.

a).- Pasaje $60.00

b).- Carga $60.00

21.- Por modificación o ampliación a los términos de explotación de la concesión:

a).- Por los que requieren estudio técnico. $841.00

b).- Por los que no requieren estudio técnico. $560.00

22.- Por la adjudicación de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

a).- Pasaje $180.00

b).- Carga $180.00

23.- Por autorización para permitir publicidad en el vehículo autorizado para la explotación del servicio público de transporte:

I.- Publicidad instalada físicamente:

a).- Hasta por tres meses $500.00
b).- Hasta por seis meses $1,000.00
c).- Hasta por doce meses $1,500.00

II.- Publicidad digital:

a).- Hasta por tres meses $1,000.00
b).- Hasta por seis meses $1,500.00
c).- Hasta por doce meses $2,000.00

24.- Constancia para licencia de operador. $161.00

CAPITULO XI

SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

ARTICULO 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

I.- Por el análisis o calificación de todo documento público o privado susceptible de ser inscrito en el registro público, conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

a) En que se transmita la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real, se cobrará: $ 2,000.00

En los casos que la transmisión de la propiedad del bien inmueble o de cualquier derecho real, sea con fines de administración, se cobrará:
$2,500.00

Se deroga párrafo.

Tratándose del contrato de Compraventa, Donación, y Adjudicación por herencia, por el cual se transmita la propiedad destinada para vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el precio de la operación, el valor comercial y el valor catastral, no supere la suma que se obtenga de multiplicar por 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará:.....$749.00

b) Por el que fraccione, lotifique, relotifique, subdivida, fusione, cualquier inmueble rústico o urbano, o se constituya el régimen de propiedad condominal se cobrará por cada acto:
$2,500.00

c) Por el que contenga gravamen hipotecario, se cobrará: $2,030.00

Tratándose de transmisión de propiedad destinada para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avaluó catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar por 25 veces elevado al año la unidad de medida y actualización, por cada acto jurídico se cobrará:…….....….....

d) Por el que se grave, limite, modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real derivado de un contrato de crédito habilitación, avío o refaccionario, por cada acto jurídico se cobrará:
$2,500.00

e) Por el que se grave, limite o modifique la propiedad de un bien inmueble o de cualquier derecho real emitido por autoridad competente, por cada acto jurídico se cobrará:
$1,800.00

Por lo que hace al patrimonio familiar:
$400.00

f).- Por el que cancele inscripción referente a gravamen, limitante, que pese sobre un bien inmueble, testamento ológrafo o poder, por cada antecedente se cobrará: $522.00

Para el caso del acto de cancelación de gravamen o limitante, las anotaciones subsecuentes deberán cubrir los derechos señalados en la fracción II de este mismo artículo.

Tratándose de la cancelación para la obtención de vivienda, cuyo valor tomando como base el más alto entre el avalúo catastral, el comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces elevado al año de la Unidad de Medida y Actualización, por cada acto jurídico se cobrará:
$269.00

Tratándose de cancelación de primer aviso preventivo antes de su vencimiento se cobrará:……

g) En el que se formalice convenio modificatorio de un acto previamente registrado, por cada acto se cobrará: $1,800.00

h) En el que se constituya sociedad o asociación de carácter colectivo se cobrará: $500.00

i) En el que se haga constar acta de asamblea, por cada modificación o poder otorgado, se cobrará: $1,500.00

j) Aquel que conforme a la normatividad aplicable al caso concreto deba ser registrado y el cual no se encuentre previsto en los incisos que anteceden, por cada acto se cobrará: $1,700.00

k) Para el caso de que el documento público o privado presentado para análisis o calificación contenga más de un inmueble o derecho real a transmitir, se cobrará adicional por cada uno de éstos: $250.00

Tratándose de documento público o privado presentado para análisis o calificación que contenga declaración unilateral de voluntad para subdividir, lotificar o constituir el régimen de propiedad en condominio destinado a la edificación de vivienda por cada fracción, lote o condominio se cobrará adicional por cada uno de éstos: $76.00

II.- Por el registro o anotación en los archivos documentales o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de todos los actos inscribibles conforme a las normas que rijan al caso concreto, deberá pagarse de la siguiente forma:

De cualquier anotación en forma manual o electrónica, por cada anotación se cobrará: $150.00

1.- De patentes, sellos y firmas, que conforme a la normatividad deban ser inscritos, por cada anotación se cobrará: $4,000.00

2.- Del testamento ológrafo y capitulaciones matrimoniales se cobrará por cada anotación: $500.00

III.- Por la expedición y firma autógrafa o electrónica de sello o constancia de registro de cualquier documento registrado en los archivos físicos o electrónicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado se cobrará: $150.00

IV.- Por la expedición de los siguientes documentos debidamente certificados deberá pagarse de la siguiente forma:

a) Información de antecedentes registrales por persona física o persona moral, certificados de no propiedad, y de única propiedad, se cobrará:.....$182.00

b) Certificados de inscripción y de No inscripción, se cobrará:.....$1,000.00

c) Por rendir informe sobre disposición testamentaria, y existencia
de capitulaciones matrimoniales se cobrará:
$200.00

d) Por Certificado de Información Registral, se cobrará:.....$486.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga más de cinco anotaciones de gravámenes, por cada anotación de gravamen adicional se cobrará:.....$30.00

Para el caso de que la inscripción afecta a la certificación antes mencionada contenga varios lotes o fracciones se cobrará:.....$50.00

Tratándose de certificado de Información Registral destinado para la edificación de vivienda se cobrará:.....$200.00

Por el servicio de Certificaciones solicitadas a petición del usuario mediante el portal oficial remitidas a domicilio, independientemente de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagarse en su caso el costo de envío que se determine según la ubicación geográfica del solicitante.

e) Por cada hoja copia certificada que forme parte de escritura pública que obre registrada, se cobrará:

$15.00

f) Por Certificación de Historia Registral por predio, por el primer antecedente se cobrará:.....$850.00

Por cada antecedente adicional dentro de un rango que no supere 20 años a la fecha se cobrará:.....$250.00

Adicionalmente a lo anterior por cada antecedente que tenga una antigüedad superior a más de 20 años a la fecha, se cobrará:$550.00

Cuando las certificaciones a que se refiere este punto se solicite con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, se exceptuará del pago de estos derechos a los particulares beneficiados con tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por la responsable del programa.

Por el servicio de Certificaciones solicitadas a petición del usuario mediante el portal oficial remitidas a domicilio, independientemente de los derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagarse en su caso el costo de envío que se determine según la ubicación geográfica del solicitante.

V.- Por los servicios registrales que a continuación se enuncian, deberá pagarse de la siguiente manera:

1.- El que es presentado para someterse de nuevo para análisis o calificación, se cobrará por cada ingreso: $300.00

Se omitirá el pago de este derecho en caso de que el rechazo derive de una falta de técnica jurídica en el trabajo de análisis o calificación registral.

Se omitirá el pago de derechos de la primera devolución del trámite solicitado, siempre y cuando sea reingresado en un límite no mayor a 5 días hábiles, a partir de la suspensión.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de cualquier tipo de error en la redacción, antecedentes y datos en el testimonio o los anexos o falta de firma o sello, que requiera deban ser corregidos o añadidos por parte del usuario interesado, causándose derechos a razón de un 50% por reingreso de trámite de la tarifa establecida en el presente numeral, exceptuándose de dicho pago únicamente a las autoridades judiciales y/o administrativas.

2.- Por la devolución de documento público o privado, o solicitud de certificación, siempre y cuando el mismo no haya sido turnado para su tramitación se cobrará: $150.00

3.- Por ratificación de firmas en instrumentos privados o públicos, por documento se cobrará: $500.00

4.- En todos aquellos documentos públicos o privados que contenga lotificación, condominio, subdivisión, fusión o fraccionamiento de inmueble, por captura de cada lote o área exclusiva condominal resultante en sistema de gestión registral se cobrará: $60.00

5.- Se deroga.

6.- Por la verificación y de ser procedente conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, la modificación de anotación registral, se cobrará: $600.00

7.- Por la verificación física de documento inscrito en el archivo registral, y que sea consultable en forma digital se cobrará: $150.00

Para el caso, de que el documento no esté consultable en formato digital, su verificación física no causará derecho alguno.

8.- Por el uso del Servicio del Escritorio Notarial, se cobrará un importe de $50.00, por cada trámite de manera neta, misma cantidad que será destinada para equipo, mantenimiento y gastos generados por la operación física y virtual de esta herramienta tecnológica.

Para el caso del servicio previamente solicitado de Escritorio Notarial, por cada mil búsquedas en línea que obren en la base de datos de cada Oficina Registral, según la disponibilidad así como los términos y condiciones de servicio vigentes a la fecha en que se solicite se cobrará $9,200.00

Para hacer uso del escritorio notarial se establece una fianza por la cantidad de $90,000.00 y esta se contará, aplicará y ejecutará en los términos que para tal efecto tenga a bien emitir mediante lineamiento el Instituto Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

9.- Se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada, siempre y cuando el peticionario del servicio lo solicite y no exista impedimento alguno por parte de la autoridad, con el fin de que el servicio registral requerido esté disponible para su entrega dentro

de las 24 horas hábiles siguientes a la solicitud.

Para efectos de este numeral, se entenderá que el servicio ha sido cumplido en tiempo, cuando la autoridad ponga a disposición del solicitante el trámite requerido dentro del plazo señalado, con independencia de la fecha en que éste acuda a recogerlo.

10.- Se causará un derecho adicional equivalente al 150% a petición del usuario, sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita, siempre y cuando la operatividad y naturaleza del acto lo permita, este mismo trámite deberá de ser entregado antes del término del horario laboral establecido.

11.- Por la presentación del primer aviso preventivo sin incluir la emisión del certificado se cobrará:..... $360.00

Tratándose del primer aviso preventivo destinado para vivienda cuyo valor, tomando como base el valor más alto entre el avalúo catastral, comercial y el precio pactado de la operación, no supere la suma que resulte de multiplicar 25 veces elevado al año, la unidad de medida de actualización, por cada acto jurídico se cobrará:…….....…$130.00

12.- Por la presentación de la junta de herederos se cobrará: $300.00
13.- Por la inscripción de los Administradores Condominales, se cobrará:$850.00

14.- Cuando exista una solicitud de rectificación emitida por entes públicos facultados y particulares que hayan sido beneficiados por un programa social, así como por usuarios en general, y ésta sea únicamente administrativa, se cobrará:.....
15.- Por inscripción de Testimonios que provengan de otra Entidad Federativa, adicional a los derechos registrales que contenga el testimonio, se cobrará:.....$1,000.00

16.- Por la Inscripción de Testamento Público Simplificado se cobrará;$160.00

17.- Por segundo ejemplar cuando sea simultánea la inscripción del primer ejemplar se cobrará:…….....…….$196.00
18.- Por la presentación del Aviso Preventivo Definitivo se cobrará: $100.00

VI.- Tratándose de Títulos de propiedad que emitan los entes públicos facultados, derivados de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, los derechos por los servicios registrales señalados en los puntos e incisos aquí enunciados se reducirán en un 75%.

VII.- Por el alta o actualización de datos en el servicio de alerta inmobiliaria según condiciones y disponibilidad de servicio se cobrará anualmente por cada folio electrónico o lote:…….....…….$298.00

ARTICULO 322.- Las tarifas de este capítulo cuando comprendan dos o mas cuotas y ya sean especificadas o proporcionales, se aplicarán progresivamente y acumulativamente.

ARTÍCULO 323.- Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere la fracción I del artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado de Sonora, a los Municipios, Organismos Descentralizados Municipales y a las instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.

Para efectos de este artículo se entenderá por “Estado” a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, con excepción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como cualquier ente de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere la fracción I del artículo 321 de este ordenamiento, siempre y cuando dichos bienes sean donde se ubique el edificio del Ayuntamiento Municipal o sean destinados a la prestación de algún servicio público.

CAPITULO XII

INSPECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 324.- Derogado.

CAPITULO XIII

SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 325.- Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por las inscripciones de:

1.- Por inscripción de nacimientos y la entrega de la primera acta de nacimiento.....Gratuita.

1.1.- Se deroga.

1.2.- Se deroga.

1.3.- Se deroga

2.- Reconocimiento de hijos.

2.1.- Sin la entrega de la copia al interesado
Gratuita

2.2.- Con la entrega de la copia al interesado $90.00

3.- Defunciones.

3.1.- Sin la entrega de la copia al interesado, siempre y cuando sea inscrita en el horario de oficina.....Gratuita.

3.2.- Con la entrega de copia al interesado $75.00

3.3.- Realizadas fuera del horario establecido para las guardias. $ 300.00

4.- Matrimonios:

4.1.- Dentro de la oficina en horas hábiles $690.00

4.2.- Fuera de la oficina en horas inhábiles
(centro sociales y domicilios particulares) $2,245.00

5- Actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero $ 865.00

6.- Resoluciones judiciales relativas a:

6.1.- Adopciones gratuitas

6.2.- Divorcios $ 771.00

7.-Otras resoluciones judiciales que conforme al Código Civil deban registrarse $ 630.00

8.- Expedición de Actas Interestatales $280.00

9.- Reconocimiento de identidad de género……Gratuito.

II.- Por la expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, Archivo Estatal, Cajeros automáticos expendedores y actas en línea vía internet:

1.- Servicio ordinario

1.1.- Impreso del libro, sistema electrónico, cajeros automáticos y actas vía internet.....$ 90.00

1.2.- Se Deroga.

1.3.- Expedición de Actas por única ocasión a Adultos Mayores de 60 años y más, en situación de calle, vulnerabilidad o abandono sin seguridad social o pensión.

Gratuita

III.- Por las anotaciones marginales:

1.- De reconocimiento de hijos
Gratuita

2.- Se deroga.

3.- De las resoluciones de complementación y rectificación de actas por la vía administrativa:
3.1.- Aclaración de acta$486.00
3.2.- Medios de prueba $2,461.00
3.3.- Adecuación a la realidad social $3,800.00

4.- Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales.
$400.00

Excluyendo la que se realice por sentencia ejecutoriada que declara la nulidad del matrimonio, la cual será gratuita.

5.- Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, excepto el de matrimonio y defunción, causarán una cuota de:
$860.00

6.- Por la búsqueda manual que se efectúe para la localización de un acta de nacimiento, cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios.....Gratuita.

7.- Por la expedición de certificado de inexistencia respectivo, en las Oficialías del Registro Civil en el Estado. $115.00

8.- Por la búsqueda que se efectué para localización de deudor alimentario moroso……...$150.00

9.- Por la expedición de certificado de deudor alimentario moroso…….……$150.00

El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que corresponda, previo estudio socioeconómico, podrá autorizar la exención de los derechos a que se refieren los puntos 1 y 6 de la fracción I de este artículo.

Dichos Servicios no causarán el pago de la Contribución para el Fortalecimiento a la Infraestructura Educativa.

ARTICULO 325 bis-A.- Los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de actas:

1.- Servicio ordinario.

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico)
$50.00

1.2.- Transcripción del libro (mecanografiada)
$50.00

1.3.- Se deroga.

II.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, de uno a cinco años, cuando el acta no ha sido localizada en la base de datos del sistema de consulta estatal e interestatal:.....$146.00

1.- Por la expedición de certificados de inexistencia de cualquier acto, exceptuando nacimiento:.....$146.00

2.- Por la búsqueda que se efectué para la localización de un acta de nacimiento y expedición de certificado de inexistencia respectivo para inscripción estatal e interestatal.....Gratuita.

ARTICULO 325 BIS-b.- La expedición de documentos que realice la Institución del Registro Civil a otro estado causará el derecho correspondiente al servicio solicitado; independientemente de los

derechos que se causen deberá pagarse el costo de envío que determine el usuario.

ARTICULO 325 BIS-c.- Derogado.

CAPITULO XIV

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 326.- Quedan sujetos a las siguientes cuotas:

I.- Servicios catastrales prestados por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, respecto de:

1.- Por copias de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja $52.00

2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, catastrales, por cada hoja $66.00

3.- Por expedición de certificados catastrales $75.00

4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja $120.00

5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja $150.00

6.- Por expedición de copias de cartografía catastral, por cada predio $ 56.00

7.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave $ 22.00

8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación $ 75.00

9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles $ 75.00

10.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones) $ 36.00

11.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno $ 75.00

12.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias $150.00

13.- Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja $329.00

14.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional $260.00

15.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información $360.00

16.- Por consulta de información catastral, por predio $ 66.00

17.- Por expedición de cédula de registro catastral $120.00

18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de

traslación de dominio para dependencias oficiales, por certificación $ 36.00

19.- Por la información que se genere por consulta en línea, de la siguiente manera:

a).- Certificado de valor catastral $ 40.00
b).- Ficha catastral $ 40.00
c).- Cartografía del predio $ 40.00

20.- Por corrección de ubicación cartográfica $ 800.00

21.- Por expedición de Historial Catastral

a) Por el primer antecedente, se causará $ 96.00

b) Por cada uno de los subsecuentes antecedentes catastrales hasta el origen del predio $ 48.00

22.- Por expedición de mapa del Estado, Escala 1:750,000 $ 350.00

23.- Por expedición de plano municipal, tamaño carta $ 100.00

24.- Por expedición de plano del municipio tamaño 70x60 cm por cada hoja $ 200.00

25.- Por expedición de mapa didáctico del Estado de Sonora $ 200.00

26.- Por expedición de mapa didáctico de la República $ 200.00

27.- Por expedición de mapa de colonias por cada hoja $ 200.00

28.- Por expedición de cartografía nivel predio con cuadro de construcción UTM $ 100.00

Por los servicios especiales y urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicite, los cuales se proporcionarán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su solicitud.

La información digitalizada que se produzca por el sistema estatal inmobiliario, podrá ser comercializada por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, quien fijara las normas, medios y las bases de contratación.

El Estado procederá a cobrar los derechos enunciados en los apartados del 1 al 19 de esta fracción, siempre que exista convenio expreso con el municipio respectivo.

II.- Servicios prestados en materia de Ecología y Desarrollo Sustentable.

1.- Ingreso, evaluación y resolución para el ingreso de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial al territorio estatal, respecto a esta autorización, se deberá informar en su caso de la salida de la entidad de tales residuos o de su lugar de confinamiento. Costo: por ingreso al estado..... $20,760.00

2.- Copia certificada de documentos que obran en los expedientes de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora por hoja $145.00

3-. Copia simple de documentos que obran en los expedientes de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora por hoja $59.00

4.- Se deroga.

5.- Se deroga.

6.- Se deroga.

7.- Se deroga.

8. Por la expedición de autorización para el establecimiento de operación de centros de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio publico de transporte concesionado por el Estado…….$3,000.00

9. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio publico de transporte concesionado por el estado…….$3,000.00

10.- Se deroga.

11. Se Deroga.

12. Por los servicios de resolución y dictamen de estudio de impacto ambiental:

a).- Ingreso, evaluación y resolución en materia de riesgo ambiental……..... $14,338.00

b) Se deroga.

c).- Ingreso, evaluación y resolución en materia de impacto ambiental……..... $13,956.00

d) Se deroga.

e) Se deroga.

13. Por los servicios de evaluación e información y dictamen para:

a).- Ingreso, evaluación y resolución en materia de control y contaminación de la atmósfera (licencia de funcionamiento).....$12,519.00

b).- Ingreso, evaluación y resolución de excepción de impacto ambiental, por la ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 27 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, así como las que se encuentren en operación, conforme al artículo 28 de dicha ley, cuando no requieran autorización en materia de impacto ambiental. …… $4,455.00

c) Se deroga.

14. Por la inscripción en el Registro Estatal de:

a) Se deroga.

b).- Ingreso, evaluación y resolución de solicitudes de registro de prestadores de servicios ambientales, así como por las solicitudes de prórroga correspondientes.....$8,788.00

15. Por los servicios de estudio y certificación de emisiones o concentración de:

a) Contaminantes de la atmósfera de fuentes fijas……...$8,223.00

b) Ruido y/o vibraciones de fuentes fijas…….$4,114.00

c) Contaminantes de aguas residuales……...$1,343.00

16.- Se deroga.

17. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo en terrenos en que se pretendan realizar desarrollos turísticos, industriales o campestres, fuera del límite del centro de población……..$3,500.00

18**.-** Se deroga.

19.- Ingreso, evaluación y resolución de permisos para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, tratándose de arenas, gravas, tezontle, tepetate y similares $1.00 por cada metro cúbico a extraer. En el caso de materiales como mármol, cantera, granito, ónix $57.00 por cada metro cúbico a extraer.

20.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso de combustión a cielo abierto.....$1,502.00

21.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para la utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos.....$4,116.00

22.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial proveniente de terceros.....$4,116.00

22 Bis.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo integral de los residuos de manejo especial.....$4,116.00

23.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para la incineración de residuos de manejo especial.....$7,258.00

24.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para el establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en la que estos se generen.....$4,593.00

25.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial.....$17,823.00

26.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para el manejo de residuos peligrosos por micro generadores.....$7,817.00

27.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial, el cual se podrá otorgar con las siguientes vigencias y cuotas:

a).- 1 año:..... $2,255.00
b).- 2 años:..... $4,508.00
c).- 3 años:.....$6,763.00
d).- 4 años: ……..……$9,016.00
e).- 5 años:..... $11,271.00

27 Bis.- Adicional al pago por permiso previsto en el numeral 27, se cobrará por cada vehículo que preste el servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial, la siguiente cuota:.....……..……..……$227.00

28.- Ingreso, evaluación y resolución de permiso para el co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial.....$4,116.00

29.- Ingreso, Evaluación y Resolución de la cesión de derechos y obligaciones de las autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora; siendo el 25% del pago total de las autorizaciones que se pretendan transferir.

30.- Ingreso, evaluación, inscripción y emisión de Registro como Empresa Generadora de Residuos de Manejo Especial, conforme a las siguientes cuotas:

a).- 1 año:..... $1,841.00
b).- 2 años:..... $3,682.00
c).- 3 años:..... $5,523.00
d).- 4 años:.....$7,364.00
e).- 5 años:..... $9,204.00

31.- Inscripción y emisión de registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos (Micro Generador), conforme a las siguientes cuotas:

a).- 1 año: $1,639.00
b).- 2 años: $3,278.00
c).- 3 años: $4,917.00
d).- 4 años: $6,556.00
e).- 5 años: $8,195.00

32.- Ingreso, evaluación y resolución para la modificación de Licencia Ambiental Integral.....$9,058.00

33.- Modificación del permiso para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial.....$1,132.00

34.- Adicionalmente al numeral anterior, en caso de incorporar uno o más vehículos adicionales para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos de manejo especial, el pago será de ……$227.00 por vehículo

35.- Ingreso, evaluación y resolución para la modificación o actualización de los Registros de Generador de Residuos de Manejo Especial..... $1,132.00

36.- Curso de capacitación en gestión ambiental a empresas. Costo: $20,000.00 por curso impartido.

37.- Curso de capacitación a prestadores de servicios ambientales.$5,000.00 por persona.

38.- Expedición y revalidación de licencias para la crianza y comercialización de perros, gatos y otros animales de compañía:

a) Pequeño (1 a 10 jaulas, peceras y/o contenedores) …….....$7,862.00
b) Mediana (11 a 20 jaulas, peceras y/o contenedores)$15,723.00
c) Grande (21 o más jaulas, peceras y/o contenedores) ….....$26,205.00

Se deroga.
Se deroga.

II Bis.- Servicios prestados por la Dirección General del Bosque Urbano La Sauceda:

1.- Servicio de Go Karts por turno: Costo: $30.00

2.- Servicio de Mini golf por turno: Costo: $30.00

3.- Servicio de Caja de bateo, conforme al número de fichas adquiridas:

a) 1 ficha..... $25.00
b) 3 fichas..... $60.00
c) 5 fichas.....$90.00
d) 10 fichas..... $170.00

4.- Comercio Foro Exterior: Espacios al aire libre diseñados para la instalación de comercios temporales durante eventos o actividades regulares. Costo mensual por espacio: ……...$5,000.00

5.- Comercio Foro Interior: Locales ubicados dentro del área cubierta del foro, adecuados para actividades comerciales permanentes o especializadas. Costo mensual por espacio: ……...$7,000.00

6.- Área Food Truck: Zonas asignadas para unidades móviles de venta de alimentos (food trucks), con acceso a servicios básicos y ubicación preferencial durante eventos o fines de semana. Costo mensual por espacio:..... $4,000.00

7.- Kiosko – Comercio: estructuras fijas de tamaño reducido para venta de alimentos, bebidas o artículos promocionales, ideales para microempresas o emprendedores. Costo mensual por kiosko:..... $3,000.00

8.- Corredor Espacios Comercio: área comercial lineal donde se habilitan múltiples espacios de venta para productos diversos. Costo mensual por espacio:..... $5,000.00

9.- Por el uso y disfrute de las instalaciones de “La Burbuja Museo del Niño”. Tratándose de:

a) Niños menores de tres años: Gratuito
b) Niños de tres a doce años: $60.00
c) Adolescentes y adultos: $60.00

Los pagos por los servicios señalados en los numerales del 1 al 9 de esta fracción, no

causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Asimismo, a las tarifas contempladas en los numerales del 1 al 9 de esta fracción, no se les aplicará el factor de actualización a que se refiere el artículo 299 de esta Ley.

III.- Servicios prestados por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

1.- Aplicación de examen para acreditar a responsables técnicos de plaguicidas y sustancias tóxicas.	$ 800.00
2.- Visitas de verificación sanitaria solicitadas por los interesados.	$ 500.00
3.- Diligencias de muestreo de productos solicitadas por los interesados.	$ 500.00
4.- Asesorías en materia administrativa y procesos higiénicos solicitados por los interesados.	$ 1, 500.00
5.- Verificación de balance de medicamentos controlados por la Secretaría de Salud, solicitados por los interesados.	$1,000.00
6.- Se deroga.	
7.- Por autorización de cremación de cadáveres, de seres humanos, sus partes y restos áridos.	$169.00
8.- Capacitación en la preparación y elaboración en el manejo de alimentos para establecimientos semifijo.	$ 80.00
9.- Capacitación en la preparación, elaboración, conservación y manejo de alimentos, de acuerdo a las actividades que corresponden a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas.	$ 400.00
10.- Autorización para técnico en embalsamamiento	$160.00
11.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja u oficio	$3.20
12.- Reposición de constancias o duplicado de las mismas, así como calcomanías.	$16.00
13.- Compulsa de documentos por hoja.	$3.20
14.- Legalización de firmas por el Secretario del Ramo	$ 32.00
15.- Copia de planos certificados o no certificados	$ 16.00
16.- Análisis físicos, químicos o bacteriológicos de:	
a).- Leches	$105.00
b).- Carnes frías	$160.00
c).- Productos lácteos	$105.00

d).- Bebidas alcohólicas y no alcohólicas $160.00
e).- Frituras de harina $160.00
f).- Especies $160.00
g).- Hielo $ 80.00
h).- Paletas $109.00
i).- Nieve $160.00
j).- Agua $105.00
k).- Otros $160.00

17.- Capacitación en materia de seguridad y sanidad, manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas de la materia. $ 400.00

18.- Capacitación sobre especificaciones técnicas y sanitarias de las albercas, de acuerdo a la norma técnica de la materia.
$400.00

19.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos, como sigue :

a).- Para la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en el mismo panteón
$138.00

b).- Por la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en otro panteón dentro de la jurisdicción del municipio
$190.00

c).- Por la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en otros municipios del Estado o fuera de la entidad
$371.00

d).- Por autorización para el traslado de un cadáver o restos áridos exhumados de un municipio a otro o a otra entidad federativa $ 91.00

No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres cuando esta sea decretada por autoridad judicial o por el Ministerio Público en un proceso penal.

20.- Se deroga.

21.- Expedición de licencia sanitaria para los centros de desarrollo integral infantil..... $809.00

22.- Por la solicitud de información referente a los giros, establecimientos y bases de datos con las que cuenta la comisión..... $542.00

23.- Por la realización de estudio costero de fuentes de contaminación..... $3,076.00

IV.- Servicios Prestados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.

1.- Revisión de documentos por hoja $ 3.00

2.- Se deroga.

3.- Por solicitud de revalidación de estudios :

a).- De educación básica $29.00

b).- De educación media superior $140.00

c).- De educación superior $210.00

4.- Por solicitud de equivalencia de estudios:
a).- Se deroga.

b).- De educación media superior $140.00

c).- De educación superior $210.00

5.- Generación de Certificación Electrónica en línea de Estudios de Educación Primaria y/o Secundaria.....Gratuito.

6.- Exámenes a título de suficiencia:

a).- Evaluación general de conocimientos de Educación Primaria $ 8.00

b).- De tipos media y superior por materia $ 3.00

7.- Exámenes extraordinarios de tipo media y superior por materia $ 3.00

8.- Se deroga.

9.- Se deroga.

10.- Registro de particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial $ 150.00

11.- Las instituciones particulares incorporadas o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) otorgado por la SEC que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que cobre, tratándose de educación básica y formación para el trabajo, y el 10% en el caso de educación media superior, media superior terminal y superior por concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia. Las instituciones que cumplan con la obligación de poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado, en términos del artículo 146 fracción III de la Ley de Educación del Estado de Sonora, pagarán en numerario únicamente la diferencia entre la cantidad que deban pagar conforme al presente apartado y el número de becas que efectivamente hubieren otorgado por disposición de la Secretaría.

Los pagos por los servicios señalados en el presente numeral no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado 11, las citadas instituciones particulares deberán acreditar mediante declaración presentada en el primer trimestre del año ante la Secretaría de Hacienda, y utilizando el formato que dicha dependencia autorice, el monto total recibido por colegiaturas en el ejercicio fiscal anterior, así como, el número de becas que pusieron a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, a través del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Sonora para el inicio del ciclo escolar de que se trate y que fueron otorgadas, proporcionando la información y/o documentales que se consideren necesarias para acreditar si les corresponde o no pagar alguna diferencia por este concepto. El incumplimiento con la

presentación de la declaración a que se refiere este párrafo, será considerado una infracción en términos del artículo 90 fracción XIV, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

12.- Certificación de antecedentes académicos para profesionales egresados de centros de estudios técnicos, universitarios y tecnológicos $140.00

13.- Constancia sobre registro y ejercicio profesional $ 30.00

14.- Registro de colegio de profesionistas $3,000.00

15.- Se deroga.

16.- Expedición de cédula profesional y Autorización para el Ejercicio Profesional. $658.00

17.- Expedición de cédula profesional de profesionista certificado. $ 255.00

18.- Constancia de estudios y labor docente de tipo medio superior. $ 26.00

19.- Se deroga.

20.- Se deroga

21.- Expedición de Cédula de Especialidad: Grado Académico y Diploma de Especialidad $800.00

22.- Expedición de Cédula de Técnico Superior Universitario $400.00

23.- Expedición de Cédula de Técnicos $200.00

24.- Duplicado de Cédula $255.00

25.- Se deroga.

26.- Emisión de resolución sobre reconocimiento de validez para la impartición de educación continua.....$440.00

27.- Certificación de Título Profesional $62.00

28.- Se deroga.

29.- Autenticación de documentos académicos del tipo medio superior y capacitación para el trabajo..... $78.00

30.- Autenticación de documentos académicos del tipo superior.....$78.00

31.- Trámite de actualización por cada plan de estudios de tipo medio superior y capacitación para el trabajo con Reconocimiento de Validez Oficial.....$2,150.00

32.- Trámite de actualización por cada plan de estudios de tipo superior con Reconocimiento de Validez Oficial.....$2,850.00

33.- Expedición de duplicado de Equivalencia o Revalidación de estudios del tipo medio

superior o superior.....$35.00

34.- Cambio de domicilio por cada plan de estudios con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo medio superior, capacitación para el trabajo o tipo superior, en caso de desastres naturales, casos fortuitos o de fuerza mayor $4,936.00

35.- Se deroga

36.- Inspección y Vigilancia anual por cada plan de estudios del tipo medio superior, capacitación para el trabajo y tipo superior otorgado por la Secretaría de Educación y Cultura en el que no haya tenido alumnos inscritos durante el año fiscal inmediato anterior, este derecho deberá pagarse durante los meses de enero a marzo.....$5,080.00

37.- Trámite de solicitud de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo superior.....$7,500.00

38.- Trámite de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo medio superior y de capacitación para el trabajo.....$5,700.00

39.- Renovación de Registro de Colegio de Profesionistas. La cuota por este concepto será el equivalente al 20% del pago del registro del colegio de profesionistas.

40.- Autenticación de constancias de estudios y labor docente de educación media superior terminal.....$48.00

41.- Ampliación de domicilio de instituciones de educación superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cada plan de estudios.....$1,500.00

42.- Aviso de cambio o actualización de denominación del plantel, denominación del programa de estudios y criterios para la evaluación de los programas de estudio de instituciones de educación superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por cada plan de estudios.....$1,500.00

43.- Registro de Institución Educativa.....$2,500.00

44.- Adición de Carrera.....$600.00

45.- Registro de Título Profesional..... ..$400.00

46.- Revisión y registro de formatos que empleen las instituciones para expedir certificados, diplomas, títulos, grados y actas de examen por cada plan de estudios....$300.00

47.- Revisión y registro de formatos que empleen las instituciones de tipo medio superior y capacitación para el trabajo para expedir certificados parciales, totales y diplomas..... $250.00

48.- Revisión y análisis de Reglamento Escolar de instituciones de educación media superior y superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación y Cultura..... $850.00

49.- Autorización a las Instituciones de Educación Superior para Expedir Equivalencias de Estudio de Tipo Superior.....$15.000.00

50.- Expedición de Oficio de Promedio.....$100.00

51.- Autenticación Electrónica de Documentos Académicos del tipo Superior$150.00

52.- Registro de constancia de cursos de Educación Continua y Certificación Profesional de los asociados a los Colegios de Profesionistas Registrados ……..$19.00

53- Refrendo de autorización a Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. …….. $6,506.00

54.- Validación de Registro Profesional Estatal y cédula para ejercer en el extranjero. …… $125.00

55.- Generación de certificado electrónico de estudios de educación básica emitido por primera vez $100.00

56.- Constancia de inexistencia de estudios de educación básica $100.00

57.- Constancia de estudios de educación básica $100.00

58.- Certificación del registro para el ejercicio profesional $120.00

59.- Certificación del expediente profesional para el intercambio de servicios profesionales en el extranjero $120.00

60.- Modificación de la denominación de la nomenclatura de las instituciones educativas $465.00

V.- Servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

1.- Expedición de autorización y/o revalidación para la prestación de Seguridad Privada:

a) Autorización y/o revalidación.....$6,800.00
b) Prestados por comité de vecinos.....Gratuita.
c) De vigilancia interna.....Gratuita.

2.- Estudio y trámite de autorización y/o revalidación (así mismo ampliación de modalidad).....$1,000.00

3.- Por los servicios especiales de vigilancia que preste el Estado de Sonora a instituciones públicas o a particulares por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, se cobrará en forma anticipada y mensual por cada Elemento. $18,600.00

4.- Registro estatal de elemento.....$75.00

5.- Consulta de antecedentes penales y policiales.....$133.00

6.- Expedición de cédula de identificación de personal operativo. …..… $225.00

De los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere esta fracción, el veinte por ciento será destinado exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio.

VI.- Servicios prestados por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

1.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, los proveedores y contratistas con quienes se celebren contratos de adquisiciones y servicios derivados de licitaciones públicas, de obra pública y de servicios relacionados con dichas materias, se causará un derecho equivalente al 2 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones o adquisiciones derivadas de los contratos.

La Secretaría de Hacienda y las entidades paraestatales de la administración pública estatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra o adquisiciones, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

2.- Por constancia de no inhabilitación de servidor público.
$176.00

3.- Bases de Licitación Pública para dependencias y entidades de la administración pública estatal.

a).- Adquisiciones

1.- Monto presupuesto total autorizado de $200,000.00 hasta $3´000,000.00.....$1,000.00

2.- Monto presupuesto total autorizado de $3´000,001.00 en adelante.....$2,000.00

b).- Servicios y Arrendamientos

1.- Monto presupuesto total autorizado de $36,270.00 en adelante.....$1,000.00

c).- Obra Pública

1.- Monto presupuesto total autorizado de $2´015,000.00 hasta $5´000,000.00.....$2,000.00

2.- Monto presupuesto total autorizado de $5´000,001.00 en adelante.....$3,000.00

d).- Servicios Relacionados con Obra Pública

1.- Monto presupuesto total autorizado de $806,00.00 en adelante.....$1,500.00

Los pagos por los derechos señalados en el presente numeral no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por las bases de licitación señaladas en el presente numeral que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán ser destinados por la Secretaría de Hacienda del Estado a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno para su operación y funcionamiento, o bien, a la atención de gastos prioritarios que determine la Secretaría de Hacienda.

VII.- Servicios prestados por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

1.- Por proporcionar asesoría para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil y el establecimiento de la unidad interna de protección civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por hora incluyendo entregable.....$324.00

2.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de protección civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población:

2.1.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de bajo riesgo.....$3,884.00

2.2.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de mediano riesgo.....$6,473.00

2.3.- Inmuebles, edificaciones o establecimientos de alto riesgo.....$9,061.00

3.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños a la población.$3,884.00

4.- Por la capacitación en materia de protección civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:

a).- Capacitación en materia de protección civil, como sigue:

a)-1.- De 1 a 19 personas.....$16,000.00
a)-2.- De 20 a 49 personas.....$37,500.00
a)-3.- De 50 hasta 80 personas.....$56,000.00

b).- Por la formación de brigadas internas de protección civil, como sigue:

b)-1.- De 2 a 10 personas.....$25,000.00
b)-2.- De 11 a 29 personas.....$2,350.00 por persona.
b)-3.- De 30 a 49 personas.....$2,200.00 por persona.
b)-4.- De 50 personas en adelante.....$2,000.00 por persona.

5.- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, como sigue:

5.1.- Tratándose de la dictaminación de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, de acuerdo a los Términos de Referencia TRES-004-UEPC-2016 para la Elaboración de Diagnósticos de Riesgos conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, que deberán presentar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar inmuebles referidos en el artículo 65 y 65 Bis de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.

a).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo simplificado en materia de protección civil $3,135.00

b).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo bajo en materia de

protección civil $5,229.00

c).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo medio en materia de protección civil $8,711.00

d).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo integral, nivel de riesgo alto en materia de protección civil $12,193.00

5.2.- Tratándose de dictaminación de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, de acuerdo a los Términos de Referencia TRES-001-CEPC-2019 Distribución de Petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por medio de Ductos, que deberán presentar las personas que pretendan llevar a cabo obras para construir, ampliar, modificar o reconstruir sistemas de transporte por ductos para conducir hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, gas natural y liquido de gas natural.

a).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo con una trayectoria de 0 km a 50 km. $11,639.00

b).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo con una trayectoria de 51 km a 100 km. $23,278.00

c).- Por la dictaminación de diagnóstico de riesgo con una trayectoria de 101 kilómetros en adelante $34,914.00

6.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobierno del Estado como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente en relación a las actividades y operaciones que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas.

a).- Campos de tiro y club de caza, uso y compra-venta de municiones
$2,000.00

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por municiones adicionales:

a)-1.- De 01 a 50 municiones $100.00
a)-2.- De 51 a 100 municiones $200.00
a)-3.- De 101 a 200 municiones $300.00
a)-4.- De 201 a 500 municiones $500.00
a)-5.- De 501 a 1000 municiones $800.00

b).- Campos de tiro y club de caza, almacenamiento de municiones $1,500.00.

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por municiones adicionales:

b)-1.- De 01 a 50 municiones $100.00
b)-2.- De 51 a 100 municiones $200.00
b)-3.- De 101 a 200 municiones $300.00
b)-4.- De 201 a 500 municiones $500.00
b)-5.- De 501 a 1000 municiones $800.00

c).- Uso y compra-venta de pólvoras y/o explosivos:

c)-1.- $7,971.00 de 0.001 g. hasta 100 kg.
c)-2.- $7,971.00, adicionalmente a partir de 101 kg. hasta 999 kg. se cobrará $5.00 por cada kilo extra solicitado.

c)-3.- $10,227.00 por 1000 kg.
c)-4.- $10,227.00, adicionalmente a partir de 1001 kg en adelante se cobrará $17.00 por tonelada extra solicitada.

d).- Almacenamiento de pólvoras y/o explosivos:

d)-1.- $7,971.00 de 0.001 g hasta 100 kg.
d)-2.- $7,971.00, adicionalmente a partir de 101 kg. hasta 999kg se cobrará $5.00 por cada kilo extra solicitado.
d)-3.- $10,227.00 por 1000kg
d)-4.- $10,227.00, adicionalmente a partir de 1001 kg en adelante se cobrará $17.00 por tonelada extra solicitada.

e).- Uso y compra-venta de artificios, se cobrara por pieza o metro $1,000.00

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por piezas o metros adicionales:

e)-1.- De 01 a 50 piezas o metros	$100.00
e)-2.- De 51 a 100 piezas o metros	$200.00
e)-3.- De 101 a 200 piezas o metros	$300.00
e)-4.- De 201 a 500 piezas o metros	$500.00
e)-5.- De 501 a 1000 piezas o metros	$800.00

f).- Almacenamiento de artificios, se cobrara por pieza o metro $500.00

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por piezas o metros adicionales:

f)-1.- De 01 a 50 piezas o metros	$100.00
f)-2.- De 51 a 100 piezas o metros	$200.00
f)-3.- De 101 a 200 piezas o metros	$300.00
f)-4.- De 201 a 500 piezas o metros	$500.00
f)-5.- De 501 a 1000 piezas o metros	$800.00

g).- Uso y compra-venta de substancias químicas relacionadas con explosivos, se cobrará $ 5.00 por litro o kilogramo.

h).- Almacenamiento de substancias químicas relacionadas con explosivos, se cobrará $3.00 por litro o kilogramo.

i).- Armas

i)-1.- Las partes constitutivas de Armas de Fuego que figuran en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como las partes constitutivas de armas de gas y de cañones industriales: …….$200.00

Adicionalmente, se aplicarán las siguientes cuotas por piezas adicionales:

i)-1.1 De 1 a 250 piezas……..$1,250.00
i)-1.2 De 251 a 500 piezas……..$1,800.00
i)-1.3 De 501 a 750 piezas……..$2,350.00
i)-1.4 De 751 a 1000 piezas……$2,900.00
i)-1.5 De 1001 a 1250 piezas……..$3,450.00
i)-1.6 De 1251 a 1500 piezas……..$4,000.00
i)-1.7 De 1501 a 2000 piezas……..$4,550.00
i)-1.8 De 2001 a 3000 piezas……..$5,100.00

i)-1.9 De 3001 a 4000 piezas……..$5,650.00
i)-1.10 De 4001 a 5000 piezas…...$6,200.00
i)-1.11 De 5001 a 7000 piezas…...$6,750.00

7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la Entidad, por metro cuadrado de construcción, como sigue:

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.....$7.00

b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.....$7.00

c).- Instituciones educativas.....$3.00

d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.....$5.00

e).- Comercios.....$5.00

f).- Almacenes y bodegas.....$7.00

g).- Industrias y talleres.....$5.00

h).- Oficinas públicas o privadas.....$7.00

i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.....$5.00

j).- Granjas.....$5.00

k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.....$5.00

8.- Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros.....$16,064.00

b).- De 5001 a 20000 litros.....$24,093.00

c).- De 20001 a 100000 litros.....$40,152.00

d).- De 100001 a 250000 litros.....$56,213.00

e).- De 250001 litros en adelante.....$96,360.00

9.- Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado de construcción, como sigue:

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.....$20.00

b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.....$20.00

c).- Instituciones educativas.....$11.00

d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.....$14.00

e).- Comercios.....$14.00

f).- Almacenes y bodegas.....$20.00

g).- Industrias y talleres.....$20.00

h).- Oficinas públicas o privadas.....$14.00

i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.....$20.00

j).- Granjas.....$12.00

k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.....$20.00

10.- Para la elaboración de peritajes de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros.....$24,093.00

b).- De 5001 a 20000 litros.....$32,122.00

c).- De 20001 a 100000 litros.....$48,183.00

d).- De 100001 a 250000 litros.$64,241.00

e).- De 250001 litros en adelante.....$96,360.00

11.- Por la elaboración de programas internos de protección civil, con el que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.....$8,035.00

12.- Procedimientos para la colocación de señales para protección civil.$3,000.00

13.- Programa de mantenimiento de las instalaciones.....$3,000.00

14.- Planes de contingencia.....$3,200.00

15.- Sistemas de alerta.
A partir de $13,000.00 dependiendo de las características propias de cada inmueble.

16.- Revisión de proyectos de factibilidad.....$2,330.00

17.- Estudios para la continuidad de operaciones.....$2,950.00

18.- Estudios de vulnerabilidad.....$4,865.00

19.- Análisis de riesgo.....$13,500.00

20.- Registro de empresas especializadas para proporcionar los siguientes servicios en

materia de protección civil:

a).- Para la elaboración de programas internos $20,198.00

b).- Para la elaboración de diagnósticos de riesgo.....$14,330.00

…

c).- Para capacitación en materia de protección civil.....$10,000.00

d).- Elaboración de programas de mantenimiento de instalaciones.....$5,000.00

e).- Elaboración de dictámenes técnicos y peritajes.....$5,000.00

f).- En revisión de proyectos de factibilidad.....$8,110.00

g).- En realizar estudios para la continuidad de operaciones $5,000.00

h).- En realizar estudios de vulnerabilidad y análisis de riesgos.....$8,110.00

21.- Renovación del registro de empresas especializadas en los siguientes servicios en materia de protección civil:

a).- Para la elaboración de programas internos de protección civil $20,198.00

b).- Para la elaboración de diagnósticos de riesgo.....$14,330.00

c).- Para capacitación en materia de protección civil.....$10,000.00

d).- Elaboración de programas de mantenimiento de instalaciones..$3,000.00

e).- Elaboración de dictámenes técnicos y peritajes.....$3,000.00

f).- En revisión de proyectos de factibilidad.....$5,793.00

g).- En realizar estudios para la continuidad de operaciones.....$3,000.00

h).- En realizar estudios de vulnerabilidad y análisis de riesgos.....$5,793.00

22.- Por la dictaminación y autorización del programa especial de protección civil que deberán elaborar los organizadores de espectáculos públicos de concentración masiva de personas en lugares abiertos y de duración temporal dependiendo del aforo estimado para el evento, según el siguiente desglose:

a).- Aforo de 500 a 1000 personas	$5,000.00
b).- Aforo de 1001 a 2000 personas	$8,000.00
c).- Aforo de 2001 a 5000 personas	$11,000.00
d).- Aforo de 5001 a 10,000 personas	$15,000.00
e).- Aforo de 10,001 a 20,000 personas	$19,000.00
f).- Aforo de 20,001 en adelante de personas	$30,000.00

VIII.- Servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

1.- Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado, se causarán las siguientes cuotas:

a) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de café, mensualmente.	$ 400.00
b) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de snack y sodas, mensualmente.	$ 500.00
c) Por el uso y goce de inmuebles de dominio público del estado, mensualmente.	$ 10.00 por m²
d) Por el uso o goce de inmuebles del dominio público del Estado destinados al esparcimiento y recreación de público familiar cuyo cobro se realiza mediante el sistema de boletaje expedidos en taquilla.	2% de los ingresos tarifarios anuales

2.- Por la explotación de bienes del dominio público del Estado (Auditorio Cívico del Estado).

a) Escuelas públicas, instituciones de gobierno o instituciones de asistencia pública o beneficencia, por función.	$ 7,000.00
b) Empresarios foráneos, por función.	$12,000.00
c) Empresarios locales, por función.	$ 9,000.00
d) Empresarios locales por dos funciones en el mismo día.	$12,000.00
e) Empresarios locales para obras infantiles, por función.	$ 7,000.00
f) Instituciones privadas, por día.	$15,000.00

g) Renta de las Taquillas del Auditorio Cívico por día por taquilla.....$167.00

h) Renta de las Taquillas del Auditorio Cívico por mes por taquilla.....$5,000.00

La realización de pagos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado a que se refieren los puntos 1 y 2 de esta fracción, no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora y las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

3.- Bases para participación en subastas.....$200.00

IX.- Servicios prestados por la Secretaría de Gobierno.

1.- Por anuencia para la expedición de permisos de caza.	$1,215.00
2.- Por anuencia para la expedición de permisos de asociaciones de caza, tiro y pesca, por socio.	$183.00
3.- Por anuencia para la expedición de permisos para portar armas y para compraventa y/o almacenaje de explosivos.	$1,215.00

4.- Anuencias para realización de actividades reguladas por las Leyes de Juegos y Sorteos de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

a).- Actos de culto público.

b).- Carreras de caballos.

c).- Peleas de gallos.

La cuota a pagar es asignable por la Dependencia que preste el servicio.

X.- Servicios prestados por la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

1.- Estadios de Softbol.

a).- Tarifas con alumbrado.

1.- Evento lucrativo deportivo.....$2,500.00
2.- Evento lucrativo no deportivo.....$3,100.00
3.- Evento no lucrativo.....$1,250.00
4.- Evento de ligas y/o Asociaciones.....$ 900.00

b).- Tarifas sin alumbrado.

1.- Todos los eventos.....$350.00

2.- Gimnasio del Estado (Tarifa por evento duración 2 horas).

a).- Sin aire acondicionado.

1.- Evento lucrativo deportivo.....$4,800.00
2.- Evento lucrativo no deportivo.....$6,000.00
3.- Evento no lucrativo.....$2,400.00

b).- Con aire acondicionado.
1.- Evento lucrativo deportivo.....$10,800.00
2.- Evento lucrativo no deportivo.....$12,000.00
3.- Evento no lucrativo.....$8,400.00

3.- Estadio Héroes de Nacozari (Tarifa por evento).

a).- Tarifas sin alumbrado.

1.- Evento lucrativo deportivo.....$65,000.00
2.- Evento lucrativo no deportivo.....$89,700.00
3.- Evento no lucrativo.....$27,500.00

b).- Tarifas con alumbrado.

1.- Primera vez en el mes.....$100,000.00
adicionales a las tarifas sin luz.

2.- Segunda vez en el mes.....$10,000.00
adicionales a las tarifas sin luz.

4.- Gimnasio Polifuncional (Ana Gabriela Guevara).

1.- Evento lucrativo deportivo.....$4,800.00
2.- Evento lucrativo no deportivo.....$6,000.00
3.- Evento no lucrativo.....$2,600.00

5.- Unidad deportiva Hermosillo (Tarifa por juego, tiempo máximo 2 horas).

Canchas de Fútbol 7 (Para liga deportiva por evento).
1.- Eventos lucrativos deportivos.....$350.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....$500.00
3.- Eventos no lucrativos deportivos.....$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa $100.00 por cada juego extra.

6.- Canchas de Basquetbol.

1.- Eventos lucrativos deportivos.....$350.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....$500.00
3.- Eventos no lucrativos deportivos.....$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa $100.00 por cada juego extra.

7.- Canchas de Voleibol.

1.- Eventos lucrativos deportivos.....$350.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....$500.00
3.- Eventos no lucrativos deportivos.....$250.00

En caso de varios juegos al día, se incrementa $100.00 por cada juego extra.

8.- Canchas de Tenis (Por día).

1.- Eventos lucrativos deportivos.....$1,000.00
2.- Eventos no lucrativos deportivos.....$500.00

9.- Unidad Deportiva Ley 57 Campo de Softbol.

Tarifas con alumbrado.
1.- Eventos lucrativos deportivos.....$2,500.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....$3,100.00
3.- Eventos no lucrativos.....$1, 250.00
4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones.....$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado.....$350.00

10.- Campo de Fútbol Americano.

Tarifas con alumbrado.
1.- Eventos lucrativos deportivos.....$2,500.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....$3,100.00
3.- Eventos no lucrativos.....$1, 250.00
4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones.....$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado.....$350.00

11.- Canchas de Fútbol.

Tarifas con alumbrado.
1.- Eventos lucrativos deportivos.....$2,500.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....$3,100.00
3.- Eventos no lucrativos.....$1, 250.00
4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones.....$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado.....$350.00

12.-Unidad Deportiva Plutarco Elías Calles (Coloso).

Tarifas con alumbrado.
1.- Eventos lucrativos deportivos.....$2,500.00
2.- Eventos lucrativos no deportivos.....$3,100.00
3.- Eventos no lucrativos deportivos.....$1, 250.00
4.- Evento de Ligas y/o Asociaciones.....$900.00

5.- Tarifa sin alumbrado.....$350.00

13.- Campo de Fútbol.

a).- Sin alumbrado.....$350.00

14.- Campo de Softbol.

a).- Sin alumbrado.....$350.00

15.- Arrendamiento de Centro de Usos Múltiples (CUM).

1.- Tarifa sin aire acondicionado
1.1.- Evento no lucrativo.....$45,870.00
1.2.- Evento lucrativo.....$69,990.00

2.- Tarifa con aire acondicionado.

2.1. Primera vez en el mes.....$100,000.00
adicionales a las tarifas sin aire acondicionado 1.1 y 1.2

2.2. Segunda vez en el mes y posteriores en el mes.....$15,000.00
adicionales a las tarifas sin aire acondicionado 1.1 y 1.2

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XI.- Arrendamiento del Teatro Auditorio del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH).

1.- Arancel Base.

a).- Por hora.....$1,500.00
b).- Mínimo 4 horas por día.....$6,000.00
c).- Máximo 12 horas por día.....$18,000.00

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XII.- Renta de Teatro de la Ciudad de la Casa de la Cultura.

1.- Por 5 horas.....$18,311.00

2.- Por hora adicional.....$3,662.00

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XIII.- Se deroga.
XIV.- Se deroga
XV.- Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora.

1.- Expedición de tarjeta por primera vez.....Gratuito.
2.- Reexpedición de tarjeta.....$50.00
3.- Servicios de Pasaje Urbano ante operación directa.
3 BIS.- Recaudo de pasaje urbano modelo pago por kilómetro.

El costo de los numerales 3 y 3 BIS estarán sujetos a la tarifa autorizada y publicada por el Instituto de Movilidad y Transporte para el Estado de Sonora.

4.- Por servicio de arrendamiento o subarrendamiento mensual de unidades del servicio público del transporte urbano el cual variará dependiendo del modelo de la unidad:

a) Menos de 3 años de antigüedad: Desde $10,001.00 hasta $12,000.00

b) Entre 3 y 6 años de antigüedad: Desde $7,001.00 hasta $10,000.00

c) Entre 6 y 10 años de antigüedad: Desde $6.001 hasta $7,000.00

Los pagos por los servicios señalados en la presente fracción no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones

para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XVI.- Otros servicios prestados en materia de Ecología y Desarrollo Sustentable, derivados del Delfinario Sonora

1.- Servicio de encuentro con delfines en las instalaciones del Delfinario Sonora $1,000.00

2.- Servicio de nado con delfines en las instalaciones del Delfinario Sonora $1,500.00

3.- Servicio de terapias asistidas con delfines en las instalaciones del Delfinario Sonora, para residentes del Estado de Sonora $14,000.00

4.- Servicio de terapias asistidas con delfines en las instalaciones del Delfinario Sonora, para personas que residan fuera del Estado de Sonora $16,000.00

5.- Servicio de campamento de verano en las instalaciones del Delfinario Sonora $1,500.00

6.- Servicio de fotografía digital en las instalaciones del Delfinario Sonora:

a) 1 pieza fotográfica con lobos marinos $250.00
b) 1 pieza fotográfica con delfín $250.00
c) 4 piezas fotográficas con lobo marino y/o delfín $600.00
d) 6 piezas fotográficas con lobo marino y/o delfín $800.00
e) 20 piezas fotográficas con lobo marino y/o delfín $1,500.00
f) paquete ilimitado de piezas fotográficas con lobo marino y/o delfín $2,500.00

7.- Servicio por el uso y disfrute de las instalaciones del Delfinario Sonora. Tratándose de:

a) Niños menores de tres años: Gratuito
b) Niños de tres a doce años: $100.00
c) Adolescentes y adultos: $200.00

8.- Se deroga

Los pagos por los servicios señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de esta fracción, no causarán el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni la Contribución a la Infraestructura Educativa, establecidos en la presente Ley.

Asimismo, a las tarifas contempladas en los numerales del 1 al 8 de esta fracción, no se les aplicará el factor de actualización a que se refiere el artículo 299 de esta Ley.

XVII.- Servicios prestados por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora:

1.- Se deroga

2.- Se deroga

3.- Se deroga

4.- Se deroga

5.- Se deroga

6.- Se deroga

7.- Se deroga

8.- Se deroga

9.- Se deroga

10.- Copia certificada de documentos que obran en los expedientes de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora por hoja…….....$145.00

11.- Copia simple de documentos que obran en los expedientes de la Procuraduría Ambiental por hoja……..…….....$59.00

12.- Por el registro como prestador de servicios como Ente Auditor en materia de auditoría ambiental ante PROAES……..$12,500.00

13.- Por el registro como Auditor Líder en materia de Auditoría ambiental ante PROAES ……..……...$5,500.00

14.- Por el registro como Auditor Especialista en materia de auditoría ambiental ante PROAES…….……..…… $4,000.00

15.- Por el registro de Procedimiento de Auditoria Ambiental ante PROAES …….……$2,500.00

16.- Por la Certificación en materia ambiental……. $7,500.00

17.- Por la revalidación de certificado en materia ambiental $5,890.00

18.- Por el registro de proceso Autorregulación Ambiental ante PROAES ……$6,150.00

19.- Por el certificado de Autorregulación Ambiental……. $ 7,500.00

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción serán destinados a este Organismo Público Descentralizado para la operación del mismo.

XVIII.- Servicios prestados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora:

1.- Por expedición de certificados sobre antecedentes penales, por cada uno. ……$114.00

2.- Por expedición de constancia de consulta de registros penales, por cada uno. $114.00

3.- Por terapias psicológicas a las víctimas. …… ……. $1,411.00

4.- Por la expedición de copias certificadas de carpetas y/o documentos.

a).- $108.00 Primera hoja certificada
b).- $10.00 Siguientes hojas certificadas
c).- $108.00 por copia simple de hasta 20 fojas útiles.

5.- Por la expedición de constancias de denuncia de pérdida o extravío de documentos u objetos. ……..… $108.00

Los recursos que se obtengan por parte del Estado por los servicios señalados en la presente fracción, serán destinados a este órgano público autónomo, para la operación del mismo.

XIX.- Servicios prestados por la Dirección General de Operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones del Estado de Sonora:

a).- Por servicio de Telefonía
Rango de costos: Desde $150.00 hasta $1,500.00

b).- Por servicio de Radiocomunicación
Rango de costos: Desde $300.00 hasta $8,000.00

c).- Por servicio de Conectividad
Rango de costos: Desde $400.00 hasta $5,000.00

d).- Por renta de Infraestructura activa/pasiva
Rango de costos: Desde $2,000.00 hasta $11,000.00

TITULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 327.- El cobro de los ingresos reputados como productos se realizará de acuerdo con las estipulaciones hechas en los contratos que se celebren respecto de los bienes que forman el patrimonio del Estado de Sonora o concesiones que se otorguen por el Poder Ejecutivo.

La falta de pago oportuno de las cantidades que conforme a contratos o concesiones deba percibir el Estado, dará origen a la aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Título Quinto del Código Fiscal del Estado de Sonora.

ARTICULO 328.- Los ingresos reputados como aprovechamientos se recaudarán, según el caso, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora, ordenamientos o estipulaciones que regulen su percepción.

ARTÍCULO 329.- Para los efectos de pago de las multas que impongan autoridades estatales distintas a las fiscales, la autoridad competente que la determine, rectifique y la notifique por sus

propios medios, vencido el plazo para su pago y de no existir un recurso legal presentado en su contra, en el transcurso de los cinco días hábiles siguientes a dichos estatus las comunicarán oficialmente para cobro coactivo a la Dirección General de Recaudación, adscrita a la Secretaría de Hacienda, expresando el nombre del infractor, nombre comercial, Registro Federal de Contribuyentes o CURP, domicilio, concepto e importe, así como cualquier información que facilite su cobro.

La Secretaría de Hacienda podrá emitir la normatividad que considere necesaria para llevar a cabo su registro y control de seguimiento, de común acuerdo con las autoridades.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora el 1 de enero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga en lo que se oponga a la presente Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Sonora de 21 de mayo de 1958.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que por conducto de la Tesorería General del Estado proceda a cancelarlos créditos o liquidaciones pendientes de pago del impuesto predial, correspondientes a predios edificados con valor catastral hasta de $ 30,000.00.

Asimismo, se faculta al Ejecutivo para que, a través de la Tesorería General del Estado, pueda celebrar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los Municipios del Estado, convenios de coordinación para la recaudación y/o administración por lo que respecta a los impuestos y sobre tasas adicionales o accesorias, así como recargos y multas, que establecen tanto esta Ley como las leyes federales respectivas, conforme a las bases que se fijen en el texto de los referidos convenios que llegaren a celebrarse.

ARTICULO CUARTO.- Los contribuyentes o responsables solidarios que deban registrarse con motivo de las nuevas obligaciones fiscales que les impone esta Ley en sus diversos capítulos, lo harán durante el mes de enero de 1977.

Las solicitudes de registro se presentarán por cuadruplicado ante la oficina receptora de la jurisdicción del interesado, quien conservará una copia; remitirá el original y una copia a la Tesorería General del Estado y, la copia restante, la entregará al interesado.

ARTICULO QUINTO.- Cuando el término de quince días para impugnar las resoluciones notificadas a los particulares se inicie antes de que entre en vigor esta Ley, pero concluya estando este ordenamiento en vigor, será optativo para los interesados el acudir ante la Junta revisoras Fiscal y Catastral del Estado de Sonora o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS DE LA LEY 164

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día primero de enero de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el período comprendido de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales y generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos.

Para los efectos de la disposición anterior, se considerarán nuevos empleos, todos aquellos que se contraten en forma adicional a la plantilla de personal que tengan las empresas al 15 de diciembre de 1995.

III.- Los contribuyentes que inicien actividades empresariales en el Estado gozarán de una reducción del 100% en el pago del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante dicho período.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende como fecha de iniciación de operaciones aquella en que tenga lugar la apertura del establecimiento.

No quedan comprendidos en esta disposición, aquellas empresas que con anterioridad al año de 1996, ya se encontraban operando, así como aquellas que durante dicho ejercicio cambien de nombre, giro, domicilio, denominación o razón social.

III.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 9 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza una reducción del 50% en el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Muebles a que se refiere el Artículo 183 de la Ley de Hacienda del Estado, respecto de operaciones de vehículos usados modelos 1995 y anteriores, que se pague durante los meses de enero a abril de 1996.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza una reducción del 50% en recargos y multas tratándose de créditos fiscales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1996, que se paguen durante los meses de enero a abril de dicho ejercicio.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Hacienda del Estado, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto anteriores, en materia de Estímulos y Subsidios Fiscales.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DE LA LEY 251

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1° de Enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 136

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2000, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que en lo conducente se opongan al contenido, efectos, alcances y aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 23

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1ª de enero de 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones administrativas correspondientes que contemplen y regulen el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) a que se refiere este Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 155

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estímulos fiscales a que se hace referencia en la Ley de Hacienda del Estado se otorgarán a partir del 1º de enero del 2009.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 8

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes podrán presentar la solicitud para obtener la deducibilidad del impuesto referido en el artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado, hasta en tanto no se cumpla el porcentaje del 8% señalado en el párrafo quinto de dicho artículo o, en su caso, hasta el último día hábil del ejercicio fiscal de que se trate.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 75

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, a más tardar quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las previsiones presupuestales que garanticen el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las disposiciones y actos generados por los Ayuntamientos, a los que hace referencia el artículo 4o de la Ley del Boletín Oficial, que no se encuentren vigentes por falta de publicación en el Boletín Oficial o, en su caso, que no hayan sido aprobados a la fecha y sean derivados de normatividad que establece un plazo para el efecto que al día de hoy se encuentra vencido, se otorgará exención del pago por publicación por el término de 1 año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto, transcurrido dicho término, se sujetarán al pago de la cuota para su publicación, en los términos establecidos en el presente Decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 187

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en los artículos primero (modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado), tercero (reformas a la Ley de Hacienda Municipal) y cuarto del presente Decreto (modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los

Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora), entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2013 y las disposiciones contenidas en el artículo segundo del presente Decreto (reformas al Código Fiscal del Estado), entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el artículo primero del presente Decreto, los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pasarán a formar parte del Registro Estatal Vehicular, respecto a los vehículos que se les haya expedido placas de circulación en el territorio del Estado, así como aquellos que a partir de la vigencia de la presente Ley se den de alta ante la Secretaría de Hacienda.

El Registro Estatal Vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de esta Entidad Federativa que serán aquellos que contempla la Ley del Registro Público Vehicular de carácter federal. El Registro Estatal Vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante sus disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de las modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.- Los permisionarios que se ubiquen dentro del supuesto a que se refiere el artículo 10 Fracción XV de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, deberán presentar la licencia con la cual se encuentren operando a fin de que les sea canjeada bajo el giro de establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas, debiendo pagar los derechos correspondientes bajo la denominación del nuevo giro.

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 50 Bis de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, el canje de las licencias se efectuará en el transcurso de los meses de enero a mayo del año de calendario que corresponda y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del canje del presente ejercicio de 2014, debiendo presentarse para tales efectos, los requisitos correspondientes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

NOTA: ARTICULO TRANSITORIO MODIFICADO SEGÚN EL DECRETO NUMERO 19 PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- …

I.-…

…

II.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 50 Bis de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, el canje de las licencias se efectuará en el transcurso de los meses de enero a mayo del año de calendario que corresponda y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del canje del ejercicio de 2013, debiendo presentarse para tales efectos, los requisitos correspondientes.

…

TRANSITORIOS DEL DECRETO 19

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la vigencia de esta Ley de Hacienda del Estado, el Ejecutivo estatal a través del Secretario de Hacienda, constituirá el fideicomiso que administrará el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, en un término no mayor a treinta días posteriores de iniciado el cobro del Impuesto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del pago de la Contribución al Fortalecimiento Municipal, todos aquellos vehículos que se consideren como usados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, tomarán como referencia para efectos del cálculo el monto que se cause de conformidad con la aplicación de la tasa prevista en el artículo 212-F, fracción I, considerando el valor total del vehículo, y al resultado se le aplicará el factor que corresponda a los años de antigüedad de dicho vehículo de acuerdo con la tabla prevista en el artículo 212-G 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efecto de la rendición del informe financiero señalado en el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, no se presentará este informe el tercer lunes del mes de mayo de 2013.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 91

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en todo el Estado de Sonora, a partir del 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del artículo 312, numeral 1, inciso b de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal del año 2014, el pago de derechos por concepto de revalidación vehicular incluirá la reposición de placas sin costo, previa entrega de las anteriores. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de seguridad se

establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CT-2-2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la reforma al artículo 42 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, los propietarios de los vehículos deberán reponer las placas de circulación en el año 2014 sin costo.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 105

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría deberá expedir elaborar el Programa de Seguro del Desempleo y las disposiciones reglamentarias derivadas del presente Decreto en los siguientes 30 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 106

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 134

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 143

ARTÍCULO ÚNICO.-El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

. **TRANSITORIOS DEL DECRETO 148**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 162

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor seis meses después del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El estímulo fiscal previsto en el presente decreto podrá hacerse efectivo a partir del siguiente ejercicio fiscal al que entre en vigor.

TERCERO.- Las escuelas, tanto públicas como privadas, tendrán hasta el siguiente ciclo escolar, posterior a la entrada en vigor del presente decreto, para comenzar a realizar las adecuaciones a su infraestructura.

CUARTO.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, tendrá un plazo de 60 días para la creación de un Consejo Multidisciplinario el cual dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto. Este a su vez tendrá un plazo de 30 días después de su creación para fijar los lineamientos para ejercer sus funciones.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, en función de la disponibilidad presupuestaria para ello, asignará los recursos presupuestales que sean necesarios a efecto de dar cumplimiento a las

disposiciones contenidas en el presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 164

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente ordenamiento, las cuales entrarán en vigor a partir de la publicación de este Decreto en el citado Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, por lo que toca a las disposiciones contenidas en el artículo sexto del presente Decreto, entrarán en vigor nueve meses después de la publicación de este ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, plazo en el cual los ayuntamientos del Estado deberán presentar ante el Congreso del Estado, las adecuaciones correspondientes a sus leyes de ingresos y presupuestos de ingresos. (FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 8, sección III, de fecha 26 de enero del 2015).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas aquellas operaciones en materia de derechos registrales, que se hayan formalizado ante notario público y que sean sujetas del arancel del año fiscal de 2014, y que estas se presenten para su registro en la vigencia del año fiscal de 2015, se les aplicará el arancel vigente en la época en que fueron formalizadas, es decir, en este caso, año fiscal 2014.

ARTÍCULO TERCERO.-Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, los recursos que le correspondan a cada uno, derivados del Ramo General 33, Fondo IV, denominado: “Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de Distrito Federal”.

Asimismo, se autoriza a los Ayuntamientos del Estado, para que puedan afectar como fuente de pago en caso de incumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos o aprovechamientos por el uso y/o explotación de aguas nacionales y por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación así como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las participaciones que en ingresos federales les correspondan, bastando para ello el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, sin que tengan la necesidad de acudir ante esta Legislatura para solicitar una autorización ex profeso.

La afectación de las participaciones federales a que se refiere el párrafo anterior, sólo se podrá llevar a cabo siempre y cuando los recursos provenientes del Ramo General 33, Fondo IV, denominado: “Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal”, no sean suficientes para cubrir el adeudo.

La afectación de las aportaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, la afectación de las participaciones federales a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, se otorgarán a favor del Poder Ejecutivo Federal por conducto del organismo denominado: Comisión Nacional del Agua, quién podrá solicitar al Gobierno del Estado de Sonora, la retención de los recursos afectados por virtud del presente artículo, siempre y cuando los adeudos por morosidad del municipio de que se trate, sean mayores a noventa días naturales.

Para la ejecución del mecanismo de retención y pago de los adeudos generados que se señalan en el presente artículo, se estará a lo dispuesto por los artículos 9° para el caso de participaciones federales, y 51 en el caso de aportaciones del Ramo General 33 Fondo IV, ambas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal."

TRANSITORIOS DEL DECRETO 20

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Tránsito del Estado y Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la mención de *salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica "b"*, deberá entenderse *como salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica única,* en virtud de la reforma al salario mínimo efectuada mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de septiembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015.

TRANSITORIO DEL DECRETO 65

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 106

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado y Ley de Hacienda del Estado, la mención de *salarios mínimos en el área geográfica "b"*, deberá entenderse como *la Unidad de Medida y Actualización,* en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se aprueban las reformas al Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de diciembre de 2015, con vigencia para los artículos 19 y 23 del citado Reglamento, una vez que esté vigente el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, decreto que fue publicado en el mismo Órgano de difusión con fecha 27 de enero de 2016, vigente el día siguiente al de su citada publicación y por último con relación a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, en el que se determinaron el valor diario, mensual y anual en el año 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose de créditos fiscales por contribuciones que debieron pagarse antes de la entrada en vigor de este decreto y para los efectos del artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, para proceder a la actualización de los créditos fiscales

exigibles se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 2016 y, el más reciente, el anterior a aquel en que se efectúe el pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a efectuar sustitución de la garantía de créditos fiscales pendientes de pago, en aquellos casos en que se hubiere:

a) Practicado embargo sin sustracción.

b) Se hubiesen embargado bienes muebles cuyo valor en el mercado se demerite.

c) No sean bienes de fácil enajenación o requieran cuidados especiales.

Para dicha sustracción, se aplicará la prelación establecida del artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el caso de sustitución de bienes.

ARTÍCULO SEXTO.- Las normas adjetivas o procesales que contempla el presente decreto que de manera enunciativa más no limitativa se refieren a embargos, intervención de cuentas bancarias, subasta electrónica de bienes, entre otros, solo serán aplicables a la revisión o comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales del año 2017 y subsecuentes, salvo de aquellos créditos fiscales cuyo ejercicio de facultades de comprobación se hayan iniciado con anterioridad al año citado y que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones hayan quedado firmes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de personas físicas y morales que previa a la entrada en vigor de la presente reforma ya habían contratado la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionaran trabajadores, se les concederá un plazo de 180 días para que presenten el aviso correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 33-Bis, mismo que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente reforma.

TRANSITORIO DEL DECRETO 114

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 159

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 189

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO 198

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda deberá llevar a cabo los convenios correspondientes con los ayuntamientos, organismos, patronatos o cualquier otro tipo de organización pública o privada, que actuando como intermediario de los cuerpos de bomberos, reciban los recursos a que se refiere este decreto, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO 207

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2019, previa su publicación el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 207

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 238

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 239

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 262

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 8

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 41 Decies del Código Fiscal del Estado de Sonora, será aplicable a partir del ejercicio fiscal del año 2019, a efecto de que el primer dictamen se presente a más tardar el día 30 de julio de 2020, por el citado ejercicio fiscal del año 2019.

TRANSITORIO DEL DECRETO 56

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 91

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2020, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, esté en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y 316, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Hacienda del Estado, deberá realizar el proceso de contratación sujetándose a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. Debiendo cubrir el pago de la póliza de seguro de responsabilidad civil en el mes de enero del 2020, para que los ciudadanos obtengan el beneficio planteado en los artículos señalados de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora y de Hacienda del Estado, a partir del primer minuto del primer día de dicho año.

TRANSITORIO DEL DECRETO 98

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 78

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 168

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 20 de febrero de 2021 y previa consulta con las Comisiones de Hacienda del Congreso del Estado, deberá emitir las reglas de carácter general para la distribución de los recursos que se recuden con motivo de la contribución para el fortalecimiento y sostenimiento de los cuerpos de bomberos contenida en los artículos 292 BIS-6, 292 BIS-7 y 292 Bis-8 de la Ley de Hacienda del Estado.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 197

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y los Ayuntamientos deberán realizar los ajustes correspondientes en sus estimaciones recaudatorias dentro de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal aplicable.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 15

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor en el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2022, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Los juicios contenciosos administrativos que se hubieran interpuesto antes de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado de Sonora vigente en el momento de la presentación de la demanda.

Artículo Tercero.- Los juicios de nulidad que se hubieran interpuesto a partir de la entrada en vigor de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en esa misma Ley, por lo que las leyes que remitan a los artículos comprendidos del 196 al 251, contenidos en el Título Sexto del Código Fiscal del Estado de Sonora que se deroga, se entenderán referidos a los correlativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 29

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En la conformación del Comité Técnico al que se refiere el segundo párrafo del artículo 12 de esta Ley, el representante del Consejo para el Desarrollo Sostenible deberá contar con un perfil ligado a la promoción turística y uno de los cuatro integrantes del sector turístico privado deberá pertenecer al sector turístico rural.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 90

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 221 BIS 2, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, será aplicable únicamente para lo recaudado por concepto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal causado en el ejercicio fiscal del año 2023 y ejercicios subsecuentes, por lo que la recaudación correspondiente a la causación de los ejercicios 2022 y anteriores, que se recauden en dicho año 2023 o los siguientes, serán destinados en los términos de las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El 10% del importe de los recursos recaudados durante el ejercicio

fiscal 2023, por el cobro del derecho por concepto de expedición de placas, en tratándose de vehículos para uso privado y para servicio público local, establecido en el inciso a), de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 312 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, se destinará para la ampliación y modernización de la prestación del servicio público estatal de transporte.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Catastral y Registral para el Estado de Sonora, deberá emitir los lineamientos relativos a la presentación de la fianza para hacer uso del escritorio notarial, a que se hace referencia en el artículo 326, fracción V, numeral 8, párrafo tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, dentro del plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O DEL DECRETO 155

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S DEL DECRETO 10

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

T R A N S I T O R I O DEL DECRETO 73

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S DEL DECRETO 74

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

T R A N S I T O R I O S DEL DECRETO 76

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 01 de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A las contrataciones de servicios profesionales efectuadas durante los ejercicios fiscales 2024 y 2025, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, les será aplicable el mismo tratamiento establecido en ese numeral.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos del artículo 22 del Código Fiscal, el uso de la firma electrónica avanzada estatal, entrará en vigor a partir de la fecha en que la autoridad competente declare en operación la infraestructura tecnológica necesaria para su aplicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Lo dispuesto por el numeral 9 de la fracción V del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado, también se aplicará a todos los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, únicamente para efectos de regularización y precisión del cumplimiento del servicio registral, sin que ello implique perjuicio para los derechos ya adquiridos por los usuarios.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de lo previsto en el numeral 10 de la fracción II Bis del artículo 326 de la Ley de Hacienda del Estado, las disposiciones contenidas en dicho numeral entrarán en vigor en la fecha en que inicie formalmente operaciones el espacio denominado “La Burbuja Museo del Niño”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para efectos de lo previsto en la fracción XXXI del artículo 3 de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Sonora, la tarjeta de circulación digital entrará en vigor a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda del Estado declare en operación la infraestructura necesaria para su implementación. La Secretaría de Hacienda emitirá mediante Acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la declaratoria de inicio de vigencia, una vez que se cuente con la disponibilidad técnica y operativa de dicha infraestructura.

A P E N D I C E

LEY 9.- B. O. No. 53, de fecha 31 de diciembre de 1976.

B. O. No. 7 de fecha 22 de enero de 1977, FE DE ERRATAS de la Ley No. 9.

LEY 21; B. O. No. 15 de fecha 19 de febrero de 1977, que reforma los artículos 171 y 295.

LEY 28; B. O. No. 45 de fecha 4 de junio de 1977, que reforma los artículos 29, 31, 26 fracción II, inciso E), se adiciona el artículo 70, fracción III con un penúltimo inciso, se derogan los artículos 72 y 73, se reforman las fracciones I y II del artículo 77, se derogan las fracciones II y III del artículo 97, se reforma el artículo 100, se adiciona el artículo 188 con una tercera fracción, se adiciona la fracción III del artículo 191, se reforma la fracción I del artículo 218, se adiciona el artículo tercero transitorio con un segundo párrafo.

B. O. No. 49 de fecha 18 de julio de 1977, FE DE ERRATAS de la ley 28, de los artículos 1° y 77, fracciones I y II.

LEY 35; B. O. No. 8 de fecha 27 de julio de 1977, que reforma la fracción III del artículo 5°, la fracción IV del artículo 7°, las fracciones III y IV del artículo 8°, el artículo 9° y la fracción V del artículo 10, se adiciona el segundo párrafo del artículo 16, se adiciona el artículo 52, se reforman los incisos D) y E) y se derogan los incisos F) y G) de la fracción II del artículo 147, se reforma el artículo 295.

LEY 39; B. O. No. 14 de fecha 17 de agosto de 1977, que reforma el artículo 310.

LEY 56; B. O. No. 53 de fecha 31 de diciembre de 1977, que adiciona el artículo 16 con un tercer párrafo; se reforma el segundo párrafo del artículo 43, se reforma el inciso G), fracción III del artículo 70, se deroga el inciso L), fracción III del artículo 70, se modifican las fracciones I y II del artículo 77; para suprimir el inciso L) , se adiciona el artículo 94 con un segundo párrafo , se modifica y adiciona el artículo 147, se modifica el artículo 153, se modifican los apartados 1 y 2 y se derogan los renglones 3 y 5 del artículo 312 y se adiciona el Capitulo Cuarto al Titulo Segundo con una Sección Cuarta.

LEY 91; B. O. No. 10 de fecha 3 de febrero de 1979, que reforma el artículo 10 en sus fracciones I, II y III inciso B), se deroga el artículo 14, se adicionan al artículo 309 un tercer y cuarto apartados, se modifica y adiciona el artículo 321, se reforma la fracción I, II y III y primer párrafo, adicionándose además con un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 326.

LEY 9; B. O. 53 SECCIÓN III, de fecha 31 de diciembre de 1979, se modifica la denominación de los impuestos estatal (SIC) sobre ingresos mercantiles, despepite de algodón, enajenación, sacrificio y tenencia de ganado, a la apicultura; se reforman los artículos 10 fracción III inciso A), subinciso A), 16, 69, 70 fracción III incisos A), E), G), K) y M), 71 fracciones I y IV, 77 fracciones I y II, 100, 101, 102, fracción II, 105, 106, 113, 151, 158 fracción IV, 159 fracción III, 160, 161, 162, 163 fracción I, 165, 169, 170 fracción III inciso C), 175, 182-Bis, 182-Bis 2,182-Bis 3, 182-Bis 4, 183 fracciones VI, VII, VIII y IX, 184, 186 fracción II, 198 fracciones I, IV. V, 202 fracciones III y IV, 236, 237, 238 primer párrafo y fracción 2°, 284, 285, 287, 295, 296, 302, 304, 312, 316, 320; se derogan los artículo 10 fracción III inciso A) subinciso B), 69 fracciones III, IV y V, 70 fracciones I, II y III, incisos F), J) y LL) y IV, 71 fracciones II y III, 79, 102 fracción I, 103, 104, 107 fracción I, 183, fracciones III, V, X y XI, 186 fracción VI, 191 fracciones II, III, IV y VIII, 198 fracciones II, III, VI y VII, 202 último párrafo, 205, 241 fracción II, 246 fracción II, 248 fracción II, 290 inciso B) subincisos A) y C), 302 fracción X y 324 y se adicionan los artículos 70 con una fracción V, 71 con una fracción V, 113 Bis, 145 con una fracción VI y 302 con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI.

LEY 18; B. O. No. 26 de fecha 31 de marzo de 1980, que reforma los artículos 70 fracción III, inciso G), H) y M), 183 fracciones VII y VIII, 186 fracción II y VII, 295 y 302 fracción XVI; y se adicionan los artículos 183 con las fracciones XII y XIII, 186 con una fracción VIII, 191 con las fracciones IX y X y 205 Bis.

LEY 24; B. O. No. 4 de fecha 14 de julio de 1980, que reforma el primer párrafo del artículo 171 y la fracción IV del artículo 293.

LEY 42; B. O. No. 52 de fecha 29 de diciembre de 1980, que modifica los artículos 10 fracciones I, II y V, 60, 70 fracción V, 183 fracciones VIII, IX, XII, 184, 186 fracción VII, 188, fracción II, 191 fracciones VI y VII, 198 fracción I, 302 en forma estructural, 310 puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, 317 punto I, 320, 321 puntos 12, 27 y 323; se derogan los artículos 68 último párrafo 285, 286 y artículo 310 punto 6 y se adicionan los artículos 183 con las fracciones XIV y XV, 186 con las fracciones IX y X, 188 con una fracción IV y 307 con una fracción III.

LEY 71; B. O. No. 53 de fecha 31 de diciembre de 1981, que reforma los artículos 8°, fracción VI, 23 fracciones I y IV, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 55, 62, 63, 187, 307, fracción III; 312, 316, 318 y 320; se derogan los puntos 4 y 5 del artículo 310 y se adiciona un punto 19 al mismo precepto.

LEY 5; B. O. No. 53 de fecha 30 de diciembre de 1982, que reforma los artículos 10, fracciones I, II y ultimo párrafo, 12 fracción II, 17 fracción II, 19, 28, 29, 61, 187, 189 fracciones I, II, III y IV, 226 fracción VII, 302 en forma estructural, 312 fracciones I y II, 316, 317 fracciones I, II, III, IV y V, 320, 321, 326 y se derogan los artículos 37, 38, 39, 41 y 42.

LEY 14; B. O. No. 18 de fecha 3 de marzo de 1983, que reforma los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 191 y se adiciona el artículo 189-Bis.

LEY 18; B. O. No. 42 de fecha 26 de mayo de 1983, que deroga las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capitulo Sexto del Titulo Segundo.

LEY 37; B. O. No. 52 de fecha 29 de diciembre de 1983, que modifica la denominación del impuesto estatal sobre traslación de dominio y los artículos 183, 185, 192, 309 puntos 1, 2, 3 y 4, 310, 311 puntos 1 y 2; 316 puntos 1 y 3; 317 puntos 1, 2, 3, 4 y 5; y 320 puntos 1, 2, 3, 7 y 9, se derogan la fracción I del artículo 183, artículo 184, 186 fracción I inciso A); 188 fracción II inciso A), B), C) y sus dos últimos párrafos; 189 fracción III y último párrafo 189-Bis y 191; y se adicionan los artículos 183 con un último párrafo 241 con una fracción III; 309 con un punto 5 y 310 con un punto 20.

LEY 65; B. O. No. 16 de fecha 23 de agosto de 1984, que reforma el artículo 320.

LEY 6; B. O. No. 53 de fecha 30 de diciembre de 1985, que reforma los artículos 307 fracción III, 308,

309, 310 en forma estructural; 311 puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 312 puntos 1 y 2; 316, 317 puntos 1, 3 y 5; 318, 319, 320, 321 en forma estructural, 323, 326 en forma estructural; se modifican las Denominaciones de los Capítulos Séptimo y Noveno del Título Cuarto; se derogan los puntos 2 y 4 del artículo 317 y se adicionan los artículos 311 con los puntos 9 y 10 y 312 con los puntos 6 y 7.

LEY 46; B. O. No: 48 SECCIÓN II de fecha 15 de diciembre de 1986, que reforma los artículos 94, 308, 310, 311, 312, 316 punto 3 inciso D), 320, 321, 325 y 326; se adicionan los artículos 309 con el punto 6, 321 punto 1 con el inciso T), punto 7 con el inciso E) y punto 32, 325 Bis A, 325 Bis B, 325 Bis C y 326 con el punto 12, y se derogan el inciso M) del punto 1, y punto 6 del artículo 321.

LEY 116; B. O. No. 47 SECCIÓN II de fecha 10 de diciembre de 1987, que reforma los artículos 94, 307 fracción III; 308, 309, 310, 311, 312, 316, 320, 321, 325, 325 Bis-A; 325 Bis-B; 325 Bis-C y 326; se adicionan los artículos 309 con los puntos 7 y 8; 310 punto 12 fracción XII con los incisos A), B) y C); 320 punto 13 con los incisos A) y B); 325 fracción I punto 1, 2 con un inciso D); 326 fracción I con los puntos 13 y 14 y fracción II con los puntos 4, 5, 6 y 7 y una fracción III y se derogan los puntos 2 y 3 y el inciso C) del punto 8 del artículo 311 y el punto 32 del artículo 321.

LEY 107; B. O. No. 51 de fecha 26 de diciembre de 1989, que reforma los artículos 8, 10 y 216.

LEY 12; B. O. No. 53 SECCIÓN I de fecha 30 de diciembre de 1991, que reforma los artículos 308, 309, 310, 311, 312, 316, 317, 320, 321, 325, 325 Bis-A, 325 Bis-B y 326 y se adicionan los artículos 299 con un segundo, tercer y cuarto párrafos, 310 punto 12, con una fracción XIII y 320 con un punto 14.

LEY 84; B. O. No. 53 SECCIÓN IX de fecha 30 de diciembre de 1991, que adiciona una Sección Tercera denominada Del Impuesto estatal sobre Tenencia y uso de vehículos, al Capitulo Quinto del Titulo Segundo y los artículos 212-A, 212-B, 212-C, 212-D, 212-E, 212-F y 212-G.

LEY 107; B. O. No. 37 SECCIÓN I de fecha 7 de mayo de 1992, que reforma la denominación de la fracción II del artículo 326 y se adicionan los puntos 8 y 9 a dicha fracción.

LEY 144; B. O. No. 53 SECCIÓN I de fecha 31 de diciembre de 1992, que reforma los artículos 7 fracción V, 8 fracción VI, 9 fracción II inciso A), 10 fracción V, 212-D, la denominación del Capitulo Tercero del Titulo Tercero, 289, 307 fracción III, 308, 309 puntos 1 y 2, 310 puntos 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12, la denominación del Capitulo Octavo del Título Cuarto, 311, 312, 316, 317, 320, 321, 325, 325 Bis-A, 325 Bis-B y 326 fracciones I, II y III; se adicionan los artículos 299 con un quinto párrafo, 326 fracción I con un último párrafo, fracción III punto 16 con un inciso K, con los puntos 17, 18 y con un último párrafo y con una fracción IV y se derogan los puntos 3, 4,, 5, 6, 7 y 8 del artículo 309, los puntos 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo 310 y artículo 325 Bis-C.

LEY 294; B. O. No. 3 SECCIÓN II de fecha 8 de julio de 1993, que reforma los artículos 189 último párrafo, 321 puntos 6 segundo y tercer párrafos, 15, 16 segundo párrafo, 17, 20 segundo párrafo, 21 segundo párrafo y 326 fracción I, punto 7; se adicionan los Artículos 298 con un segundo párrafo y con las fracciones I, II, III y IV, y un tercer párrafo y con las fracciones I, II, III, IV y V, 321 punto 1 inciso a) con un sexto y séptimo párrafos, punto 14 con un tercer y cuarto párrafos, y con los puntos 25 y 26.

LEY 80; B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 20 de fecha 30 de diciembre de 1994, que reforma los Arts. 213; 214; 217; 218, primer párrafo y fracción I; 310, puntos 1 y 2; 321, primer párrafo y punto 18 y 326, fracción I, punto 2; y se adicionan los Artículos 218, con una fracción IV; 321, con los puntos 27 y 28 y 326, fracción I, con un punto 15 y con párrafo después del punto 15.

LEY 164; B. O. No. 52, SECCIÓN I de fecha 28 de diciembre de 1995, que reforma los Arts. 213, 214, 215, 216, 218 fracciones II y IV, 219; 220 fracciones II y III; 221 fracción II; 299; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; 302; 304; 316 apartado 3, inciso d); 318; 321 apartados 1, 2 y 3; se adicionan los Artículos 218 con una fracción V y con un último párrafo; 220 con las fracciones IV y V; 320 con los apartados 15 y 16; y 326 con una fracción V, apartados y 2 y un último párrafo; y se deroga

el Artículo 303.

LEY 251; B.O. No. 53, SECCIÓN I de fecha 30 de diciembre de 1996, que reforma los Artículos 302, fracción I; 321, puntos 1, inciso a), 6 y 14; 326, fracción I, penúltimo párrafo; se adicionan una Sección Cuarta denominada Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, al Capítulo Quinto del Título Segundo y los Artículos 212-H; 212-I; 212-J; 212-K; 212-L; 212-M; 212-N; 212-Ñ; 302, con una fracción IV y un último párrafo; 321, con los penúltimo y último párrafos y 326, fracción II, con el punto 10, y se deroga en el Artículo 321, los segundos párrafos de los puntos 16, 20, 21 y 26.

LEY 175, PUBLICADA EN EL B. O. No. 53, SECCIÓN III de fecha 31 de diciembre de 1998; que reforma los Artículos 8, fracción VI, inciso b); 9, fracción II; inciso a); 216; 218, fracciones IV y V; 312, punto 1, incisos a) y b); 321, puntos 1, 2, 9, 12, 14, 23 y 28 y 323; y se le adicionan a los Artículos 8, fracción VI, inciso c); el punto 5; 312 los puntos 8 y 9; 321, punto 1, el párrafo segundo; punto 3; el párrafo segundo, punto 7, los párrafos segundo y tercero y el punto 29; y 326, fracción II, los puntos 11 al 15.

DECRETO 136, PUBLICADO EN EL B. O. No. 53, SECCIÓN III de fecha 30 de diciembre de 1999; que reforma los Artículos 10, fracción V; 52; 189, último párrafo; 193; 212-M; 212-N, fracción III; 219, 220, fracción IV y 221, fracción II y se adicionan los Artículos 218, con la fracción VI; 220 fracción III, con un segundo y tercer párrafos y 321 punto 1, con un segundo párrafo.

DECRETO No. 39, PUBLICADO EN EL B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 5 de fecha 31 de diciembre del 2000; que reforma los Artículos 8, fracción I, inciso b); 52; 88; 94 y 183, fracción II; los importes de la cuota de la tarifa contenida en el párrafo segundo de Artículo 213-D; Artículos 218, fracción V; 220, fracción III, párrafos segundo y tercero y fracción IV; 299, párrafos tercero y cuarto; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; Artículos 302, primer párrafo y fracciones I, incisos f), g), l) y v), II, incisos f), g), l) y v) y III; 304; 305; 306; 316, punto 1, inciso c); el párrafo sexto, después del inciso a), del punto 1 y el punto 8, del Artículo 321; Artículos 323; 325, fracción I, puntos 1, 2, 3 y 4 y 325 BIS-b y se adiciona un último párrafo al Artículo 212-D; las fracciones VII, VII, IX, X, XI y XII al Artículo 218; un último párrafo a la fracción III, del 220; los incisos w), a las fracciones I y II del 302; un párrafo primero, después del punto 1, del Artículo 321 y un punto 19, a la fracción III y los puntos 12 y 13 a la fracción IV, del Artículo 326 y se deroga el punto 8, del Artículo 310.

DECRETO No. 238 PUBLICADO EN EL B.O. No. 53, SECCIÓN III, de fecha 31 de Diciembre del 2001, que reforma los Artículos 218, fracción III; 302, fracción IV; 311, punto 2, fracción VIII; 312, puntos 1, incisos a) y b) y 2, incisos a) y b); 316, puntos 1, incisos a), b), c) y d) y 3, incisos a), b), c) y d); 320, puntos 1, proemio, 3, proemio y 16, inciso a); 321, puntos 1, inciso k), 5, 10, 13, 16, 18, incisos a), b), c) y d), 23 y 24; 326, fracciones II, puntos 3, incisos a), b) y c), 4, proemio, 5, proemio, 6, 7, y 10, IV, puntos 2, 3, proemio y 4, proemio. Se derogan los Artículos 218 fracción V, Segundo Párrafo; 321, punto 14, incisos b) y d); 326, fracción III, puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17 y 18; y se adicionan los Artículos 302, fracciones V y VI; 310, punto 12, fracciones XIV y XV; 326, fracciones I, puntos 16, 17 y 18, y IV, puntos 3 con los incisos a), b) y c) y 4 con los incisos a), b) y c).

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 6, de fecha 21 de enero del 2002; para corregir los Artículos 218; 321 y 326 del Decreto No. 238.

DECRETO No. 359, PUBLICADO EN EL B. O. No. 51 SECCIÓN II, de fecha 23 de Diciembre de 2002, que reforma los artículos 9, fracción II, inciso a); 52; 71, fracción IV; 189, fracción II; 212-B, fracción III; 212-F; 218, fracción I, párrafos primero y segundo; 220, fracciones I, II y V; 298, fracción II; 312, punto 6 y 319. Se deroga el artículo 219, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 212-E con una fracción V; 220 con las fracciones VI y VII; 221-BIS; 312, punto 1 con un párrafo segundo; 316, punto 1 con un párrafo segundo y punto 3 con un párrafo segundo; 320 con un punto 17; 325, fracción I, punto 1 con los numerales 1.1 y 1.2, punto 2 con los numerales 2.1 y 2.2 y punto 3 con los numerales 3.1 y 3.2 y fracción II, punto 1 con el numeral 1.3 y 326, fracción II con un punto 18.

DECRETO No. 54 B.O. No. 49 SECCIÓN III, de fecha 18 de diciembre de 2003; que reforma los artículos 71, fracción IV; 189, segundo párrafo; 212-B, fracción III; 212-F; 220, fracciones IV y VI; 251, fracción VII; 298; la denominación del Capítulo Sexto, del Título Cuarto; 309, puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8; la denominación del Capítulo Séptimo del título Cuarto; 310; 311, punto 1, fracciones I y V; 314; 316, punto 1, incisos a), b) y c); 318, segundo párrafo; 319, punto 2; 321 y 326; fracción II, puntos 11, 12, incisos a), b), c), d) y e), 13, incisos a), b) y c), 14, incisos a) y b), 18, fracción IV, punto 12 y fracción V, proemio; se deroga el artículo 212-E, fracción II, y se adicionan los artículos 190, con una fracción IV; 251, con una fracción IX; 291, con un segundo párrafo, 307, con una fracción IV; 309, con los puntos 9, 10 y 11; 311, punto 2, con una fracción XI; 312, con un segundo párrafo, y 326 fracción IV, con los puntos 14, 15, 16 y 17.

DECRETO No. 191 B.O. EDICIÓN ESPECIAL No.11, de fecha 31 de diciembre de 2004; que reforma los artículos 93; 94; la fracción III, del artículo 96; 188; las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 189; la fracción V, del artículo 218; el párrafo primero del artículo 221-Bis; el inciso b) de la fracción I del artículo 298; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 302; 303; la fracción IV, del artículo 307; la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto; los apartados 1 y 11, del artículo 309; el apartado 12, del artículo 310; las fracciones VIII y IX, del apartado 2, del artículo 311; el inciso a), del apartado 1 y el inciso a), del apartado 2, del artículo 312; 313; el apartado 1 y el párrafo segundo del artículo 316; el párrafo primero y los apartados 1 y 2 del artículo 319; apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 14, 15 y 16 del artículo 320; los apartados 1, 5, 6, 9, 11, 13, 16, 18 y 20 del artículo 321; 325; 325-Bis A y la fracción I y el inciso b) del apartado 13, de la fracción II del artículo 326; se derogan los artículos 5, 7; 8; 9; 10; 52; 68; 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; 212-F; 212-G; los apartados 2 y 4 del artículo 309; los apartados 6, 9, 10 y 11 del artículo 310; la fracción VII del apartado 2, del artículo 311 y se adiciona el artículo 188-BIS; una fracción VII artículo 302; un párrafo segundo al apartado 6 del artículo 312; un apartado 18 al artículo 320 y un apartado 3 a la fracción V del artículo 326.

DECRETO No. 243; B.O. No. 52, SECCION I; de fecha 29 de diciembre de 2005; que reforma los artículos 214; 215; 216; las fracciones II, V, XI y XII del artículo 218; las fracciones V y VI del artículo 302; la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto; el apartado 2 del artículo 309; la fracción VIII del apartado 1, del artículo 311; el párrafo primero, los incisos a) y b) y el párrafo segundo del apartado 1, el inciso a) del apartado 2 y el párrafo segundo del artículo 312; los incisos a) y b) del artículo 313; 315; el párrafo primero y los apartados 1 y 2 del artículo 317; párrafo primero del artículo 318; el inciso e), del apartado 18 y el apartado 20 del artículo 321; 323; los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la fracción III; los apartados 8 y 9 de la fracción IV y el párrafo primero, del apartado 3, de la fracción V, del artículo 326; asimismo, se deroga el apartado 11, del artículo 309; además se adiciona una fracción XIII, al artículo 218, un artículo 220 BIS; un apartado 16, al artículo 310; un último párrafo y sus incisos a) a d) a la fracción VIII del punto 1 del artículo 311; un inciso c) al apartado 1, un inciso c), al apartado 2 y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 312; un inciso f), al apartado 18 y los apartados 21, 22 y 23, al artículo 321; un apartado 18, a la fracción IV y las fracciones VI y VII al artículo 326.

DECRETO No. 23; B. O. Ed. Especial No. 13, de fecha 29 de Diciembre de 2006; que reforma el inciso b) de la fracción II, del artículo 188; el apartado de tarifas del artículo 188 Bis; la fracción II y el párrafo segundo, del artículo 189; el artículo 192; la fracción VII, del artículo 218; el párrafo tercero del artículo 219; la fracción IX, del artículo 251; el párrafo segundo, del artículo 291; el primer párrafo de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II y el párrafo segundo del artículo 298; el artículo 300; la denominación del Capitulo Cuarto del Titulo Cuarto; el apartado 1 y los incisos d) y e) del apartado 2, del artículo 309; el apartado 1, los incisos a) y b) del apartado 5, los incisos a) y b) del apartado 7, el apartado 9, los incisos a) y b) del apartado 15 y los incisos a) y b) del apartado 16, del artículo 320; los apartados 6 y 7, del artículo 321; el artículo 323 y el primer párrafo de la fracción II, primer párrafo del apartado 5, primer párrafo del apartado 6 y los apartados 4, 6, 7, 8, 9, 17 y 18 de la fracción III, del artículo 326; asimismo, se deroga el apartado 22 del artículo 321, además se adicionan, un párrafo cuarto, al artículo 219; una fracción V al artículo 307; un inciso f) al apartado

2, del artículo 309; un inciso c) al apartado 7, los apartados 19, 20, 21 y 22 y un párrafo segundo, al artículo 320; un párrafo tercero al apartado 18 y un párrafo segundo al apartado 21, del artículo 321; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 326.

DECRETO No.45; B. O. No. 27, sección II, de fecha 2 de abril de 2007, que deroga la fracción V del artículo 307.

DECRETO No. 96; B. O. No. 49 Sección I, de fecha 17 de diciembre de 2007, que reforma los párrafos segundo y cuarto del artículo 219; los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 298; los párrafos tercero y cuarto del artículo 299; el párrafo cuarto del artículo 312 y el párrafo tercero de la fracción I y la fracción VII del artículo 326 y se adicionan un inciso e) a la fracción I del artículo 298 y los apartados 20 al 28, así como un párrafo segundo, recorriéndose el actual orden de los párrafos segundo y tercero a la fracción I del artículo 326.

DECRETO No. 159; B. O. No. 51, sección III, de fecha 26 de Diciembre de 2008, que reforma los artículos 298, fracción I, inciso e); 309, numeral 11; 326, fracción II, numerales 12, primer párrafo y sus incisos c), d) y e) y 13, primer párrafo y sus incisos a), b) y c); asimismo, se deroga el numeral 11 de la fracción II del artículo 326 y se adiciona el numeral 20 a la fracción III del artículo 326.

DECRETO No. 155; B. O. No. 5, sección II, de fecha 15 de Enero de 2009, que adiciona el artículo 218-BIS.

DECRETO No. 8; B. O. No. 35 SECCION III, de fecha 29 de octubre de 2009, que reforma los párrafos primero y quinto y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los actuales párrafos sexto y séptimo, para ser séptimo y octavo, respectivamente, todos del artículo 218-BIS.

DECRETO No. 14; B. O. No. 53 SECCIÓN III, de fecha 31 de diciembre de 2009, que reforma los artículos 220, fracción VI; 291; 309, punto 9; 310, puntos 7, 12 inciso a), 14, 15 y 16; 325, fracción III, segundo párrafo para quedar como punto 5, recorriéndose la numeración de los puntos 5 y 6 para quedar como puntos 6 y 7; 325 bis-A, fracción II y 326, fracciones II, punto 13, inciso b) y IV, puntos 15 y 16; se derogan los artículos 325, fracción II, punto 1, subpunto 1.3; 325, bis-A, fracción I, punto 1, subpunto 1.3 y 326, fracciones II, puntos 12, incisos b), d) y e), 13 inciso c), 14 inciso a) y 18 y IV, punto 17 y se adicionan los artículos 251, con una fracción X; 309, con un punto 12; 310, con el punto 17 y 325, fracción I, punto 3, con un subpunto 3.3.

DECRETO No. 75; B. O. No. 50, SECCIÓN II, de fecha 20 de diciembre de 2010, que reforma el párrafo tercero del artículo 311.

DECRETO No. 82; B. O. No. 53, SECCIÓN III, de fecha 30 de diciembre de 2010, que reforma los artículos 188-BIS; 189, fracción II; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-M; 212-N, proemio y fracciones III y IV; 212-Ñ; 213; 214; 215; 218, fracción IV; 220, fracción IV; 302, fracción V, párrafo tercero; 312, puntos 1, 2, 6, párrafo primero, 7 y 9; 313, incisos a) y b); 316, proemio y puntos 1 y 3, inciso d) y el párrafo segundo; 317; 319, punto 3; 320, proemio; 321, punto 18, segundo párrafo, inciso e); 325, fracción III, puntos 3, 5 y 6 y 326, fracciones II, puntos 12, incisos a) y c), 13, inciso a) y 14, inciso b) y párrafo segundo, y V, punto 3; y se adicionan el Apartado 1 denominado Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; el Apartado 2 denominado Del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo, después del artículo 212-L; los artículos 212-M Bis; 212-M Bis 1; 212-M Bis 2; 212-M Bis 3; 212-M Bis 4 y 212-M Bis 5; con un párrafo quinto el artículo 219; un párrafo cuarto a la fracción III, del artículo 220; un inciso d) a la fracción VI, del artículo 302; un párrafo tercero al artículo 316; un párrafo tercero al artículo 318; un párrafo tercero al punto 9 y un párrafo segundo al punto 12, ambos del artículo 321; y los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a la fracción II, el punto 19 a la fracción IV, los puntos 4 y 5 a la fracción V y una fracción VIII, todos estos últimos del artículo 326.

DECRETO No. 138; B.O. No. 38, SECCIÒN I, de fecha 10 de noviembre de 2011, que reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 323.

DECRETO No. 187; B. O. No. 11, SECCIÓN V, de fecha 6 de agosto de 2012, que reforma las denominaciones del Capítulo Primero y de su Sección Primera, del Título Segundo, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,y 13 que la integran, así como su Sección Segunda y los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 que la integran; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; 212-F; 212-G; 212-H, párrafo primero; 212-I; 212-M; 212-M BIS 1; 213; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; y los artículos 302, proemio y fracciones I, incisos c), d) y j), II, incisos d), e), g) y j) y VI, incisos a), b) y c); 312, proemio, puntos 1, incisos a), b) y c), 3 y 5 y párrafo tercero; 316, proemio y punto 1, incisos a), b), c) y d); 321, punto 3 y párrafo último; 325, fracción II, puntos 1.1 y 1.2 y artículo 326, fracciones II, puntos 13, inciso b), 18 y 30, IV, punto 17 y VIII, puntos 1, incisos a), b) y c) y 2; se deroga el punto 5 de la fracción V del artículo 326; y se adicionan los Apartados 1 y 2 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 1; 212-G 2; 212-G 3; 212-G 4 y 212-G 5; el Apartado 3 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 6; 212-G 7; 212-G 8; 212-G 9; 212-G 10; 212-G 11; 212-G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; y 212-G 16; los párrafos octavo y novenos al artículo 299; los incisos o), p) y q) a la fracción I, los incisos ñ), o) y p) a la fracción II, el párrafo segundo a la fracción IV, la fracción VIII y el párrafo último al artículo 302; el punto 13 al artículo 309; y el punto 20 a la fracción IV y el párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 326.

DECRETO No. 19; B. O. No. 53, SECCIÓN IV, de fecha 31 de diciembre de 2012, que reforma los artículos 6; 10; 11; 12; 13; la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Primero y los artículos 14, 15, 16, 17, 19 y 20 que la integran; los artículos 188 fracción II inciso b); 212- A fracción I; 212-B; 212-E; 212-F; 212-G 5; 212-G 7; 212 G 16; 212 Ñ; 213; capítulo séptimo; 218 fracción V; 218 Bis, párrafo sexto; 219, párrafo cuarto; 220 último párrafo de la fracción III; 249; 252; 291, fracción I; 302 fracción VII; 302 fracción VI; 309 punto 9; 312 punto 1 incisos b) y c); 312 punto 1 incisos a), b) y c), punto 2 incisos a) b) y c), punto 3, punto 5, punto 9; 313 punto 1 y punto 2; 316 punto 1 incisos a), b), c) y d), punto 3 inciso d); 317 punto 1, punto 2 y punto 4; 318 párrafo segundo; 321 punto 1, punto 4, punto 6, punto 7, punto 8, punto 10, punto 11, punto 13, punto 14, punto 15, punto 16, punto 17, punto 18, punto 20, punto 21, punto 23; 325 fracción I punto 1 1.2, punto 2 2.2., punto 3, 3.2., punto 4 4.1. y 4.2, punto 5, punto 6 6.1 y 6.2, punto 7, 325 fracción II punto 1 1.1 y 1.2, fracción III punto 3, punto 4, punto 5, punto 6; 326 fracción II punto 12 inciso a) y c), punto 13 incisos a) y b), punto 14 inciso b), punto 15 incisos a), b) y c), punto 20, punto 21, punto 22, punto 23, punto 24, punto 25, punto 26, punto 27, punto 28, punto 31; 326 fracción IV punto 16; 326 fracción VI; 326 fracción VII punto 3, punto 5 y punto 6 incisos a) y b), c), d), e), f), g) y h); 326 fracción VII; 326 fracción VIII; artículo cuarto transitorio fracción II; se derogan los artículos 212-G; 212-G 1; 212-G2; 212-G 3; 212-G 4; 212-G8; 212-G 9; 212-G 10, se derogan los artículos 309 punto 13, párrafo segundo del 316; 321, punto 3, punto 5, punto 9, punto 12 incisos a) y b), se deroga párrafo segundo del punto 14, párrafo segundo del punto 18 y punto 19; el punto 18 del artículo 326 fracción II; y se adiciona el artículo 212-G 17 un párrafo segundo al artículo 218 fracción V; el párrafo primero de la fracción II del artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 187, aprobado por el Congreso del Estado el 3 de agosto de 2012; se adiciona al Título Tercero el capítulo III Bis con los artículos 292 Bis, 292 Bis-1 y 292 Bis-2 que lo integran; 302 fracción VI inciso a), 312 punto 5; 313 punto 3; 320 se adicionan a los puntos 6, 10, 14, 17 inciso c), 23; 321 punto 1, punto 7, punto 8, punto 20, punto 21, punto 22, punto 23, punto 24, punto 25, punto 26 y punto 27; 325 en la fracción I el punto 8, fracción II punto 1 1.1., fracción III punto 3 y punto 7, se adiciona un párrafo al artículo 325; 326 fracción II punto 19 y punto 29; 326 fracción IV; 326 fracción VII punto 2.

DECRETO No. 33; B. O. No. 51, sección XIV, de fecha 27 de junio de 2013, que adiciona el numeral 1.3 a la fracción I del artículo 325.

DECRETO No. 91; B. O. No. 50, sección VII, de fecha 19 de diciembre de 2013, que reforma el

artículo 188, fracción I; artículo 189, fracción II; artículo 212-M, segundo párrafo de la fracción III; artículo 218, fracciones III, V y VIII; artículo 219, último párrafo; artículo 220, fracción I; artículo 302, incisos f) de las fracciones I, II y VIII; artículo 312, punto 1, párrafo segundo, inciso b); artículo 312, párrafo primero, los incisos a) y c) del numeral 1, el inciso a) del numeral 2 y los párrafos cuarto y quinto; artículo 312, punto 2, inciso b), párrafo segundo; artículo 312, punto 1, inciso a, inciso b, párrafo primero e inciso c, punto 2, inciso c), punto 3, párrafo segundo; artículo 312, punto 3, segundo párrafo; artículo 313, punto 2, párrafo segundo; artículo 313, punto 3; artículo 316, punto 3; artículo 316, penúltimo párrafo; artículo 317, párrafo primero y punto 1, punto 2, segundo párrafo; artículo 317, punto 4; artículo 321; se derogan la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Primero denominada del Impuesto Sobre la Extracción de Materiales Pétreos y los artículos 14 al 21, la Sección Segunda del Capítulo IV relativa a Del Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado; artículos 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 170; 171; 172; 173; 174 y 175; artículo 218, fracción V, segundo párrafo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 3, incisos a), b), c) y d); se deroga la Sección Tercera del Capítulo V relativa a la Contribución al Fortalecimiento Municipal, artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; Apartado 1 Vehículos Nuevos; artículo 212-F; Apartado 2 Otros Vehículos Nuevos; artículos 212-G 5; 212-G 6; 212-G 7; 212-G 11; 212- G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; 212-G 16; 212-G 17, el inciso q) de la fracción I del artículo 302; se adicionan al artículo 188, fracción II, inciso d), fracción III; se adiciona el recuadro del artículo 188-BIS; al artículo 218, fracciones XIV, XV y último párrafo; artículo 221-BIS, párrafo tercero; artículo 220, fracción I, segundo párrafo; artículo 220, fracción II, segundo y tercer párrafo; artículo 292 Bis-2, párrafo segundo; artículo 312, último párrafo; artículo 316, punto 1, inciso a) y b), punto 2, y un último párrafo; artículo 319, puntos 4 y 5.

DECRETO No. 79; B. O. No. 3, sección IV, de fecha 9 de enero de 2014, que reforma el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 311.

DECRETO No. 105; B. O. No. 44, sección II, de fecha 2 de junio de 2014, que adiciona una fracción XIV Bis al artículo 218 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

DECRETO No. 106; B. O. No. 46, sección II, de fecha 9 de junio de 2014, que reforma el primer párrafo del artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

DECRETO No. 134; B. O. No. 39, sección III, de fecha 13 de noviembre de 2014, que adicionan el inciso s) a la fracción I y el inciso q) a la fracción II del Artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

DECRETO No. 143; B. O. No. 44, sección II, de fecha 1 de diciembre de 2014, que adiciona un párrafo tercero al artículo 315 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

DECRETO No. 148; B. O. No. 45, sección II, de fecha 4 de diciembre de 2014, que adicionan los incisos t) y u) a la fracción I y los incisos q) y r) a la fracción II del artículo 302 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

DECRETO No. 162; B. O. No. 50, sección III, de fecha 22 de diciembre de 2014, que adiciona un artículo 218 Bis-1 a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

DECRETO No. 164; B. O. No. 48, sección II, de fecha 15 de diciembre de 2014, que reforman los artículos 298, fracción I; 321, fracción I, inciso a) tercer párrafo e inciso c); se derogan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 309; se adicionan el último párrafo del artículo 189; los párrafos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero al artículo 218-Bis;último párrafo al artículo 298; al artículo 316, numeral 1 al inciso a), b) y d); 321, fracción I, inciso k) segundo párrafo; fracción IX al artículo 326;un artículo329,todos de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 8, sección III, de fecha 26 de enero del 2015.

FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 18, sección III, de fecha 02 de marzo del 2015.

DECRETO No. 20; B. O. No. 48, sección IV, de fecha 14 de diciembre de 2015, que reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, los artículos 5, párrafo segundo, 7, párrafo tercero, 189, fracción I, 218, fracción XIII, 219, párrafos segundo y quinto, 298, fracción I, incisos a) y b), 312, antepenúltimo párrafo, 321, fracciones I, inciso f) y V, numeral 9, 325, fracción I, numeral 6, punto 6.1 y 326, fracción IV, numeral 6, inciso a); asimismo, se adicionan un párrafo cuarto al artículo 7; un párrafo tercero y el párrafo tercero actual pasa a ser el párrafo cuarto del artículo 9; un Capítulo III Bis-1 al Título Tercero con sus artículos 292 Bis-3, 292 Bis-4 y 292 Bis-5; los incisos r), s) y t) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo segundo al inciso d) del numeral 1 del artículo 316, recorriéndose en su orden los subsiguientes párrafos de dicho inciso, al inciso a) del numeral 2 de la fracción I del punto 1 del artículo 320 y un párrafo segundo al numeral 4 de la fracción III del artículo 325 y se derogan el párrafo segundo del numeral 5 del artículo 312, los párrafos séptimo del inciso a), sexto del inciso b) y sexto del inciso d) del artículo 316, el párrafo segundo del artículo 318 y el numeral 2 de la fracción III del artículo 325.

DECRETO No. 65; B. O. No. 46, sección III, de fecha 09 de junio de 2016, que reforman los artículos 189, párrafo segundo, 251, fracción IX, 291, fracción II, 292 BIS-1, fracción II, 298, fracción I y se adiciona una fracción III al artículo 298.

DECRETO No. 106; B. O. No. 51, sección III, de fecha 26 de diciembre de 2016, que reforman la fracción IV del artículo 218; el párrafo quinto del artículo 218 Bis; el artículo 292 Bis; artículo 292 Bis-2; los párrafos segundo y tercero del inciso a) y el párrafo segundo del inciso f) de la fracción I, los numerales 4 y 9 de la fracción V del artículo 321; se adicionan un segundo párrafo al inciso b) de la fracción II del artículo 88; los numerales 10 y 11 a la fracción V del artículo 321 y se derogan las fracciones II, III, VII y XIV del artículo 218.

DECRETO No. 114; Edición Especial, de fecha 22 de febrero de 2017, que reforman los numerales 1.1 de la fracción I y 1.3 de la fracción II y se deroga el numeral 1.3 de la fracción I todos del artículo 325.

DECRETO No. 148; B. O. No. 10, sección III, de fecha 03 de agosto de 2017, que reforman los artículos 189, párrafo segundo, 218, fracciones V y XIV Bis, párrafo primero, 220, fracción II, párrafo segundo y 321, fracción I, inciso c), párrafo segundo.

DECRETO No. 159; B.O. No. 10, Secc. II; de fecha 3 de agosto de 2017, que reforma el párrafo primero del artículo 323.

DECRETO No. 189; B.O. No. 50, Secc. II; de fecha 21 de diciembre de 2017, que reforma los artículos 94, 212-M Bis 2, 216, 218, fracciones V, XIV Bis, incisos a) y b) y XV, último párrafo, 218-Bis, párrafos décimo, décimo cuarto y décimo noveno, 218-Bis-1, párrafo cuarto; 219, párrafo segundo y último párrafo, 220, fracciones I y IV, 299, párrafos segundo y tercero, 302, fracciones I, inciso r), II, inciso b), VII, inciso ñ) y VIII, 309, numeral 10, 310, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 14, 15 y 16, 318, párrafo segundo, 321, fracciones IV, incisos d) y e) y V, numeral 8, 325, fracciones I, punto 3.1., II, párrafo primero, II, punto 1.1., III, numeral 3 y 326, fracción V, numerales 3 y 4, párrafo segundo; asimismo, se adicionan la fracción III al artículo 77, un párrafo segundo al artículo 94, un último párrafo al artículo 216, un penúltimo párrafo al artículo 218 Bis, un tercer párrafo a la fracción I del artículo 220, un inciso v) a la fracción I, un inciso e) a la fracción VI y un último párrafo al artículo 302, los incisos a) y b) al numeral 10 del artículo 309, los numerales 17, 18 y 19 al artículo 310, las fracciones IX y XII del numeral 2 al artículo 311, un numeral 12 a la fracción V del artículo 321, los puntos 3.1, 3.2. y 3.3. al numeral 3 de la fracción III del artículo 325, los numerales 21, 22 y 23 a la

fracción III, los numerales 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 a la fracción IV del artículo 326 y se derogan la fracción VI del artículo 220, el párrafo cuarto del artículo 299, las fracciones IV y VII del numeral 1 del artículo 311, el último párrafo del artículo 316, el punto 1.2. del numeral 1 de la fracción II del artículo 325, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 16 de la fracción II, los numerales 6 y 20 de la fracción III, el numeral 2, el inciso a) del numeral 4, los numerales 8, 9, 20, 25 y 28 de la fracción IV del artículo 326.

DECRETO No. 198; B.O. No. 20, Secc. I; de fecha 8 de marzo de 2018, que adicionan un Capítulo Tercero Bis-2 al Título Tercero y los artículos 292 Bis-6, 292 Bis-7 y 292 Bis-8.

DECRETO No. 207; B.O. No. 29, Secc. II; de fecha 09 de abril de 2018, que reforma el artículo 325, fracción I, numeral 3, apartado 3.3.

DECRETO No. 214; B.O. No. 46, Secc. II; de fecha 07 de junio de 2018, que adicionan los incisos w) y x) a la fracción I y los incisos t) y u) a la fracción II del artículo 302.

DECRETO No. 238; B.O. Edición Especial, de fecha 31 de julio de 2018, que reforma el artículo 218 Bis, párrafos primero y quinto de la Ley de Hacienda del Estado.

DECRETO No. 239; B.O. No. 16, Secc. I; de fecha 23 de agosto de 2018, que reforma el artículo 212-M Bis 2.

DECRETO No. 262; B.O. No. 26, Secc. VIII; de fecha 27 de septiembre de 2018, que reforman los artículos 189, párrafo segundo, 251, fracción IX, 291, fracción II, 292 BIS-1, fracción II y 298, fracción I y se adiciona una fracción IV al artículo 298.

DECRETO No. 8; B.O. No. 51, Secc. I; de fecha 24 de diciembre de 2018, que reforman la denominación de la sección Cuarta del CAPITULO V del TITULO SEGUNDO; el artículo 212-Ñ; el párrafo primero del artículo 216; la fracción IV del artículo 218; los párrafos primero, cuarto y décimo quinto del artículo 218-BIS; el párrafo tercero de la fracción II, el párrafo cuarto de la fracción III, la fracción IV y la fracción VII del artículo 220; la fracción I, los incisos f), g) y h) de la fracción I, los incisos g) y h) de la fracción II, los párrafos primero y segundo de la fracción VII, y los incisos g) y h) de la fracción VIII del artículo 302; los numerales 8, 9, 13 y el segundo párrafo del numeral 19 del artículo 310; la fracción XII del numeral 2 del artículo 311; el párrafo cuarto del inciso a) de la fracción I, los incisos a), b) y d) de la fracción IV, y los numerales 8 y 9 de la fracción V del artículo 321; el numeral 1 de la fracción I, y los numerales 6 y 7 de la fracción III del artículo 325; la fracción II del artículo 325 Bis-A; los numerales 5, 11, 26 y 36 de la fracción IV, los numerales 1, 2, 4, 5 de la fracción V, y la fracción VII del artículo 326; Se adicionan un Apartado 3 a la Sección Cuarta del Capítulo V cuya denominación es DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS, SORTEOS O CONCURSOS; así como, los artículos 212-O, 212-P, 212-Q, 212-R, 212-S, 212-T, 212-U, 212-V, 212-W, 212-X, 212-Y, 212-Z, 212-Z Bis; un artículo 218-BIS-2; un párrafo cuarto a la fracción II y una fracción VIII al artículo 220; un artículo 221 BIS-1; un inciso v) a la fracción II, un inciso f) a la fracción VI, los incisos u), v) y w) a la fracción VIII del artículo 302; un párrafo tercero al inciso f) de la fracción I, un inciso f) a la fracción IV, y los numerales 13, 14 y 15 a la fracción V del artículo 321; los numerales 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 a la fracción IV, un párrafo segundo a la fracción V, un numeral 3 a la fracción VI, un numeral 3 a la fracción VIII, y las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 326; Se derogan las fracciones I y V, así como, los incisos c) y d) de la fracción XIV Bis del artículo 218; el párrafo séptimo del artículo 218-Bis; el párrafo tercero del artículo 219; los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 311; el párrafo tercero del inciso a) de la fracción I, el numeral 5 de la fracción V del artículo 321; los puntos 1.1 y 1.2 del numeral 1 de la fracción I del artículo 325, y el numeral 19 de la fracción IV del artículo 326.

DECRETO No. 56; B.O. No. 28, Secc. I; de fecha 03 de octubre de 2019, que adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 292 Bis-5.

DECRETO No. 91; B.O. No. Edición Especial; de fecha 27 de diciembre de 2019, que reforman la fracción IV del artículo 218; el párrafo segundo del artículo 218 Bis-2; el párrafo primero del artículo 292 Bis-3; el inciso s) de la fracción I, el inciso g) de la fracción II, el párrafo primero de la fracción VII y el inciso g) de la fracción VIII del artículo 302; el numeral 10 del artículo 309; el numeral 7 del párrafo primero, y el párrafo segundo del artículo 310; el párrafo primero del inciso d) del numeral 3 y el párrafo tercero del artículo 316; los párrafos primero y segundo del artículo 318; los incisos a) y b) del numeral 3, y los incisos a) y b) del numeral 6 del artículo 320; el párrafo segundo del inciso c) de la fracción I, los numerales 11 y 14 de la fracción V, y la fracción VI del artículo 321; el párrafo primero del numeral 11 de la fracción IV, el inciso d), el párrafo segundo del inciso e) y el párrafo segundo del inciso f) de la fracción XIV del artículo 326; así mismo, se adicionan un artículo 10 Bis; un párrafo segundo al artículo 212-L; un párrafo quinto al artículo 218 Bis-1; un párrafo cuarto al artículo 218 Bis-2; un párrafo segundo al artículo 292; los incisos y) y z) a la fracción I del artículo 302; los incisos a) y b) al numeral 4 del artículo 310; los párrafos cuarto y quinto al artículo 316; un párrafo segundo y el párrafo segundo actual pasa a ser el párrafo tercero del inciso f) de la fracción I, un párrafo quinto al inciso d) y un párrafo quinto al inciso f) de la fracción IV, un párrafo tercero al numeral 1 y los numerales 16 y 17 a la fracción V, y una fracción VII al artículo 321; los numerales 49, 50 y 51 a la fracción IV, los incisos g) y h) al numeral 2 de la fracción VIII, y una fracción XVII al artículo 326; Se deroga el párrafo segundo del artículo 216; los incisos a), b) y c) del numeral 4 de la fracción XV del artículo 326.

DECRETO No. 98; B.O. No. Edición Especial; de fecha 27 de diciembre de 2019, que adiciona el artículo 218 BIS-3.

DECRETO No. 78; B.O. No. Edición Especial; de fecha 27 de diciembre de 2019, que reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo quinto al artículo 5.

DECRETO No. 168; B.O. No. 51, sección III; de fecha 24 de diciembre de 2020, que reforman el primero y el último párrafo del artículo 9; el párrafo noveno del artículo 218 Bis; la denominación del Capítulo Tercero Bis 2 del Título Tercero; el párrafo primero del artículo 292 bis-6; el párrafo primero del 292 bis-7; el artículo 292 bis-8; los párrafos primero y último del numeral 10 y su inciso a), y el inciso e) del numeral 12 del artículo 309; el primer párrafo del numeral 7 del artículo 310; los incisos a), b) y c), del numeral 9, de la fracción XVII del artículo 326; asimismo, se adicionan un último párrafo y el último párrafo actual pasa a ser penúltimo de la fracción XIV Bis, del artículo 218; los incisos aa), bb), cc) y dd) a la fracción I, los incisos w) y x) a la fracción II, los incisos x) y y) a la fracción VIII y la fracción IX al artículo 302; un segundo párrafo al inciso e) del numeral 12, del artículo 309; los numerales 8 y 9 a la fracción III del artículo 325; un último párrafo y el último párrafo actual pasa a ser penúltimo de las fracciones X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII, del artículo 326 y se derogan el párrafo décimo séptimo del artículo 218 Bis; el inciso b) del numeral 10, del artículo 309; el segundo párrafo del numeral 7 del artículo 310; el numeral 15 de la fracción IV del artículo 326 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora.

DECRETO No. 197; B.O. Edición Especial; de fecha 14 de mayo de 2021, que adicionan los incisos ee), ff), gg) y hh), a la fracción I del artículo 302.

DECRETO No. 15; B.O. No. 53, sección IV; de fecha 30 de diciembre de 2021, que REFORMAN el segundo párrafo del artículo 5; el segundo párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 10 Bis; el segundo párrafo del artículo 12; el artículo 11; el tercer párrafo del artículo 212-M; el primer párrafo del artículo 218-Bis; la fracción V del artículo 270; el artículo 292; el segundo párrafo del artículo 292 Bis-6; los incisos i), k) y q) de la fracción II, el primer párrafo de la fracción VII y el inciso r) de la fracción VIII del artículo 302; el primer párrafo del numeral 4 del artículo 310; el último párrafo del artículo 316; el numeral 9 de la fracción V del artículo 321; los numerales 34, 41, 42 y 46 de la fracción IV del artículo 326; Se ADICIONAN un párrafo segundo al artículo 5 y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto actuales pasan a tercero, cuarto, quinto y sexto de ese mismo artículo; los incisos f-bis), y), z), aa), bb), cc), dd), ee) y ff) a la fracción II, un párrafo tercero a la fracción VII y los incisos z), aa), bb), cc), dd), ee), ff) y gg) a la fracción VIII del artículo 302; el numeral 24 al artículo

320: un cuarto párrafo al numeral 1, de la fracción V, del artículo 321; el numeral 9 a la fracción I del artículo 325; un párrafo tercero al numeral 11 y el numeral 52 a la fracción IV, así como los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 a la fracción XVII del artículo 326; Se DEROGAN los incisos a) y b) del numeral 4 del artículo 310.

DECRETO No. 29; B.O. Edición Especial; de fecha 08 de Marzo de 2022, que reforma el artículo 12, segundo párrafo.

DECRETO No. 90; B.O. Edición Especial; de fecha 30 de diciembre de 2022, que reforman **el párrafo sexto del** artículo 5**; el** artículo 8; **los incisos b) y c) de la fracción II del** artículo 188; **el párrafo segundo del** artículo 189**; el** artículo 216; **los párrafos segundo y cuarto del** artículo 219**; el** artículo 221 Bis-1; **los incisos h), j), ñ) y p), de la fracción I del** artículo 302; **los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 14, 15, 19 del** artículo 310; **el inciso a) del numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 del** artículo 312; **el párrafo primero, y el primer párrafo del numeral 13, del** artículo 320; **el numeral 8 de la fracción V del** artículo 321; **los incisos a) y c) del numeral 12, los incisos a) y b) del numeral 13, los numerales 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el penúltimo párrafo de la fracción II, los incisos c)-3, e), f), g) y h) del numeral 6 de la fracción VII, el párrafo primero de la fracción XV, así como el segundo párrafo del numeral 3 de la misma fracción XV, del** artículo 326; **se** derogan **los párrafos sexto y decimonoveno del** artículo 218 Bis; **el párrafo quinto del** artículo 218 Bis-1; **el párrafo cuarto del** artículo 218 Bis-2; **el numeral 9 del** artículo 309; **el numeral 16 del** artículo 310; **el último párrafo de la fracción II, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la fracción XVII del** artículo 326**; se** adicionan **un** artículo 221 Bis-2; **los incisos c) y d) al numeral 13, los numerales 20, 21, 22 y 23 del** artículo 310; **una fracción XIII al numeral 2 del** artículo 311; **un numeral 18 a la fracción V del** artículo 321; **los numerales 22 Bis, 27 Bis, 31, 32, 33, 34 y 35 a la fracción II, los numerales 53 y 54 a la fracción IV, un numeral 6 a la fracción V, y una fracción XVIII, al** artículo 326.

DECRETO No. 155; B.O. No. 52, sección III; de fecha 28 de diciembre de 2023, que reforman, el primer párrafo del artículo 212-H; el artículo 212-I; el segundo párrafo del artículo 212-M; el artículo 212-M BIS; la fracción I del artículo 212-M BIS 1; el artículo 212-M BIS 5; el artículo 212-O; el primer párrafo del artículo 212-S; la fracción II del artículo 220 BIS; los párrafos primero y tercero, del artículo 221 BIS; el artículo 292 BIS; el artículo 292 BIS-2; los incisos a), b) y c) de los numerales 1 y 2, el primer párrafo del numeral 3, los incisos b), c), d) y e) del numeral 5, el primer párrafo del numeral 6, los numerales 7, 8 y 9, del artículo 312; los numerales 1, 2, 4 y 5, del artículo 317; los numerales 3, 4, 6, 7 y 17, del artículo 320; el primer párrafo del numeral 11 de la fracción IV, el numeral 3, el primer párrafo y los incisos a), b) y c) del numeral 4 y el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 326; Se adicionan, un segundo párrafo al artículo 212-H; los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 212-M BIS 1; los párrafos segundo, incisos a) y b), y un párrafo tercero, al artículo 212-M BIS 4; el numeral 24 al artículo 310; los numerales 6 BIS, 6 BIS 1, 6 BIS 2, 7 BIS, 7 BIS 1, 7 BIS 2 y un último párrafo, al artículo 320 y el último párrafo actual, pasa a penúltimo párrafo; y el numeral 3 BIS a la fracción XV del artículo 326; y Se derogan, el inciso p) de la fracción II y el inciso q) de la fracción VIII, del artículo 302; los numerales 8, 11 y 12, del artículo 320; así como la fracción XVI del artículo 326.

DECRETO No. 10; B. O. No. Edición Especial, de fecha 27 de diciembre de 2024, que REFORMAN el **artículo 212-M Bis 2;** las fracciones I, II, III y XI del **artículo 218;** el párrafo primero del **artículo 219;** la fracción II del **artículo 220 Bis;** los **artículos 292, 292 Bis** y **292 Bis-2;** los incisos a), b), c), d), e), f), f bis), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), q), r), s), t), u), v), w), x), y), aa), cc), ee) de la fracción II, y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), r), s), t), u), v), w), x), y), z), bb), dd) y ff) de la fracción VIII del **artículo 302;** el párrafo primero y los incisos b) y d) del numeral 2 del **artículo 309;** los numerales 18, 19 y 20 del **artículo 310;** el párrafo primero de la fracción VIII del numeral 1 del **artículo 311;** el inciso d) del numeral 5 del **artículo 312;** el segundo párrafo del **artículo 316;** los incisos a) y b) de la fracción I y el párrafo primero de la fracción II del numeral 3, los numerales 7, 7 Bis, 7 Bis 1, 7 Bis 2, 23 y 24 del **artículo 320;** los numerales 9 y 10 de la fracción V del **artículo 321;** los numerales 1, 2, 3, 27 Bis y 29, el párrafo primero del numeral 30 y el numeral 34 de la fracción II, el numeral 34 de la fracción IV, el numeral 5, el numeral 6, el inciso a) del numeral 20, el párrafo primero y el inciso a) del numeral 21 de la fracción VII, la fracción XVI, y el numeral 17 de la fracción XVII del **artículo 326;** se **ADICIONAN** un **Capítulo III Bis-3** que contiene los **artículos 292 BIS-9, 292 BIS-10 y 292 BIS-11** al **Título Tercero De las Contribuciones Especiales;** un párrafo segundo al numeral 1 del **artículo 312;** un **artículo 314 Bis;** los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, para pasar a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, respectivamente, del **artículo 316;** los numerales 55, 56, 57, 58, 59 y 60 a la fracción IV, y un numeral 22 a la fracción VII del **artículo 326**; se **DEROGAN** el **artículo 221 Bis,** el inciso d) de la fracción VI del **artículo 302;** el numeral 4 del **artículo 320;** el párrafo segundo de la fracción II, el numeral 35 de la fracción IV y la fracción XIV del **artículo 326.**

DECRETO No. 73; B.O. No. 45, sección I; de fecha 04 de diciembre de 2025, que se reforma el párrafo primero del numeral 6 de la fracción VII del artículo 326; y se adicionan los incisos i) e i)-1, al numeral 6 de la fracción VII del artículo 326.

DECRETO No. 74; B.O. EDICIÓN ESPECIAL; de fecha 12 de diciembre de 2025, que se reforman los incisos a), b), c), d), e), f), f bis), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), q), r), s), t), u), v), w), x), y), aa), cc) y ee) de la fracción II, así como los diversos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), r), s), t), u), v), w), x), y), z), bb), dd) y ff) de la fracción VIII del artículo 302.

DECRETO No. 76; B.O. EDICIÓN ESPECIAL; de fecha 12 de diciembre de 2025, que reforman el último párrafo del artículo 189; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 212-M; la fracción I del artículo 212-M BIS 1; el artículo 212-R; la fracción I del artículo 246; los artículos 249, 289 y 292 BIS; el párrafo segundo del artículo 292 BIS-3; el párrafo tercero del artículo 292 BIS-5; el párrafo segundo del artículo 292 BIS-6; el párrafo sexto del artículo 292 BIS-8; los incisos a), b) y c) del numeral 1; los incisos a), b) y c) del numeral 2; los incisos b), c), d) y e) del párrafo primero, del numeral 5; el párrafo primero del numeral 6; los numerales 7; 8 y 9 del artículo 312; los incisos a), b), c) y d) del numeral 1; numeral 2; e inciso d) del numeral 3, del artículo 316;el numeral 1; el párrafo primero del numeral 2; y los numerales 3; 4 y 5 del artículo 317; el numeral 9 de la fracción V del artículo 321; los párrafos primero y tercero del artículo 323; el párrafo primero de la fracción II, el numeral 1 de la fracción II, los incisos a) y c) del numeral 12 de la fracción II, el inciso a) del numeral 13, el inciso b) del numeral 14, los numerales 19, 20, 21, 22, 22 Bis, 23, 24, 25, 26, 27, 27 Bis, 28, 30, 32, 33, 34 y 35, el párrafo primero de la fracción VI, el párrafo tercero del numeral 3 de la fracción VI, el párrafo I de la fracción XVI, el numeral 7 de la fracción XVI, del artículo 326; se adiciona un concepto P10 al artículo 94; un párrafo tercero, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto y sexto a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente, del artículo 212-M; los párrafos segundo y tercero al artículo 212-M BIS; los párrafos segundo y cuarto, pasando los actuales segundo, tercero,

cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente, del artículo 212-M BIS 1; la fracción XVI al artículo 218; un párrafo segundo a los artículos 252, 292 y 292 BIS-2; un párrafo cuarto al artículo 292 BIS-5; un párrafo séptimo al artículo 292 BIS-8; un sub-numeral 1 al inciso a) de la fracción I del numeral 1, un sub-numeral 9 del inciso a) del numeral 2, y los numerales 7 Ter y 7 Ter 1 al artículo 320; los numerales 36, 37 y 38 a la fracción II, la fracción II Bis, un párrafo tercero a la fracción XVI, y la fracción XIX al artículo 326; y se derogan los numerales 8 de la fracción XVI y 9 de la fracción XVII del artículo 326.

I N D I C E

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO **1**
TITULO PRIMERO **1**
DISPOSICIONES GENERALES 1
CAPITULO ÚNICO **1**
TÍTULO SEGUNDO **1**
DE LOS IMPUESTOS 1
CAPÍTULO PRIMERO **1**
DEL IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE 1
SECCIÓN PRIMERA **1**
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE 1
SECCIÓN SEGUNDA **4**
IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES 4
PÉTREOS 4
SECCIÓN TERCERA **4**
BASE, TASAS, EXENCIONES Y REDUCCIONES 4
SECCIÓN CUARTA **4**
DEFINICIONES 4
SECCIÓN QUINTA **4**
VALOR CATASTRAL 4
SECCIÓN *SEXTA **5**
FRACCIONAMIENTOS 5
SECCIÓN SÉPTIMA **5**
CATASTRO 5
SECCIÓN OCTAVA **6**
PAGO DEL IMPUESTO 6
SECCIÓN NOVENA **6**
DISPOSICIONES GENERALES 6
CAPITULO II **6**
DEL IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO, INDUSTRIA Y 6
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL OBJETO 6
CAPITULO III **12**
IMPUESTOS ESPECIALES A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO 12
SECCIÓN PRIMERA **12**
IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE PRIMERA MANO 12
DE SEMILLA DE ALGODÓN 12

SECCIÓN SEGUNDA **13**
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE HARINA DE TRIGO 13
SECCIÓN TERCERA **13**
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE ARROZ 13
SECCIÓN CUARTA **14**
DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS 14
SECCIÓN QUINTA **15**
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE ALCOHOL 15
SECCIÓN SEXTA **17**
DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y DE AGUARDIENTE A GRANEL DE SEGUNDA O ULTERIORES MANOS 17
CAPITULO IV **18**
DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS 18
SECCIÓN PRIMERA **18**
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA 18
SECCIÓN SEGUNDA **21**
DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN, 21
SACRIFICIO Y TENENCIA DE GANADO 21
SECCIÓN TERCERA **21**
DEL IMPUESTO A LA AVICULTURA 21
SECCIÓN CUARTA **22**
DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA 22
CAPITULO v **22**
DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES 22
SECCIÓN PRIMERA **23**
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES 23
SECCIÓN SEGUNDA **27**
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O 27
RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS INGRESOS 27
SECCIÓN TERCERA **30**
IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL (SE DEROGA) 30
SECCIÓN CUARTA **31**
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS **¡Error! Marcador no definido.**
CAPITULO VI **40**
DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO 40
SECCIÓN PRIMERA **40**
DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL 40
SECCIÓN SEGUNDA **49**
DEL IMPUESTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS 49
BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO 49
Cuota fija 49

SECCIÓN TERCERA **50**
DEL IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES, 50
ARTÍSTICAS E INNOMINADAS 50
CAPITULO VII **52**
DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE 52
LAS UNIVERSIDADES DE SONORA 52
TITULO TERCERO **53**
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES 53
CAPITULO I **53**
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PUBLICAS DE LOS SUJETOS, 53
EXENCIONES, REDUCCIONES, BASES Y RECURSOS 53
CAPITULO II **60**
CONTRIBUCIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COMITÉ DE 60
FOMENTO Y DEFENSA DE LA GANADERÍA 60
CAPITULO III **60**
CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN 60
PARA LA OBRA PUBLICA 60
CAPÍTULO III BIS **61**
CONTRIBUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA 61
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 61
CAPÍTULO III BIS-1 **62**
CONTRIBUCION PARA EL FORTALECIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE LA CRUZ ROJA 62
CAPÍTULO III BIS-2 **63**
CONTRIBUCIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO Y **¡Error! Marcador no definido.**
SOSTENIMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS **¡Error! Marcador no definido.**
CAPITULO IV **65**
OTRAS CONTRIBUCIONES 65
TITULO CUARTO **67**
DE LOS DERECHOS 67
CAPITULO I **67**
DISPOSICIONES GENERALES 67
CAPITULO II **69**
SERVICIOS DE EMPADRONAMIENTO 69
CAPITULO III **69**
SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO. 69
CAPITULO IV **75**
SERVICIOS DE GANADERÍA Y DE VIDA SILVESTRE 75
CAPITULO V **76**
SERVICIOS POR EXPEDICIÓN, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS 76
Y POR AUTORIZACIÓN PARA EJERCER CUALQUIER PROFESIÓN 76
O ESPECIALIDAD 76
CAPITULO VI **76**

POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y ... 76
AUTORIZACIONES ... 76
CAPITULO VII ... 79
SERVICIOS PRESTADOS POR LA ... 79
DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS ... 79
CAPITULO VIII ... 80
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ... 81
DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO ... 81
CAPITULO IX ... 82
SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, ... 82
REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS ... 82
CAPITULO X ... 89
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ... 89
AUTOTRANSPORTES Y OTROS ... 89
CAPITULO XI ... 94
SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ... 94
Y DEL COMERCIO ... 94
CAPITULO XII ... 100
INSPECCIÓN SANITARIA ... 100
CAPITULO XIII ... 100
SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL ... 100
CAPITULO XIV ... 103
OTROS SERVICIOS ... 103
TITULO QUINTO ... 128
DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS ... 129
CAPITULO ÚNICO ... 129
T R A N S I T O R I O S ... 130